



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2009-01214-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL PATIÑO FONSECA
DEMANDADO:	JORGE SANCHEZ PEREZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

TRÁMITE

Revisado el proceso, se tiene que mediante decisión del 04 de agosto de 2010 (visible a pdf 14) se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el 02 de diciembre de 2009. El pasado 12 de julio de 2021, el apoderado judicial del extremo demandante, envía al correo institucional liquidación de crédito (visible a pdf 33), a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas. Por último, y atendiendo el nuevo escrito de liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte ejecutante, se ordena que por secretaria se corra traslado de la misma de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **30 de julio de 2021, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$45.573.000)**

SEGUNDO: Por secretaria, dese traslado a la liquidación del crédito que antecede, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, presentada con corte de intereses de mora a fecha 28 de febrero del año 2023.

Una vez vencido el término, vuelva al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2009-01227-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LEE MARVIN FUENTES PATARROYO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – REQUIERE

ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

TRÁMITE

Revisado el proceso, se tiene que mediante decisión del 06 de octubre de 2010 (visible a pdf 20) se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el 02 de diciembre de 2009. El pasado 18 de noviembre de 2021, el apoderado judicial del extremo demandante, envía al correo institucional liquidación de crédito (visible a pdf 33), a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 23 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta el 26 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

Pese a lo antes expuesto, este despacho denota que desde el trabajo de liquidación del crédito visible a PDF 30, se deja de presentar actualización del

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

crédito respecto de la obligación representada en **pagare No. 79953969** aportada como recaudo de la acción ejecutiva, por valor de \$18.289.091, y que fue reconocida en literal "d" del mandamiento de pago librado el pasado 02 de diciembre de 2009, mismo que fue convalidado por el auto de seguir adelante con la ejecución; lo que hace necesario, requerir al extremo demandante a fin de que exponga la suerte de dicha obligación adjuntando los soportes a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **11 de noviembre de 2021, por valor de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$73.671.957,76)**

SEGUNDO: Requerir al extremo demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, presente las explicaciones a las que haya lugar, respecto de la falta de actualización del crédito, representada en obligación contenida en **pagare No. 79953969** aportada como recaudo de la acción ejecutiva, por valor de \$18.289.091, y que fue reconocida en literal "d" del mandamiento de pago librado el pasado 02 de diciembre de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy veintiocho (28) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 23 de junio de 2023, el abogado demandante, presentó solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01445-00
DEMANDANTE:	WILMAN ARCINIEGAS GARCIA
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA VARGAS PUERTO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 23 de junio de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 26 de octubre de 2017, notificada en estado No. 38 del 27 de octubre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del abogado WILMAN ARCINIEGAS GARCIA, respecto del título letra de cambio de fecha 28 de agosto de 2014.

El día 23 de junio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **letra de cambio de fecha 28 de agosto de 2014, por valor de \$11.000.000**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-00238-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA ARTEAGA BRÍÑEZ DANIELA ALEXANDRA RODRIGUEZ ARTEAGA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 25 de mayo de 2023, por la apoderada judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 01 de agosto de 2019, notificada en estado No. 25 del 02 de agosto de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto del título Pagare No. **086036100014104** que respalda la obligación **725086030234188** y el Pagare No. **No. 0860336100014105** que respalda la obligación **75086030234298**.

Mediante decisión de fecha 27 de octubre de 2020 (visible a PDF 18), se tuvo por terminado el proceso parcialmente, respecto del Pagare No. 086036100014104 que respalda la obligación 725086030234188 y se ordenó continuar el trámite respecto de la obligación restante. El día 25 de mayo de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial del extremo demanda demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por Pagare No. **086036100014104** que respalda la obligación **725086030234188** y el Pagare No. **No. 0860336100014105** que respalda la obligación **75086030234298**, y **que actualmente tan solo se encuentra activa la ejecución del ultimo de los mencionados**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00250-0
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	ARAMINTA CASTRO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA- RECONOCE PERSONERIA -TERMINA PROCESO POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 23 de mayo de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 27 de junio de 2019, notificada en estado No. 20 del 28 de junio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, respecto del título Pagare No. **4118061**. El día 13 de julio de 2022, el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ presenta renuncia al poder inicialmente conferido, y por su parte la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, allega nuevo memorial poder para su trámite. El día 23 de mayo de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

En atención a la renuncia de poder anunciada, se dispone que la misma se surtió con apego de lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., razón por la cual se aceptará, para de este modo proceder a reconocer personería jurídica a la sociedad V la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como nueva vocera judicial del extremo demandante. De otra parte, se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en pagare No. 4118061, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ, al poder inicialmente conferido.

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, para que actúen representación de la entidad demandante, conforme los términos y condiciones a ella conferida.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEXTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy veintiocho (28) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 21 de junio de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00242-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	YERSON ALEXANDER SOTABAN HEREDIA JOSE RSMIRO SOTABAN CELY
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 21 de junio de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE

En decisión del 16 de septiembre de 2021, notificada el 17 de septiembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, con fundamento en la obligación representada en pagaré **No. 8000893**. El día 21 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de la demanda corresponde a la obligación representada en pagaré **No. 8000893**, obligación sobre la cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN siendo demandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, conforme la parte motiva de este proveído, y demandados YERSON ALEXANDER SOTABAN HEREDIA JOSE RAMIRO SOTABAN CELY.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por secretaría, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

SEXTO: Abstenerse de emitir mayores pronunciamientos respecto de los escritos de fecha 20 de junio de 2023 (visible a PDF 12) y 21 de junio de 2023 (visible a PDF 13), toda vez quien los remite, esto es, el abogado JUAN GABIREL BECERRA BAUTISTA, no es parte procesal dentro del presente trámite.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00558-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO:	LENIN DAVID BALLESTEROS RINCON
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 01 de junio de 2023, por el apoderado judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 03 de noviembre de 2022, notificada en estado No. 38 del 04 de noviembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, respecto del título pagare sin número del 15 de julio de 2020.

El día 01 de junio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en pagare sin número del 15 de julio de 2020, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy veintiocho (28) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 21 de junio de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación del proceso, por causal de pago de cuotas en mora. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00816-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	LAURA CAROLINA HERRERA VILLAMARIN MARLENY VILLAMARIN ACEVEDO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 21 de junio de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE

En decisión del 09 de febrero de 2023, notificada en estado No. 04 del 10 de febrero de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, con fundamento en la obligación representada en pagaré **No. 8000883**. El día 21 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de la demanda corresponde a la obligación representada en pagaré **No. 8000883**, obligación sobre la cual se informa la terminación del proceso por pago de cuotas en mora. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago de las cuotas en mora, solicitando dejar constancia que la obligación sigue vigente a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado el presente asunto, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, disponer el desglose de documentos en el entendido que no se canceló en totalidad la obligación, sino que la demandada quedó al día con las cuotas en mora, lo cual motivo la presente acción.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso en referencia, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA siendo demandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La obligación dispuesta en el título ejecutivo que sirvió de base para la presentación de esta demanda, mantienen su exigibilidad, atendiendo que la terminación aquí dispuesta se da por el pago de las cuotas en mora.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continúa vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

QUINTO: Abstenerse de emitir mayores pronunciamientos respecto de los escritos de fecha 20 de junio de 2023 (visible a PDF 10) y 21 de junio de 2023 (visible a PDF 11), toda vez quien los remite, esto es, el abogado JUAN GABIREL BECERRA BAUTISTA, no es parte procesal dentro del presente trámite.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701800-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA CORREA URBANO
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE – RECONOCE PERSONERIA TERMINA PROCESO POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de:

- Oficio civil -AETO No. 00102 del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se comunica medida de remanente respecto del proceso 2021-01015 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare.
- Escrito de renuncia y nuevo poder allegado por la sociedad V&S VALORES, representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.
- Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 20 de junio de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 22 de marzo de 2018, notificada en estado No. 10 del 23 de marzo de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de BANCOLOMBIA SA, respecto de los pagarés No. 6312320012768, 63990013033, 63990016106 y 63990012802. El día 07 de diciembre de 2021, se recibe oficio civil - AETO No. 00102 del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se comunica medida de remanente respecto del proceso 2021-01015 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare.

De igual forma, el día 27 de abril de 2022, la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS presenta renuncia al poder inicialmente conferido, y por su parte la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, allega nuevo memorial poder para su trámite. Por último, el día 20 de junio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



pago total de la obligación, presentada por la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

CONSIDERACIONES

En atención al oficio civil -AETO No. 00102 del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se comunica medida de remanente respecto del proceso 2021-01015 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare, por encontrarse conforme lo dispuesto en el artículo 466 del CGP, se tomará atenta nota al mismo.

Ahora bien, en lo relacionado con la renuncia de poder anunciada, se dispone que la misma se surtió con apego de lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., razón por la cual se aceptará, para de este modo proceder a reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como nueva vocera judicial del extremo demandante.

Por último, se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por los **pagarés No. 6312320012768, 63990013033, 63990016106 y 63990012802**, mismos sobre los cuales se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación, pese a que en el escrito de terminación, en uno de los pagarés se advierte que termina en 6312320012769, se identifica plenamente la obligación conforme al mandamiento de pago y anexos de la demanda, verificando que corresponde realmente al pagare **312320012768**, y que tal situación, tan solo obedece a un mero error numérico.

Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA de la medida de remanente y/o los bienes que se lleguen a desembargar como producto de los embargados dentro del presente asunto

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

para la demandada LUISA MARIA CORREA URBANO, a favor del proceso ejecutivo No. 2021-01015 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare. **Oficiese.**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que presenta la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS representada legalmente por ANDREA CATALINA VEA CARO, al poder inicialmente conferido.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para que actúen representación de la entidad demandante, conforme los términos y condiciones a ella conferida.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

SEXTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEPTIMO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy veintiocho (28) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 27 de junio de 2023, la apoderada judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación del proceso, por haberse suscrito contrato de transacción por los extremos en litigio. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00145-00
DEMANDANTE:	GRUPO SOLERIUM S.A.
DEMANDADO:	FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS VICTOR REYES TORRES HERRERA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso en atención a la transacción allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional el día 27 de junio de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE

En decisión del 02 de junio de 2022, notificada en estado No. 18 del 03 de junio de misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de la sociedad GRUPO SOLERIUM SA, respecto del título ejecutivo contrato de arrendamiento de local comercial. El día 27 de junio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación por transacción que suscriben los extremos procesales, presentada por la vocera judicial de la sociedad demandante, procediéndose así a su verificación.

CONSIDERACIONES

Como se sabe, se trata de un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad GRUPO SOLERIUM SAS representada legalmente por JUAN CARLOS SOLER RODRIGUEZ, en contra de FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS y VICTOR REYES TORRES HERRERA, en donde se pretende la ejecución del título ejecutivo contrato de arrendamiento de local comercial, mismos sobre el cual, las partes de manera

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

libre y voluntaria suscribieron contrato de transacción para poner fin a dicha obligación, pactando el pago de \$3.500.000 a una cuenta bancaria BANCOLOMBIA, pagos que son acreditados por la misma vocera judicial del extremo acreedor, haciendo uso así de la facultad de transigir sus diferencias conforme al Art. 312 del CGP en armonía con el artículo 1809 del C.C, para lo cual el despacho tratándose de exclusiva disposición de sus derechos patrimoniales, no le queda más que impartir su aprobación por ser procedente, aceptándose consecuentemente la terminación del proceso, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional aportado, en los términos estrictamente allí dispuestos.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación definitiva del proceso ejecutivo en referencia, por **TRANSACCIÓN** siendo demandante la sociedad GRUPO SOLERIUM SAS representada legalmente por JUAN CARLOS SOLER RODRIGUEZ, en contra de FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS VICTOR REYES TORRES HERRERA conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



SECRETARIA: La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, hoy veintiocho (28) de junio de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia informando el cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 30 de marzo de 2023. conforme con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 466 del Código General del Proceso, procede a efectuar la **LIQUIDACION DE COSTAS a cargo del demandado**, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (PDF 10)	\$ 1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

Son en total: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000 M/Cte.)

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00318-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO:	CARLOS ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS -DISPONE ARCHIVO

ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en decisión del 30 de marzo de 2023, se emitió sentencia anticipada, en la cual se dispuso entre otras determinaciones en su numeral tercero "condenar en costas a la parte demandada" y que con fundamento en ello, se dispuso por la secretaria del Despacho efectuar la correspondiente liquidación de costas procesales y que luego de estudiada observa que se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, razón por la cual, se procederá a aprobar la misma.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Cas,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS \$1.160.000, la liquidación de costas efectuada por l secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo aquí ordenado, regresen las diligencias al archivo definitivo, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy veintiocho (28) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 23 de junio de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2023-00329-00
DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	FABIAN ACEVEDO PEDRAZA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 23 de junio de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Dentro de las diligencias se tiene que el pasado 24 de mayo de 2023, se asignó por reparto la demanda de la referencia para ser objeto de trámite, demanda que dada la carga laboral que padece el Juzgado, a la fecha no ha sido objeto de calificación, por lo cual no es dable dar trámite a la solicitud de terminación en los términos expuestos por e memorialista.

Ahora bien, y atendiendo principios de economía procesal, se interpretaría la anterior solicitud como la de retiro de la demanda, la cual se encuentra en armonía a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, resulta plena disposición de la parte demandante retirar la demanda, pues a la fecha no se ha vinculado la parte pasiva ni se ha materializado medida cautelar alguna, procediendo a dejar evidencia de la presente actuación para los efectos pertinentes.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consecuencialmente con la disposición del **retiro de la demanda**, se dispondrá el archivo de las diligencias, sin necesidad de desglose en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado, Justicia XXI Web.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva que promueve MARIO ALFONSO PEREZ RODRIGUEZ en contra de FABIAM ACEVEDO PEDRAZA, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado, Justicia XXI Web.

TERCERO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

CUARTO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01214-00
DEMANDANTE:	FINANDINA SA
DEMANDADO:	MAGNALY YUDITH BURGOS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA- TIENE POR REVOCADO PODER

ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de trámite del escrito de renuncia de poder (visible a PDF 16), que presenta la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS.

CONSIDERACIONES

Con la presentación de la demanda se adjunto memorial poder en el que GLORIA ESPERANZA VALDERRAMA TAFUR en representación de la entidad FINANDINA, confirió poder especial, amplio y suficiente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS representada legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, misma sociedad que confirió poder para presentación de la demanda al abogado ANDRES MARIO CARANTON CARDENAS y con posterioridad para continuar con el trámite de la demanda a la abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ.

Dentro del tramite procesal se han efectuado tanto reconocimientos de personería jurídica para los abogados en comento como aceptación de los escritos de renuncia por ellos informados; empero, por omisión involuntaria, nunca se reconoció a la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS representada legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA como vocera judicial de la entidad demandante, situación que se hará en esta oportunidad y con ello dar viabilidad a emitir un pronunciamiento respecto de la renuncia al poder que presentó la sociedad el pasado 21 de abril de 2021 (visible a pdf 16) y que hoy reclama su trámite.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la sociedad en comento; en cuanto a la renuncia presentada no la convalidará, toda vez que no cumple los requisitos del artículo 76 del CGP, esto es, acreditar junto con su escrito de renuncia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, si bien se adjunta un escrito informativo, el mismo carece de constancia de

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



recibido por la entidad demandante, se observa un sello, pero no permite tener certeza sobre la recepción efectiva del mismo.

Pese a lo expuesto y previendo que mediante decisión de fecha 21 de abril de 2022 (visible a PDF 22), se reconoció personería jurídica a la abogada ISABEL CRISITNA ROA HASTAMORY a efectos de dar trámite al escrito de terminación del proceso informado, el despacho tendrá por revocado el mandato conferido a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS representada legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS representada legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, para que actúe como vocera judicial de la entidad demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder inicialmente conferido.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia al poder inicialmente conferido que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS representada legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Tener por revocado el poder inicialmente conferido que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS representada legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, regresen las diligencias al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy veintiocho (28) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que en decisión del 04 de mayo de 2023 se dispuso comisionar para diligencia de secuestro, sin embargo, al constatar los datos del proceso se observa que no coinciden con el folio de matrícula inmobiliaria de la medida aquí decretada ni la información del proceso. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00643-00
DEMANDANTE:	CESAR ANTONIO LEON RIVEROS
DEMANDADO:	LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante decisión del 24 de noviembre de 2022, se dispuso el EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20245525 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Oficina NORTE de la Ciudad de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad del demandado, embargo que fue debidamente registrado por el ente registral en comento.

Mediante decisión del 04 de mayo de 2023, se dispuso comisionar para diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con FMI No 360-4269 al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE CHARALA SANTANDER.

CONSIDERACIONES

Conforme lo antes expuesto, se observa que lo dispuesto en la providencia de fecha 04 de mayo de 2023 no corresponde a la realidad procesal, pues tanto el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela, como la entidad de

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

registro que emite el certificado de registro del embargo, difieren del plasmado en la providencia objeto de verificación.

Así las cosas, se dispondrá dejar sin valor y efecto lo allí dispuesto para en su lugar proceder a tomar las medidas de impulso procesal que corresponden según lo informado al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto lo dispuesto en decisión del 04 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por las diferentes entidades bancarias y por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ DC – ZONA NORTE.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, COMISIONAR al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que le pueda corresponder al demandado respecto bien inmueble con F.M.I No. 50N-20245525, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200701109-00
DEMANDANTE:	CARLOS ROJAS BAEZ
DEMANDADO:	JOSE JOAQUIN SANTAFE SANCHEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA – ORDENA TRASLADO POR SECRETARIA

En atención al memorial poder recibido al correo electrónico del Juzgado el pasado 09 de diciembre de 2021, y previendo que el mismo satisface las exigencias del artículo 74 del CGP, se aceptará y se procederá al reconocimiento de personería jurídica que corresponde.

De otra parte, y atendiendo el escrito de liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte ejecutante, se ordena que por secretaria se corra traslado de la misma de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado **WILLIAM CAMARGO MANTILLA** identificado con T.P. No. 76.393 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial del demandante CARLOS ROJAS BAEZ, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

SEGUNDO: Por secretaria, dese traslado a la liquidación del crédito que antecede, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Una vez vencido el término, vuelva al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy veintiocho (28) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se han recibido contestaciones provenientes de las diferentes entidades a las cuales se ofició con ocasión de la medida cautelar. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00852-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO:	ROLANDO CASSIANI PEREZ
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

En atención a las contestaciones arrojadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades a las cuales se ofició, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00852-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO:	ROLANDO CASSIANI PEREZ
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 11 de mayo de 2020 corregido parcialmente mediante auto del 30 de marzo de 2023, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



PASE AL DESPACHO. Hoy veintiocho (28) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se han recibido contestaciones provenientes de las diferentes entidades a las cuales se ofició con ocasión de la medida cautelar. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00881-00
DEMANDANTE:	MARIA LUCERO CELY AVELLA
DEMANDADO:	GUNDISALVO SIERRA UMAÑA BLANCA PATRICIA SOCHA UMAÑA
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades a las cuales se ofició, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-00881-00
DEMANDANTE:	MARIA LUCERO CELY AVELLA
DEMANDADO:	GUNDISALVO SIERRA UMAÑA BLANCA PATRICIA SOCHA UMAÑA
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 20 de mayo de 2020, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

- . **REQUERIR** a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo P
Email. J02cmpalyopal@cendoj.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



PASE AL DESPACHO. Hoy veintiocho (28) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se han recibido contestaciones provenientes de las diferentes entidades a las cuales se ofició con ocasión de la medida cautelar. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01746-00
DEMANDANTE:	JAIR RUBIO CRISTIANO
DEMANDADO:	CORPORACION SOCIAL Y ECOLOGICA LA CAÑADA
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 17 de junio de 2020, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel. 3107309323.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare-
Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501412 -00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	HUMERTO PATIÑO MESA (Q.E.P.D.) DIANA PATIÑO en calidad de heredera determinada y a los HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO:	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 01 de febrero de 2016 (Doc.03 C.P.1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en el pagaré con número 5275 visto en folio 06–07 del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

El pasado 22 de noviembre de 2018 (Doc.12 C.P.1), en auto que ordenó el emplazamiento del demandado, con base al memorial del 02 de junio de 2017 (Doc.11 C.P.1), el cual allega el registro civil de defunción del demandado e indicando que, al desconocerse del total de los herederos determinados, a excepción de la señora DIANA PATIÑO, quien informó sobre el fallecimiento del demandado, solicita se proceda a ordenar el emplazamiento de la señora DIANA PATIÑO en calidad de heredera determinada y a los HEREDEROS INDETERMINADOS en los términos del artículo 108 del CGP.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (Doc.17 C.P.01), se designó como curador ad Litem, a la Dra. KARINA GARCIA PARADA, quien se notificó y posicionó el pasado 18 de diciembre de 2019, como consta en los documentos 19 y 20 de este cuaderno. Por último, se observa el documento 22, de fecha del pasado 21 de enero de 2020, allegando contestación de la demanda, sin embargo, este despacho advierte que no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor pagaré con número 357079297, suscrito entre las partes el 28 de marzo de 2017, el cual es la base de la acción ejecutiva.

Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

cva

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FRIO Y CALOR S.A. y en contra de DIANA PATIÑO en calidad de heredera determinada y a los HEREDEROS INDETERMINADOS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de febrero de 2016.

SEGUNDO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

TERCERO. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida DIANA PATIÑO en calidad de heredera determinada y a los HEREDEROS INDETERMINADOS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

CUARTO. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$48.089).

QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201501412-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	HUMBERTO PATIÑO MESA
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

ASUNTO

En atención a la devolución del despacho comisorio, allegada por la Corregidora de La Chaparrera (Doc.14 C.M.02), no queda otro proceder jurídico más que incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

-º **INCORPÓRESE** al expediente la devolución del despacho comisorio No.035 de fecha 24 de mayo de 2017 allegado por la Corregidora de La Chaparrera el pasado 22 de marzo de 2022. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaría</p>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201900376-00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO GOMEZ PARADA
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD LITEM - ACEPTA CESION - RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ACEPTA RENUNCIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede en el Doc. 10.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha 25 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago (Doc.02 C.P.01).

El pasado 07 de octubre de 2019 (Doc.03 C.P.01), el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitado el emplazamiento del demandado RUBEN DARIO GOMEZ PARADA, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 (Doc.08 C.P.01), se ordenó el emplazamiento del demandado RUBEN DARIO GOMEZ PARADA. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y culminó el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (Doc.09 C.P.01).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado RUBEN DARIO GOMEZ PARADA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por otro lado, se observa en el plenario que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante documento arrimado el 22 de junio de 2022, cedió el crédito que ejecuta en esta acción, a favor de la cesionaria REINTEGRA S.A.S (Doc.14 C.P.01), la cual, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y varios pronunciamientos judiciales¹; la misma será aceptada por el despacho.

Ahora, vistas las múltiples solicitudes allegadas por la parte demandante, de reconocimiento de personería jurídica y renunciaciones de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el último allegado.

Por último, respecto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., sublocatario parcial de BANCOLOMBIA S.A. ahora REINTEGRA S.A.S. (Doc.08 C.P.01), vistas las múltiples solicitudes allegadas de reconocimiento de personería jurídica y renunciaciones de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el último allegado.

RESUELVE

¹ TS Bogotá Civil, 15 Mar./16. M. Pardo.
cva

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **RUBEN DARIO GOMEZ PARADA** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA	308.971	ricardo1073@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

TERCERO. ACEPTAR la cesión del crédito incorporado en el proceso de la referencia correspondiente al cedente BANCOLOMBIA S.A., a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S. Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a REINTEGRA S.A.S., como nueva demandante dentro de la presente acción.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, al Dr. JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIDA identificado con CC No. 93.398.910 y portador de la T.P No. 144.860 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandante. (Doc.13 C.P.01).

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES, portador de la T.P. No. 335.490 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del sublocatario parcial (Doc.15 C.P.01). Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

SEXTO: Atendiendo que la naturaleza y cuantía del proceso, se insta a la parte actora para que otorgue poder a profesional del derecho y pueda continuar con su representación y defensa técnica en el sub lite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 24 de fecha 30 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018-00846-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES FORERO HNOS S.A.S.
DEMANDADO:	FANYE PATRICA PELAEZ JV SERVICIOS Y SUMINISTROS JSERVIS EU
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – REPONE-

ASUNTO A DECIDIR

Proveerá este despacho por resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la providencia calendarado 02 de febrero de 2022, mediante la cual se decretó desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, **INVERSIONES FORERO HNOS S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FANYE PATRICIA PELAEZ y JV SERVICIOS Y SUMNISTROS JSERVIS EU**, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Despacho judicial¹
2. Por auto del 28 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago².
3. En virtud del acuerdo PCSJA20-11574 se ordenó remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal³, avocando su conocimiento mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020⁴.
4. En proveído calendarado 09 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, incorporó las constancias del trámite de notificación que realizara la parte demandante a la dirección física informada como lugar de notificación de los demandados y dirección electrónica, sin embargo, allí se ordenó allegar las constancias de entrega de los envíos electrónicos a fin de validar los mismo o en su defecto procediera a enviar nuevamente las notificaciones haciendo uso de las tecnologías de la información⁵.
5. Habiendo concluido la medida de descongestión, se ordenó devolver nuevamente el proceso a este Despacho judicial, avocando conocimiento mediante auto del 24 de mayo de 2021⁶.
6. Mediante auto calendarado 06 de octubre de 2022, no se tuvo en cuenta el diligenciamiento realizado por la parte demandante y requirió para en el término de 30 días siguientes a la notificación de la mentada providencia, surtiera el trámite de notificación a los demandados de manera separada so pea de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Doc. 02 denominado Reparto, cuaderno principal, del expediente digital.

² Doc. 03 denominado Mandamiento de pago, cuaderno principal, del expediente digital.

³ Doc. 07 denominado Remite, cuaderno principal, del expediente digital.

⁴ Doc. 08 denominado avoca, cuaderno principal, del expediente digital.

⁵ Doc. 09 denominado auto, cuaderno principal, del expediente digital.

⁶ Doc. 12 denominado avoca conocimiento, cuaderno principal, del expediente digital.



7. Fenecido el término concedido en auto calendado 06 de octubre de 2022 y sin que se avizorara cumplimiento alguno al requerimiento, por auto del 02 febrero de 2023 se decretó el desistimiento tácito de la demanda, siendo la decisión que hoy recurre el extremo activo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Precisa la parte demandante, que el día 25 de octubre de 2022 remitió correo electrónico a este despacho judicial, allegando constancia del envío de notificación que se realizara a la parte demandada, donde se adjunto certificación de envío emitido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA tanto para el demandado **JV SERVICIOS Y SUMINISTROS JSERVIS EU** y **FANYE PATRICIA PELAEZ**, allegando con el recurso los respectivos soportes. Solicita se revoque la providencia del 02 de febrero de 2023 al haberse cumplido con lo ordenado en auto calendado 06 de octubre de 2022, se tenga en debida forma a los demandados, por no contestada la demanda y se ordene seguir adelante la ejecución.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto. Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. En el sub examine, la providencia recurrida fue notificada mediante estado electrónico nro. 03 del 03 de febrero de 2023, la parte demandante presentó el recurso el mismo día en que fue notificada la providencia, es decir, que la interposición del recurso se presentó en termino.

Trámite procesal. Dando cumplimiento a lo normado en el artículo 110 del C.G.P. el día 27 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición.

PROBLEMA JURIDICO

Corroborar si la parte demandante dio cabal cumplimiento a lo orden emanada en auto calendado 06 de octubre de 2022 y así concluir si en efecto hay lugar o no a decretar el desistimiento tácito del proceso.

CONSIDERACIONES

Del Desistimiento Tácito. Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o **descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación**. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (sin sentencia); El mentado artículo dispone de dos eventualidades en que opera el desistimiento tácito, **(i) Requerimiento** previo a la parte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin



embargo, este requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares y **(ii) Por inactividad**, que al tenor del numeral 2 del citado artículo, cuando un proceso permanezca inactivo por el término de un (1) año, operaría de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno, es de recordar, que el término que de inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ahora bien, en ocasiones puede generarse la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

Para el tema en disenso. El desistimiento tácito decantado surge como consecuencia o sanción ante el no cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto calendado 06 de octubre de 2022, la cual fue: **surtir el trámite de notificación a los demandados FANYE PATRICIA PELAEZ y JVSERVICIOS Y SEMINISTROS J SERVIS E.U a la dirección de correo electrónico jvservics@gmail.com de manera individual para cada demandado**, para lo cual se le otorgó un término de 30 días, término que fenecía el **23 de noviembre de 2022**.

Al revisar el expediente digital y ante la ausencia de documento alguno que constatará el cumplimiento del requerimiento hecho por el Despacho, se procedió a dar aplicación a la consecuencia jurídica advertida en auto calendado 06 de octubre de 2022, esta es, decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, con el escrito de reposición, la parte demandante allega constancia de envío de correo electrónico remitido a este Despacho judicial el día **25 de octubre de 2022** donde aportaba el diligenciamiento de notificación personal a los demandados, al revisar detenidamente los ingresos de correo electrónico de esta judicatura, en efecto se corrobora la radicación del memorial enviado el día 25 de octubre de 2022 a las 16.19 horas, por la parte demandante, situación que desde luego, se avizora que conlleva, en efecto a, de entrada, dar por prospero el recurso, debiendo así, reponerse la decisión adoptada en auto calendado 03 de febrero de 2023, por haberse interrumpido el término concedido para esas finalidades, allegando el respectivo diligenciamiento requerido.

No obstante lo anterior, a de advertir este despacho judicial que ya en la verificación de las constancias de envíos de notificación personal remitidos al correo electrónico de los demandados, pese a que se encuentra acreditada la entrega del mensaje y de manera separada como se le había indicado en auto calendado 06 de octubre de 2022, el contenido de la notificación que allí se plasmó presenta una información mixta, sin que se concluya correctamente el tipo de notificación que pretendió el demandante utilizar para vincular al contradictorio; no existe así claridad para la parte demandada del término real con el que cuenta para contestar y aunado a ello, se le indica desacertadamente el inicio del término para contestar la demanda, omitiendo indicar además la fecha de la providencia que se notifica, si se observa detalladamente lo siguiente:



En el encabezado del mensaje hace alusión a una **comunicación para notificación personal**, sin embargo, en el cuerpo del mensaje se indica que en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se le comunica la existencia del proceso y se le notifica el contenido de la providencia que libró mandamiento de pago **sin indicar su fecha** y como si fuere poco, al finalizar el contenido de la notificación le hace saber que **la notificación se entiende surtida al día siguiente de la entrega de la notificación de aviso**, allí se le dice también que cuenta con **10 días** para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción conforme lo prevé el artículo **369 del C.G.P.**, normatividad que regula un término de **20 días** para ejercer el derecho de defensa, tales inconsistencias conducen en error a la parte demandada, siendo necesario se le informe correctamente a aquella el acto de notificación que verdaderamente se pretende materializar, así como el término de iniciación del traslado y los días para contestar, **sin desinformar, pues ello va en contravía del debido proceso y en virtud de la protección de los principios de buena fe, en torno al derecho a la defensa y demás, que deriven de un acto tan estructural, como lo es la notificación y vinculación formal de la pasiva.**

Así las cosas, no se validarán las notificaciones enviadas al correo electrónico jvservics@gmail.com y se exhortará a la parte demandante para que en un término no mayor a quince (15) días vincule correctamente al extremo demandado, atendiendo a lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR la decisión adoptada en auto calendado 06 de octubre de 2022, por las razones que fueron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INCORPORAR el diligenciamiento allegado por la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en auto calendado del 06 de octubre de 2022, sin que los mismos sean validados.

TERCERO: EXHORTA a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, de la notificación de esta providencia **VINCULE CORRECTAMENTE AL EXTREMO DEMANDADO**, atendiendo a lo expuesto y en las formas ya detalladas, en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaria contrólese el término, vencido aquel ingrese al despacho nuevamente el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2021-00535-00</u>
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO ADRIANA MILENA ÁLVAREZ CARO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – NO REPONE

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto que libro mandamiento de pago en el presente asunto.

ANTECEDENTES

1. El **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO y ADRIANA MILENA ÁLVAREZ CARO**, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Juzgado¹.
2. Mediante proveído calendado 03 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago².
3. La parte demandante notificó al extremo demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, procediendo el demandado WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO a otorgar poder y su apoderado a contestar la demanda e interponer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere la parte demandante que el día cinco (05) de abril de 2013 suscribió y aceptó junto con la señora ADRIANA MILENA ALVAREZ CARO un título valor denominado pagare número 8000220 por la suma de 22´669.496 junto con la respectiva carta de instrucciones siendo acreedor la parte demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, que el pagaré mencionado en el numeral anterior fue suscrito para garantizar el pago de un crédito desembolsado por el Instituto financiero de Casanare, dónde se comprometieron a pagar en un término de 120 meses, pagaderos en cuotas mensuales consecutivas con las siguientes condiciones:

1. Cómo fecha de inicio de pago se pactó el día 1 de agosto de 2017.

¹ Doc. 04 denominado Acta de Reparto, cuaderno principal, del expediente digital.

² Doc. 06 denominado Mandamiento de pago, cuaderno principal, del expediente digital.

³ Doc 08 denominada Allega constancia notifica, cuaderno principal, del expediente digital.



2. Se pactó el pago de intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo insoluto con una tasa del 10% efectiva anual y como intereses moratorios se pactó una tasa doble el interés para moratorios pactado.
3. Se pactó cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones.

Que para el mes de octubre de 2018 los demandados incumplieron con los pagos acordados, siendo esa la fecha en que se constituyeron en mora, que la demanda se presentó tan solo hasta el 02 de diciembre de 2021, tiempo en el cual ya había transcurrido 3 años para iniciar la acción cambiaria, al ser el día máximo para radicarla, el 30 de septiembre de ese mismo año, lo que conduce a la falta del requisito de exigibilidad que debe contener el título valor, por lo tanto, indica que no se debió librar el mandamiento de pago.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto. Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. En el caso bajo estudio, el auto recurrido se notificó mediante estado electrónico nro. 03 del 04 de febrero de 2022 y notificado al demandado **WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO** el día **15 de diciembre de 2022**, fecha en que para él se le activaron los términos procesales, habiéndose presentado el recurso el día 11 de enero de 2023, estando dentro del término para su interposición.

Trámite procesal. El día 13 de enero de 2023, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición, término que inició el día 16 de enero de 2023 y finalizó el día 18 de ese mismo mes, sin que el extremo activo se pronunciara al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si mediante la vía de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, es procedente declarar el fenómeno de prescripción del título que obra como báculo de ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición. Al tenor del artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede “*contra los autos que dicte el juez (...)*” es decir, procede contra todos los autos interlocutorios y de sustanciación, salvo que exista norma expresa que indique que contra determinada providencia no procede recurso alguno; Ahora bien, lo que se busca con el recurso horizontal es que el mismo funcionario judicial que dictó la providencia, reconsidere la decisión allí adoptada, por considerar que la determinación no se encuentra acorde con las normas vigentes. Con la entrada en vigencia del Código General del proceso, el legislador dispuso que los **requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**⁴, advirtiendo que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos formales que no hayan sido propuestos a través de esta vía. En este entendido, quien pretenda alegar las

⁴ Artículo 430, Código General del Proceso.



inconsistencias que presente el título base de recaudo ejecutivo deberá hacerlo mediante el recurso de reposición. Sumado a ello, el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P. estableció que quien alegue el **beneficio de exclusión** o hechos que puedan configurarse como **excepciones previas** deberá hacerlo mediante el **recurso de reposición** contra el mandamiento de pago; Recordemos que las excepciones previas se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 *ibídem*.

2.Caso concreto. El recurrente a través del recurso de reposición indica que el pagaré Nro. 8000220 no es exigible al no haberse iniciado la acción cambiaria dentro del término de 3 años, teniendo como consecuencia que haya operado el fenómeno de la prescripción, por lo que, solicita se niegue el mandamiento de pago. Este Despacho de manera muy concisa debe advertir que el fenómeno de la prescripción, es un mecanismo de defensa que es propio de analizar en la resolución de la sentencia, no siendo este el momento procesal oportuno entrar a su análisis como tampoco lo es la vía de reposición el mecanismo propio para alegar la prescripción, en consecuencia, no se repondrá el auto calendado 03 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago y así se declarará, sin perjuicio de que en la sentencia se estudie el medio defensivo al haber sido propuesta también como excepción de mérito.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el extremo demandante allegó constancia del diligenciamiento de notificación personal al extremo demandado, las mismas se incorporarán y se tendrá para todos los efectos legales que los demandados **WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO y ADRIANA MILENA ÁLVAREZ CARO** quedaron debidamente notificados del mandamiento de pago el día **15 de diciembre de 2022**⁵. Que en el término de traslado el demandado **WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO** dio contestación a la demanda, por lo que se ordenará correr traslado de la excepción propuesta, habiendo guardado silencio la demandada **ADRIANA MILENA ÁLVAREZ CARO**.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 03 de febrero de 2022, por las razones que fueron expuestas en precedencia.

Otras determinaciones

SEGUNDO: Incorporar el diligenciamiento de notificación aportado por el extremo demandante.

TERCERO: TENER DEBIDAMENTE NOTIFICADOS a los demandados **WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO y ADRIANA MILENA ÁLVAREZ CARO** el día **15 de diciembre de 2022**.

CUARTO: TENER CONTESTADA LA DEMANDA EN TERMINO por parte del demandado **WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO** y por no contestada la demanda para la demandada **ADRIANA MILENA ÁLVAREZ CARO**.

⁵ Doc. 08 denominado Constancia de notificación, cuaderno principal, del expediente digital.



QUINTO: CORRERSE TRASLADO de la excepción de mérito presentada por el demandado **WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO**, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado **WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO** al profesional del derecho **JOSE HUMBERTO BARRERA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 74.845.760 y T.P. Nro. 321.162 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder que le fuere conferido.

Por secretaría contrólense el término descrito en el numeral quinto de este proveído, una vencido, ingresen las diligencias para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 201400621 00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO:	JOSE YOLMAN APONTE ROJAS
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR Y EFECTO – RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a realizar control de legalidad dentro del presente asunto y a pronunciarse sobre los memoriales de poder allegados por la parte actora.

TRÁMITE

Mediante auto del 15 de julio de 2015 pasado este despacho dispuso seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido el 30 de julio de 2014.

La parte actora presentó liquidación de crédito de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada sin ser objetada, por lo que en auto del 02 de septiembre de 2015 se efectuó aprobación a la misma, en esa misma providencia se aceptó la renuncia de la apoderada judicial de la parte actora.

Con posterioridad, la parte actora allega al despacho un nuevo poder el cual fue aceptado y se reconoció personería jurídica al togado designado mediante auto del 06 de febrero de 2017. Mediante memorial conocido por este despacho el 11 de enero de 2019 se presentó un nuevo poder, el mismo fue aceptado y se reconoció personería jurídica en auto del 31 de enero de 2020.

Se tienen memoriales donde se allega poder, no obstante, este despacho observa yerros en el último auto proferido al cual se hizo referencia con anterioridad, por lo que se proveerá lo pertinente frente a ello

CONSIDERACIONES

Se efectuó control de legalidad al proceso de la referencia en donde se evidencia que, involuntariamente se reconoció personería jurídica a la apoderada MONICA CIFUENTES CRUZ mediante auto del 31 de enero de dos mil veinte, la falencia observada se da en razón a que el poder allegado en su momento (11 de enero de 2019) otorgaba el mandato a una persona jurídica quien a su vez confirió poder a la apoderada reconocida en el presente asunto, aunado a ello, las sustituciones de poder remitidas con posterioridad se observa que, en las mismas quien está confiriendo el poder es referida persona jurídica, en vista de ello el despacho dejará sin valor y efecto mencionado auto y reconocerá personería jurídica a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. y consecuentemente a los profesionales del derecho que esta ha designado para representar los intereses de la parte actora.

Entre tanto se reconoce personería jurídica a la togada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ y consecuentemente se acepta la renuncia de poder presentada por la togada en cuestión, se reconocerá personería al togado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY y consecuentemente se aceptará la renuncia de poder presentada por el togado; se reconocerá personería a la togada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO y como último reconocimiento, se aceptará la renuncia de poder presentada por la togada en cuestión, se reconocerá personería al togado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal del Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 31 de enero de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Restableciendo la actuación y por encontrarse acorde con el CGP Art.74, se RECONOCE personería jurídica para actuar a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., identificada con NIT N° 860.506.158-8, Representada Legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA identificada con cedula de ciudadanía 52.056.686, por lo tanto, por reunir los requisitos, se tiene al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con la cedula de ciudadanía 1.030.685.374 y portador de la T.P. No. 378.813 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 20140062100
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO:	JOSE YOLMAN APONTE ROJAS
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A SOLICITUD – REQUIERE A LA PARTE ACTORA
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre una solicitud de información respecto del remanente en el presente asunto y a requerir a la parte interesada.

TRAMITE

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2014 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo propiedad del demandado JOSE YOLMAN APONTE ROJAS, para lo cual se requirió a la oficina de tránsito de Caqueza – Cundinamarca; mediante oficio de respuesta conocido el 26 de febrero de 2015 por este despacho, referida entidad inscribió la medida de embargo sobre el rodante.

En auto del 08 de abril de 2015, este despacho previo a ordenar la inmovilización del vehículo requirió a la parte actora para que allegara el certificado de tradición del vehículo en donde constara el embargo.

Mediante oficio conocido el 20 de marzo de 2018, remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal se informó sobre el decreto del embargo de remanente de bienes dentro del presente asunto a favor del proceso que cursa en dicha célula judicial con radicado 2014-00208; en providencia del 02 de agosto de 2018, este despacho tomó nota del embargo de remanente.

CONSIDERACIONES

De la orden de inmovilización del vehículo.

Una vez revisado el expediente, este despacho observa que a la fecha del presente proveído la parte ejecutante no ha aportado el certificado de tradición del vehículo con la inscripción de la medida de embargo, todo ello para verificar la existencia o no de acreedores prendarios, por lo que en aras de imprimir celeridad en el presente asunto requerirá a la parte actora para que en un término prudencial allegue referido certificado para ordenar la inmovilización del vehículo en cuestión.

De la solicitud de información.

Al correo electrónico de este despacho fue remitida una solicitud de información respecto del estado del remanente en el presente asunto, no obstante, este despacho no puede verificar la calidad en la que actúa la persona que allegó dicha solicitud, también es menester indicar que cuando existen remanentes o no

en un proceso, dicha información es canalizada con el juzgado de donde se ordenó el embargo, por lo que en ese sentido este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre referida solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal del Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora, para que en un término no mayor a cinco (5) días remitan al correo electrónico de este despacho, el certificado de tradición del vehículo de placas CQO-324, para efectos de verificar las anotaciones que allí reposen.

SEGUNDO. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de información de remanente remitida a este despacho por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 20150074600
DEMANDANTE	INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S.
DEMANDADO:	TRANS-URIMENA S.A.S.
ASUNTO:	TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA – SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a calificar constancia de notificación de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley 2213 de 2022.

TRAMITE

Se tiene que mediante providencia del 05 de agosto de 2015 (fecha corregida mediante auto del 30 de septiembre de 2015) este despacho libró orden ejecutiva de pago a favor de INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S. y en contra de TRANS-URIMENA S.A.S. por las sumas contenidas en la Factura No. C45009. El apoderado de la parte actora remite memorial conocido por este despacho el 19 de abril de 2017 en donde se aporta constancia de envío de notificación personal a la parte ejecutada (Art. 291) la cual fue devuelta por la causal "RESIDENTE AUSENTE", en vista de ello solicitó el emplazamiento del demandado; mediante providencia del 02 de noviembre de 2017 se incorporó dicho trámite y se requirió a la parte para que efectuara nuevamente el trámite de notificación personal.

El apoderado de la parte ejecutante allega memorial el 04 de diciembre de 2017, efectúa nuevo envío a la dirección física y electrónica de la parte demandada, el cual fue devuelto bajo la causal "destinatario cambió de domicilio", de la notificación electrónica allegó constancia de envío por correo electrónico y solicitó el emplazamiento nuevamente; mediante auto del 11 de julio de 2019, este despacho negó el emplazamiento deprecado toda vez que la parte ejecutante no allegó constancia en donde se evidenciara el acuse de recibo o donde accediera al mismo, por lo que fue requerida para que efectuara en debida forma el trámite de notificación.

Se allega memorial el 28 de noviembre de 2019, con un nuevo diligenciamiento de notificación personal (Art. 291 CGP) en donde reposaban constancias de envío por correo electrónico; mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, este despacho no aceptó el trámite efectuado y requirió a la parte actora en los términos del Art. 317 del CGP para que surtiera nuevamente el mismo. Se tiene que al correo electrónico de este despacho dentro del término dispuesto por el Art. 317, el apoderado de la parte actora el 15 de octubre de 2021, remitió memorial con las constancias de notificación; de acuerdo con la constancia de notificación emitida por la empresa de correo electrónico postal certificado, se observa que el mensaje fue remitido el 13 de octubre de 2021, dicho mensaje cumple con las formalidades establecidas para ello, allí se registra la anotación de "ACUSE DE RECIBO".

Que el 07 de octubre de 2021 se venció el termino para que la parte demandada TRANS-URIMENA S.A.S., ejerciera el derecho de contradicción, pero a fecha del auto de hoy 15 de junio de 2023, se tiene que no propuso medios exceptivos de fondo y guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Vavp

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor Factura No. C4509, suscrito entre las partes el 01 de diciembre de 2014, el cual es la base de la acción ejecutiva.

Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO. TENER para los todos los fines procesales pertinentes que TRANS-URIMENA S.A.S. se tuvo notificada personalmente conforme Art. 8 Ley 2213 de 2022 y que transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos de fondo.

SEGUNDO. Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S. y en contra de TRANS-URIMENA S.A.S. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de agosto de 2015

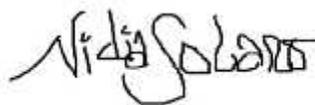
TERCERO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO. Se condena en COSTAS a la parte vencida TRANS-URIMENA S.A.S. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO. Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 318.434)

SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 201801811 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ZULMA YOHANA GARCIA ROMERO
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Se tiene que, mediante auto del 29 de octubre de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el 04 de abril de 2019.

El pasado 05 de noviembre de 2021 el apoderado de la entidad demandante envía al correo institucional liquidación de crédito, a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 17 de noviembre de 2021, hasta el 19 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superintendencia Financiera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, las fracciones empleadas respecto de los días liquidados no son los apropiados, puesto que ciertos meses fueron contabilizados en 31, 28 y 29 días, siendo lo correcto 30 para todos, puesto que se liquidan de acuerdo al interés fijado por la Superintendencia Financiera en ese sentido debe entenderse que se hará bajo lo que comúnmente se denomina *año comercial*, el cual se compone de 360 días.

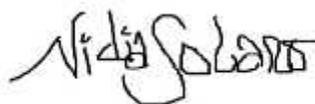
RESUELVE

Vavp

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 20180181500
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JHON JAVIER PEREZ CARDENAS
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto del 28 de octubre de 2020 este despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido el 04 de abril de 2019.

El pasado 05 de noviembre de 2021 el apoderado de la entidad demandante envía al correo institucional liquidación de crédito, a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 17 de noviembre de 2021, hasta el 19 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superintendencia Financiera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, las fracciones empleadas respecto de los días liquidados no son los apropiados, puesto que ciertos meses fueron contabilizados en 31, 28 y 29 días, siendo lo correcto 30 para todos, puesto que se liquidan de acuerdo al interés fijado por la Superintendencia Financiera en ese sentido debe entenderse que se hará bajo lo que comúnmente se denomina *año comercial*, el cual se compone de 360 días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

Vavp

RESUELVE

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 20190017200
DEMANDANTE	LUZ MARINA PEDRAZA LOZANO
DEMANDADO:	GABRIEL SUPELANO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

ASUNTO

Procede el despacho a designar *curador ad-litem*, con ocasión a que el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra fenecido.

TRAMITE

Mediante auto del 27 de junio de 2019, este despacho libro orden ejecutiva de pago conforme a las obligaciones contenidas en la letra de cambio No. 001.

En referida providencia también se dispuso el emplazamiento del demandado GABRIEL SUPELANO, indicándosele a la parte actora las formalidades para dicho acto procesal; el apoderado de la parte actora en memorial conocido por este despacho el 09 de diciembre de 2019 allega la publicación realizada en el medio escrito de amplia circulación EL TIEMPO.

Mediante auto del 07 de octubre de 2021, se ordenó la inclusión de la información del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a las formalidades del Art. 108 del CGP y del Decreto 806/2020 Art.10; el inicio del término corrió a partir del 28 de octubre de 2021 y feneció el 19 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo establecido en el Art. 48 numeral 7mo, el Art. 108 del CGP y en aras de imprimir celeridad en el presente asunto, se designará un nuevo curador ad-litem al demandado GABRIEL SUPELANO.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como Curador ad-litem del demandado GABRIEL SUPELANO al profesional del derecho:

NOMBRE	T.P.	DATOS DE NOTIFICACIÓN
JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA	297.154	juridico@leggalcenters.com

POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos

como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO. Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400189 -00
DEMANDANTE:	FREDDY CALDERON SANCHEZ
DEMANDADO:	DIEGO ALBERTO TORRES ROBAYO LUIS CARLOS TORRES
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO

Procede el despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 10 de julio de 2017 notificada en estado No. 25 de fecha 18 de julio de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Ya en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$91.029.226,29 con corte 30 de diciembre de 2019.

El pasado 13 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante posteriormente, presentó liquidación de la obligación (Doc. 35 - C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 17 de noviembre de 2021 y hasta el día 19 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

-.: **APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de 13 de octubre de 2021, por valor de **CIENTO SEIS MILLONES DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400189-00
DEMANDANTE:	FREDDY CALDERON SANCHEZ
DEMANDADO:	DIEGO ALBERTO TORRES ROBAYO LUIS CARLOS TORRES
ASUNTO:	TOMA NOTA DE REMANENTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el proceso, se tiene que el Juzgado Primero de Familia de Yopal, mediante Oficio Civil No. JPF-YC-000166-18 de 08 de febrero de 2018 (Doc. 06 – C2) dejó a disposición del presente asunto y del 2014-00104, los bienes identificados con **F.M.I** 470-133901 y 470-133902. Posteriormente, mediante auto de fecha 12 de julio de 2018 se dispuso requerir al Juzgado Primero de Familia, para que aclara de manera precisa el orden de prevalencia de los embargos registrados en el proceso de sucesión 2012-00399, orden cumplida mediante Oficio Civil No. 0079 de 03 de agosto de 2018. Atendiendo al requerimiento el Juzgado Primero de Familia de Yopal, mediante Oficio Civil No. JPF-YC-000292-19 de 28 de febrero de 2019, informo a este Despacho que los bienes desembargados quedaban embargados a nombre del presente proceso y del 2014-00104, como quiera que no existían más medidas cautelares obre dichos bienes inmuebles. Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado el 05 de agosto de 2021, solicita que la medida inscrita que recae sobre el bien inmueble con F.M.I. 470-133902 quede a disposición únicamente del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto de los bienes inmuebles identificados con **F.M.I** 470-133901 y 470-133902, dejados a disposición por el Juzgado Primero de Familia a favor de los procesos 2014-00104 y 2014-00189 adelantados en este despacho, y en atención a ello el Despacho toma nota de remanente de los bienes inmuebles anteriormente mencionados.

Sobre la solicitud realizada por el togado demandante, el despacho no accede a tal solicitud, ya que la asignación no deviene de la voluntad de la parte sino será resuelta en la oportunidad procesal que corresponda, ya que en esta ocasión hasta ahora se está tomando nota del remanente dejado a disposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA DE REMANENTE de los bienes dejados a disposición por el Juzgado Primero de Familia de Yopal a favor del presente asunto y del proceso 2014-00104 que se adelanta en este despacho, para el cual se proveerá en la oportunidad pertinente. Téngase en cuenta lo anterior en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20180052 -00
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO ORTIZ NOVOA
DEMANDADO:	LINA ANDREA MORENO POLANIA
ASUNTO:	PREVIO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO NOTIFICACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 26 de abril de 2018 notificada en estado No. 27 de fecha 27 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago, ordenando así a realizar la notificación personal a la demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 notificado por estado electrónico No. 70 de 29 de octubre de 2021, se dispuso no validar la nueva dirección de notificación aportada por la apoderada judicial de la parte mediante memorial de fecha 14 de enero de 2020, hasta tanto se acreditará el trámite de notificación a la dirección señalada en la demanda o en su defecto se justifique las razones de la solicitud. Requiriendo así a la parte actora conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue las constancias de notificación remitidas a la dirección de correo electrónico de la demandada. Ulteriormente, el 22 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial en el cual adjunta las respectivas constancias de notificación a la dirección electrónica de notificación de la demandada.

CONSIDERACIONES

Respecto del memorial allegado por la togada demandante, en el cual adjunta las respectivas constancias de notificación a la dirección electrónica de notificación de la demandada, se verifica que la misma no cumple con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020, el cual estaba vigente para la fecha de las respectivas comunicaciones, toda vez que la interesada no afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona notificada, y tampoco informo la manera como la obtuvo, ni allego las evidencias correspondientes; razón por la cual previo a efectuar un pronunciamiento de fondo sobre las constancias de notificación se requerirá a la parte interesada para que subsane dicho yerro.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, informe a este despacho judicial lo preceptuado en la parte considerativa, acerca de la dirección de notificación electrónica, so pena de no tener en cuenta las mismas.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy 28 de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido. para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN:	157594053004-202300030-00
COMITENTE:	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN IMUEBLE
ASUNTO:	DEVUELVE COMISION SIN AUXILIAR

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Se trata del despacho comisorio No. 046 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2023-00030, donde mediante auto se comisionó a los juzgados civiles municipales de este circuito judicial a efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. NO. 470-47771. Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023 se auxilió la comisión de la referencia a efectos de llevar a cabo la mentada diligencia, donde se fijó fecha para el día 30 de junio de 2023 designando como secuestre al auxiliar de la justicia RENE HERNANDEZ ARANGUREN. Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial el día 23 de junio de 2023, informando que el proceso objeto de comisión se terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 16 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

CONSIDERACIONES

Respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, decreto la terminación del proceso ejecutivo 2023-00030 por pago total de la obligación, por lo tanto, procederá este juzgado a DEVOLVER SIN AUXILIAR el despacho comisorio librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DEVOLVER SIN AUXILIAR** el despacho comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, por las razones expuestas en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	850014003002 20230020000
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	ARNOLD ANDRES DÍAZ ARTUNDAGA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO-HIPOTECA-

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 19 de mayo de 2023, la apoderada de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 11 de mayo de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el n certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Que mediante escritura pública N° 4041 del 21 de diciembre de 2018 el deudor constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor BANCOLOMBIA S.A sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 470-72096 y 470-80504 de la oficina de registros públicos de Yopal, el cual fue debidamente identificado con dirección y área.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagares N° 90000056166 de fecha 15 de enero de 2019; 8400084734 de fecha 13 de diciembre de 2021: pagare de fecha 03 de noviembre de 2016 y 8400084735 de fecha 13 de diciembre de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la

parte demandada; se anexa escritura pública N° 4041 del 21 de diciembre de 2018, en la cual se constata la constitución de la hipoteca, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula de los inmuebles 470-72096 y 470-80504.

Es de advertir, que si bien es cierto el demandante allega los folios de matrícula inmobiliaria N° 470-72096 y 470-80504, no da cumplimiento a lo establecido en el Art 468 C.GP -parágrafo tercero inciso final que señala: " *El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con antelación no superior a un (1) mes.* Por ende, se debe requerir a la parte para que, en el término de ejecutoria de la providencia, allegue los documentos actualizados.

Por otra parte, se denota que, en el numeral primero-B del acápite de pretensiones el demandante realiza el cobro de interés corriente por un valor de \$8.897.656, sin embargo, no indica de forma clara el interregno (valor y fecha) respecto del cual liquida ese interés. Siendo importante acotar que el pagare desde su creación consagra una **única forma de cumplimiento**: para el caso por instalamentos mensuales sucesivos; **Así como de vencimiento claro y preciso un día determinado**: la fecha de causación de la última cuota pactada en el contenido del pagare; la exigencia anticipada de la obligación se estructura precisamente es con ocasión al incumplimiento; Así la cláusula aceleratoria, aunque sea pactada de manera automática, como es del presente caso, faculta al acreedor para el cobro del total de la obligación, empero **dicha facultad se da para acelerar la exigibilidad de las cuotas no vencidas, acelerándose así y desde ahí toda la obligación o saldo pendiente**, pero en lo que refiere a las cuotas ya vencidas, ninguna dificultad hay para presentarlas de forma discriminada y determinada, con los conceptos individualizados por rendimiento de intereses propios de cada una, pues después de pasado el día en el cual debían pagarse, es decir luego de su exigibilidad, el deudor ya está en mora respecto de cada una de ellas, esto hace más cristalina la presentación de las pretensiones respetando la forma de cumplimiento así como la de vencimiento originalmente pactada, por demás por las consecuencias jurídicas que de cada una de estas se derivan. Así mismo, debe indicarse que una vez se haga efectiva la cláusula aceleratoria ya no se siguen causando intereses remuneratorios sino moratorios sobre el saldo pendiente. Por lo que teniendo en cuenta que no hay claridad en la pretensión, no se librará mandamiento respecto a la suma indicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de ARNOLD ANDRES DÍAZ ARTUNDAGA, y a favor del BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 90000056166 de fecha 15 de enero de 2019

1. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (116.444.997) por concepto

del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 90000056166 de fecha 15 de enero de 2019.

2. NEGAR, la pretensión b) del numeral primero, correspondiente al interés corriente, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de febrero de 2023, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por pagaré N° 8400084734 de fecha 13 de diciembre de 2021

1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$35.257.105) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 8400084734 de fecha 13 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 23 de marzo de 2022, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por pagare de fecha 03 de noviembre de 2016

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré N° de fecha 03 de noviembre de 2016.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 09 de mayo de 2022, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por pagare 8400084735 de fecha 13 de diciembre de 2021

1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$384.117) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 8400084735 de fecha 13 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 23 de marzo de 2022, conforme
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 470-72096 y 470-80504 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del demandado (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la providencia, se alleguen los certificados tanto del folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de la hipoteca, actualizados, dando cumplimiento estricto al Art 468 C.G.P, así como el certificado de existencia y representación legal de AECOSA S.A, documentación necesaria para la continuación del trámite ordinario del asunto que nos ocupa. Vencido dicho término, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

SEXTO: RECONOZCASE en el presente proceso a DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600570 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	HAROLD ANGULO DIAZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el proceso se tiene que, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2018 notificado en estado No. 03 de fecha 02 de febrero de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 21 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc. 21 -C1. Por secretaria, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600570 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	HAROLD ANGULO DIAZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, por parte de la ejecutante, advirtiendo desde ya, que conforme lo prevé el artículo 599 del C.G.P. no es necesario que el ejecutante preste ninguna clase de garantía o caución, para el decreto de las mismas, pues por la naturaleza de la acción que se promueve, esta no es necesaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- . DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o pueda poseer el demandado HAROLD ANGULO DIAZ en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros o CDTs de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede. Limítese la anterior medida en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000). Por secretaría LÍBRESÉN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400988 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	JONHSON PIRAGUATA SANCHEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, por parte de la ejecutante, advirtiendo desde ya, que conforme lo prevé el artículo 599 del C.G.P. no es necesario que el ejecutante preste ninguna clase de garantía o caución, para el decreto de las mismas, pues por la naturaleza de la acción que se promueve, esta no es necesaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o pueda poseer el demandado JONHSON PIRAGUATA SANCHEZ en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros o CDTs de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede. Limítese la anterior medida en la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000). Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400790 -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A) CENTRAL DE INVERSIONES SA-CISA – (CESIONARIO SUBROGATORIO PARCIAL DE FNG)
DEMANDADO:	ROSA EVELIA RAMIREZ DE MOJICA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA DE PODER

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, y pronunciarse frente a otras solicitudes.

TRÁMITE

Una vez revisado el proceso se tiene que, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2014 notificada en estado No. 09 de fecha 19 de septiembre de 2014, se libró mandamiento de pago ejecutivo a cargo de ROSA EVELIA RAMIREZ DE MOJICA y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

En atención a auto de fecha 15 de abril de 2015 notificado en estado No. 13 de fecha 17 de abril de 2015, se dispuso tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatorio legal parcial del crédito que se cobra en este proceso, en la parte proporcional cancelada a BANCOLOMBIA por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVEMIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$17.929.382).

Mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2014, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2019 la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 63-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el día 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

De la misma manera, se observa que se allega renuncia de poder por parte de la abogada JUDITH AMANDA ROA PARRA, como apoderado judicial del extremo demandante. Por otro lado, la parte ejecutante allega nuevo poder.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al revisar la liquidación aportada, esta judicatura encuentra que la parte ejecutante no tuvo en cuenta la fecha de pago en la cual el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatorio parcial realizo a BANCOLOMBIA S.A., puesto que en la liquidación presentada por el extremo demandante menciona que el 10 de noviembre de 2014 el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS realizo un pago por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$17.929.382,00 M/CTE), y una vez verificado por parte del despacho se observa que la fecha no está acorde con la plasmada en el documento de subrogación (Doc. 15 – C1), puesto que en este se establece como fecha de pago el 30 de octubre de 2014.

En ese entendido y para efectos de la liquidación del crédito de la obligación téngase que los intereses moratorios son causados desde el 12 de febrero de 2014 al 30 de octubre de 2014 sobre la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$35.858.764 M/CTE), por concepto de capital, y que teniendo en cuenta la subrogación parcial realizada en su momento por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS téngase por concepto de capital la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$17.929.382,00 M/CTE) a partir del 1 de noviembre de 2014 para efecto de los intereses moratorios causados.

Motivo por el cual y ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

Pagare No. 1010081276:

🚩 **Capital: \$ 35.858.764**

🚩 **Fecha de liquidación de crédito:** Desde el 12 de febrero de 2014 hasta el 30 de octubre de 2014.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,65%	FEBRERO	2014	18	2,18%	\$ 35.858.764,00	\$ 468.168,47
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 35.858.764,00	\$ 780.280,78
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 35.858.764,00	\$ 779.573,25
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 35.858.764,00	\$ 779.573,25
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 35.858.764,00	\$ 779.573,25
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 35.858.764,00	\$ 768.942,24
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 35.858.764,00	\$ 768.942,24
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 35.858.764,00	\$ 768.942,24
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 35.858.764,00	\$ 763.258,45
Total intereses moratorios						\$ 6.657.254,17

🚩 **Capital: \$ 17.929.382**

🚩 **Fecha de liquidación de crédito:** Desde el 1 de noviembre de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2018.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 17.929.382,00	\$ 381.629,23
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 17.929.382,00	\$ 381.629,23
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 17.929.382,00	\$ 382.340,15



19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 17.929.382,00	\$ 382.340,15
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 17.929.382,00	\$ 382.340,15
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 17.929.382,00	\$ 385.180,83
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 17.929.382,00	\$ 385.180,83
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 17.929.382,00	\$ 385.180,83
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 17.929.382,00	\$ 383.228,39
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 17.929.382,00	\$ 383.228,39
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 17.929.382,00	\$ 383.228,39
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 17.929.382,00	\$ 384.471,12
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 17.929.382,00	\$ 384.471,12
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 17.929.382,00	\$ 384.471,12
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 17.929.382,00	\$ 390.670,90
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 17.929.382,00	\$ 390.670,90
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 17.929.382,00	\$ 390.670,90
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 17.929.382,00	\$ 405.807,34
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 17.929.382,00	\$ 405.807,34
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 17.929.382,00	\$ 405.807,34
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 17.929.382,00	\$ 419.765,41
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 17.929.382,00	\$ 419.765,41
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 17.929.382,00	\$ 419.765,41
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 17.929.382,00	\$ 431.020,96
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 17.929.382,00	\$ 431.020,96
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 17.929.382,00	\$ 431.020,96
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 17.929.382,00	\$ 437.050,34
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 17.929.382,00	\$ 437.050,34
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 17.929.382,00	\$ 437.050,34
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 17.929.382,00	\$ 436.878,38
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 17.929.382,00	\$ 436.878,38
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 17.929.382,00	\$ 436.878,38
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 17.929.382,00	\$ 430.848,37
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 17.929.382,00	\$ 430.848,37
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 17.929.382,00	\$ 422.196,10
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 17.929.382,00	\$ 416.460,93
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 17.929.382,00	\$ 413.149,89
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 17.929.382,00	\$ 409.832,27
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 17.929.382,00	\$ 408.433,39
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 17.929.382,00	\$ 414.021,86
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 17.929.382,00	\$ 408.258,45
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 17.929.382,00	\$ 404.755,76
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 17.929.382,00	\$ 404.054,34
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 17.929.382,00	\$ 401.245,69
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 17.929.382,00	\$ 396.847,68
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 17.929.382,00	\$ 395.261,55
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 17.929.382,00	\$ 392.967,81
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 17.929.382,00	\$ 389.786,63
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 17.929.382,00	\$ 387.308,17
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 17.929.382,00	\$ 385.712,92
Total intereses moratorios						\$ 20.244.490,07

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$ 17.929.382,00
Intereses moratorios causados desde el 12/02/2014 al 30/10/2014.	\$ 6.657.254,17
Intereses moratorios causados desde el 01/11/2014 al 30/12/2018.	\$ 20.244.490,07
Total de la obligación a aprobar	\$ 44.831.126,24

Se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co



De otro lado, y atendiendo al escrito de renuncia presentado por la abogada JUDITH AMANDA ROA PARRA, como apoderada judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, a corte 30 de diciembre de 2018, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS CON VEINTICUATRO PESOS.**

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta la abogada JUDITH AMANDA ROA PARRA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto y en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201300962</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CELMIRA SALAMANCA CUENZA AMARILLO BARAJAS WILLIAM
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO

Procede el despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 15 de abril de 2015 notificada en estado No. 14 de fecha 17 de abril de 2015, se dispuso seguir adelante la ejecución, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Ya en auto de fecha 30 de septiembre de 2021 se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$29.713.505,73 con corte 15 de enero de 2020. El pasado 04 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante posteriormente, presentó liquidación de la obligación (Doc. 36 - C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 17 de noviembre de 2021 y hasta el día 19 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.-APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de 03 de noviembre de 2021, por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel.3104309523.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201300962</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CELMIRA SALAMANCA CUENZA AMARILLO BARAJAS WILLIAM
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, por parte de la ejecutante, advirtiendo desde ya, que conforme lo prevé el artículo 599 del C.G.P. no es necesario que el ejecutante preste ninguna clase de garantía o caución, para el decreto de las mismas, pues por la naturaleza de la acción que se promueve, esta no es necesaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea la parte demandante en las entidades bancarias mencionadas en la solicitud, como quiera que dicha medida fue decretada mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2015, cumplida mediante Oficio civil No. 067 de 25 de enero del 2016, las cuales siguen vigentes hasta tanto no se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del contrato y/o la quinta parte del sueldo que devengue la demandada CELMIRA SALAMANCA CUENZA en las siguientes entidades: GOBERNACIÓN DE CASANARE, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL, INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y RECREACIÓN DE YOPAL, INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. **Limítese la anterior medida en la suma de \$23.000.000,00 M/Cte.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad de la demanda CELMIRA SALAMANCA CUENZA, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, identificado con radicación No.2015-00059. Librese por secretaría el oficio correspondiente.



Limítese la anterior medida en la suma de \$23.000.000,00 M/Cte.

QUINTO: OFICIAR a la EPS SANITAS, a fin de informar que empresa o persona natural realiza los aportes de seguridad social de la demandada CELMIRA SALAMANCA CUENZA lo anterior de conformidad con lo estipulado en el art 43-4 CGP. **Por secretaria líbrese el respectivo oficio.**

SEXTO: ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>200901001</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARITZA SANCHEZ PERILLA BRIGITH CAROLINA MARIN TABARES
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA -

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el proceso se tiene que, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2009 notificado en estado No. 037 de fecha 25 de septiembre de 2009, se libró mandamiento de pago ejecutivo. Posteriormente por auto adiado de fecha 05 de julio de 2018, se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA. De la misma manera, se observa que se allega renuncia de poder del abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial del extremo demandante. Por otro lado, la parte ejecutante allega nuevo poder.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renunciadas de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.-Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Hoy 28 de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800108-00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO PEREZ CAMARGO
DEMANDADO:	JOSE GUILLERMO ARDILA INES SANABRIA
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, se fijó fecha y hora para llevar acabo diligencia de inspección judicial; designando para tal fin como perito al auxiliar de la justicia a MARPIN S.A.S. Sin embargo, previo a la misma el auxiliar de la justicia arrió a este despacho solicitud de aplazamiento y fijación de nueva fecha, argumentando que le es imposible asistir a la diligencia programada, puesto que se encuentra fuera del Departamento de Casanare en un diplomado, de la cual el juzgado accedió a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por el auxiliar de la justicia. **FÍJESE** como nueva fecha para tal efecto el día **viernes quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos litigiosos e interesados en la diligencia que ésta se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en el numeral 2 del auto adiado 23 de marzo de 2023 (Doc. 22, C – 01), Expediente Digital), por consiguiente, se les **REQUIERE** para que procedan al cumplimiento de las mismas en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701141 -00
DEMANDANTE:	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE)
DEMANDADO:	JOSE EDELMIRO TORRES SILVA LUZ MARGE ALBARRACIN MARTHA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO TERMINACIÓN DEL PROCESO – RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el proceso se observa, que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, se dispuso a seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, ordenando así a las partes a presentar la liquidación del crédito correspondiente. Posteriormente, se radicaron varias solicitudes entre las cuales se encuentra memorial de poder allegado por la parte demandante y solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, de las cuales se les dará trámite previo a las otras.

CONSIDERACIONES

Respecto del memorial de poder allegado por la parte demandante, este despacho encuentra que reúne los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S, representada legalmente por GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON identificado con CC No. 7.693.922, para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

El despacho previo a pronunciarse sobre las demás solicitudes que reposan en el expediente y en atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2020, en la cual, aunado a peticionar el levantamiento de las medidas cautelares, esgrime el pago total de la obligación ejecutada según certificación de paz y salvo emitida por la entidad demandante anexa (Fl.02, Doc.19, Cuaderno Principal, Expediente Digital), motivo por el cual el Juzgado lo considera procedente a la luz de CGP Art.461.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S, representada legalmente por GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON identificado con CC No. 7.693.922, para actuar como representante judicial de la entidad demandante.



SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE), por el término de tres (03) días, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes en torno a la solicitud terminación del proceso que por pago total presentó el extremo ejecutado.

TERCERO: Vencido el término anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin las determinaciones que en derecho correspondan frente a la terminación del proceso como al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200205-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	YURI ANDREA MORENO GALEANO Y DUWAN ANDRES LOPEZ MORA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 19 de mayo de 2023, la apoderada de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 11 de mayo de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 8002415 del 09 de diciembre de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de YURI ANDREA MORENO GALEANO y DUWAN ANDRES LOPEZ MORA, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE. por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 8002415 del 09 de diciembre de 2021

- 1.1** Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$31.512.133) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 8002415 del 09 de diciembre de 2021.
- 1.2** Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$257.692), por concepto de intereses corrientes causados desde el 09/05/2022 hasta el 09/06/2022 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.
- 1.3** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 10 de junio de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4** Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

YRZ



SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra. HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.532.838 y Tarjeta Profesional N° 237779 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a las personas indicadas en el respectivo acápite por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200205-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	YURI ANDREA MORENO GALEANO Y DUWAN ANDRES LOPEZ MORA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas que poseen los demandados YURI ANDREA MORENO GALEANO Y DUWAN ANDRES LOPEZ MORA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 70.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Monterrey a los demandados YURI ANDREA MORENO GALEANO Y DUWAN ANDRES LOPEZ MORA, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$70.000.000) M/Cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a la señora YURI ANDREA MORENO GALEANO Y DUWAN ANDRES LOPEZ MORA, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$70.000.000) M/Cte.



CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado YURI ANDREA MORENO GALEANO, registrado con matrícula inmobiliaria N° 470- 99267 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230032200
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	LINA MARCELA NARVAEZ MARTINEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por BANCOLOMBIA S.A, en contra de la señora LINA MARCELA NARVAEZ MARTINEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo -pagaré N° 22477140 del 03 de octubre de 2022, suscrito electrónicamente por la señora LINA MARCELA NARVAEZ MARTINEZ por un valor de \$33.151.512 a favor del BANCOLOMBIA S.A, quien realizó endoso en procuración a Diana Esperanza León Lizarazo; aportando certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Deceval.

Verificado el libelo de la demanda se evidencia que en el acápite de pruebas y anexos se relacionan los siguientes documentos, sin embargo, no se adjuntan a la misma:

- Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de Existencia y Representación legal de DECEVAL S.A, expedido por la superintendencia financiera de Colombia
- Certificado de vigencia emitido por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS (FIRMA)
- Formato de vinculación expedido por Bancolombia S.A

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala, a fin de que conforme al Art 84 C.G.P se alleguen los siguientes documentos:



- Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de Existencia y Representación legal de DECEVAL S.A, expedido por la superintendencia financiera de Colombia
- Certificado de vigencia emitido por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS (FIRMA)
- Formato de vinculación expedido por Bancolombia S.A

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 24, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.</p>



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230032400
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DAVID ALEJANDRO OVALLE ESPINEL, MARIA ANTONIA OVALLE ESPINEL y LUIS ARIEL MARTINEZ ESPINOSA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de los señores DAVID ALEJANDRO OVALLE ESPINEL, MARIA ANTONIA OVALLE ESPINEL y LUIS ARIEL MARTINEZ ESPINOSA.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 4110758 de fecha 18 de noviembre de 2010, suscrito por los señores DAVID ALEJANDRO OVALLE ESPINEL, MARIA ANTONIA OVALLE ESPINEL y LUIS ARIEL MARTINEZ ESPINOSA, por la suma de \$31.156.921, de los cuales manifiestan se adeudan \$29.515.850, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en calidad de administrador y operador del FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, con fecha última de exigibilidad 01 de octubre de 2024; sin embargo, hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del 02 de noviembre de 2022.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 4110758 de fecha 18 de noviembre de 2010), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de los señores DAVID ALEJANDRO OVALLE ESPINEL, MARIA ANTONIA OVALLE ESPINEL y LUIS ARIEL MARTINEZ ESPINOSA, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



Por pagaré N° 4110758 de fecha 18 de noviembre de 2010.

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$29,515,850)**, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 4110758 de fecha 18 de noviembre de 2010.
2. Por la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro pesos (\$5,444), por concepto de intereses corrientes causados desde el 01/10/2022 hasta el 30/10/2022 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS identificada con Nit N° 901.442.325-3, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 y tarjeta profesional N° 297.154 del C.S de la J, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230032400
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DAVID ALEJANDRO OVALLE ESPINEL, MARIA ANTONIA OVALLE ESPINEL y LUIS ARIEL MARTINEZ ESPINOSA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen los demandados DAVID ALEJANDRO OVALLE ESPINEL, MARIA ANTONIA OVALLE ESPINEL, LUIS ARIEL MARTINEZ ESPINOSA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 70.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a los señores DAVID ALEJANDRO OVALLE ESPINEL, MARIA ANTONIA OVALLE ESPINEL, LUIS ARIEL MARTINEZ ESPINOSA, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$70.000.000) M/Cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a los señores DAVID ALEJANDRO OVALLE ESPINEL, MARIA ANTONIA OVALLE ESPINEL, LUIS ARIEL MARTINEZ ESPINOSA, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$70.000.000) M/Cte.



CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado MARIA ANTONIA OVALLE ESPINEL, registrado con matrícula inmobiliaria N°470- 98021, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. Para lo cual, por secretaría líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230032500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO	EDWIN ALEXANDER USECHE MARTINEZ y MAURICIO USECHE BURGOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, mediante apoderado judicial, en contra de los señores EDWIN ALEXANDER USECHE MARTINEZ y MAURICIO USECHE BURGOS.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré N° 4107193 del 21 de noviembre de 2008, suscrito por los señores EDWIN ALEXANDER USECHE MARTINEZ y MAURICIO USECHE BURGOS, por un valor de \$ 16.301.627, de los cuales manifiestan se adeudan \$15.581.036, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, con fecha de última de exigibilidad 01 de enero de 2023.

Verificado el libelo de la demanda se evidencia que en el acápite de pruebas y anexos se relacionan los siguientes documentos, sin embargo, no se adjuntan a la misma:

- El Art 431 C.GP dispone: “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella”; Si bien es cierto, el demandante indica que el título valor tiene cláusula aceleratoria no indica desde que fecha hace uso de la misma.
- Se manifiesta en el hecho 2.6 que los deudores incurren en mora a partir del día 01 de noviembre de 2022, empero, el documento emitido por la subgerente comercial y de crédito del IFC certifica que incurrieron en mora a partir del 01 de febrero de 2014. Por lo que es necesario que se aclare.
- El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal.

YRZ



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

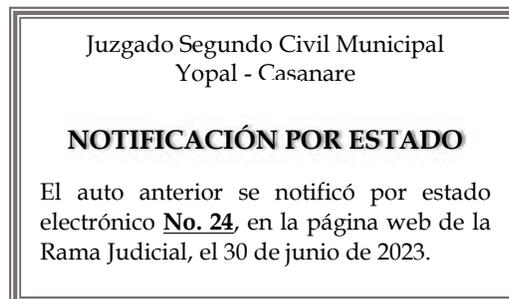
- A) De conformidad al Art 431 C.G.P, INDICAR con precisión desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.
- B) ACLARAR Y/O CORREGIR el hecho contenido en el numeral 2.6, aclarando la fecha a partir de la cual los deudores incurren en mora; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.
- C) En virtud al Ar 5 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de envío del correo electrónico mediante el cual el Instituto Financiero de Casanare IFC, confirió el poder.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez





PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	8 85001400300220230032700
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO	EDINSON BERNARDO MORENO DIAZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra del señor EDINSON BERNARDO MORENO DIAZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 83-00781 de fecha 02 de febrero de 2022, suscrito por el señor EDINSON BERNARDO MORENO DIAZ, por un valor de \$2.200.000, del cual manifiesta que se adeuda \$1.616.927 a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA; quien hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 30 de mayo de 2023 hasta el 30 de enero de 2025.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 83-00781 de fecha 02 de febrero de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor EDINSON BERNARDO MORENO DIAZ, y a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 83-00781 de fecha 02 de febrero de 2022

1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 54.460), valor correspondiente a la cuota capital causada y no

YRZ



pagada el 28 DE FEBRERO DE 2023, pagaré No. 83-00781 de fecha 02 de febrero de 2022.

2. Por la suma de DIECIOCHO MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$18.016), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 DE FEBRERO 2023 al 28 DE FEBRERO DE 2023, pagaré No. 83-00781 de fecha 02 de febrero de 2022.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
4. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 55.441), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE MARZO DE 2023, pagaré No. 83-00781 de fecha 02 de febrero de 2022.
5. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 4, liquidados desde el 01 de marzo de 2023 al 30 de marzo de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
6. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 01 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 56.439), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE ABRIL DE 2023, pagaré No. 83-00781 de fecha 02 de febrero de 2022.
8. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 7, liquidados desde el 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
9. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 01 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.450.587) valor correspondiente al capital acelerado, el cual comprende el valor de las cuotas proyectadas desde el 30 DE MAYO DE 2023 A 30 DE ENERO DE 2025 pagaré No. 83-00781 fecha 02 de febrero de 2022.
11. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.



SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Dr EDWARD VILLANUEVA YAIMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.024.547.666 y tarjeta profesional N° 372067 del C.S de la J, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	8 85001 4003002 20230032700
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	EDINSON BERNARDO MORENO DIAZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, en cuentas de Ahorro, C.D.T., C.D.A.T., posea el demandado EDINSON BERNARDO MORENO DIAZ, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 6.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le sean consignados al demandado EDINSON BERNARDO MORENO DIAZ, por concepto de mesada pensional en la entidad Colpensiones. Líbrense por secretaria el correspondiente oficio. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítense la anterior medida cautelar a la suma de (\$6.000.000) M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 24 , en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230032800
DEMANDANTE	A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA PATIÑO FORERO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS, mediante apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA PATIÑO FORERO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré N°2026416, suscrito por la señora Claudia Patricia Patiño Forero por la suma de \$58.986.589 a favor del Banco Av Villas, con fecha de vencimiento el día 08 de mayo de 2023. Se evidencia además que el Banco Av Villas endosa en propiedad el título valor a favor de Patrimonio Autónomo FC-CARTERA BANCO AV VILLAS-QNT identificada con Nit N° 830.053.994-4, suscrito por Mariluz Cortes Linares; y posteriormente, Fiduciaria Colpatria Vocera de QNT endosa el título valor en propiedad a favor de A&S soluciones Estratégicas S.A.S, endoso suscrito por Julieth Andrea Torres Ortiz.

Revisado el documental que se aporta como prueba, no se evidencia el poder o documento mediante el cual se constate la calidad o facultad que tenían las señoras Mariluz Cortes Linares y Julieth Andrea Torres Ortiz para endosar el título valor en mención; documento idóneo para poder determinar la legalidad del endoso y legitimación de la parte activa.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- De conformidad al Art 82 y 84-4 C.G.P, ALLEGAR el poder o documento idóneo mediante el cual el Banco Av Villas S.A autorizó o facultó a Mariluz Cortes Linares, para endosar el título valor pagaré N°2026416.



- ALLEGAR el poder o documento idóneo mediante el cual el Patrimonio Autónomo FC-CARTERA BANCO AV VILLAS-QNT autorizó o facultó a Julieth Andrea Torres Ortiz, para endosar el título valor pagaré N°2026416.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Dra ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.482.380 y tarjeta profesional N° 400.654 del C.S de la J, de conformidad al poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 24, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.</p>



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	850014003002 20230033000
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO	ISMAEL MANZANO PEINADO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutivo hipotecario de menor Cuantía interpuesta por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, mediante apoderado judicial, en contra del señor ISMAEL MANZANO PEINADO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el n certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré N° 05709256000177368 de fecha 01 de diciembre de 2021, suscrito por el señor ISMAEL MANZANO PEINADO, por un valor de \$102.933.202,81 a favor del Banco Davivienda S.A; que mediante escritura pública No. 2.435 de fecha 10 de octubre del año 2014, se constituye hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor del Banco Davivienda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-63784, propiedad del deudor. A folio N° 85¹, se evidencia que el Banco Davivienda realiza endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria del título valor a favor de la Titularizadora Colombiana S.A, y en documento continuo, esto es a folio 86, se evidencia que la Titularizadora Colombiana S.A endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el pagaré a favor del Banco Davivienda S.A, cediendo así mismo la hipoteca que ampara el crédito. Se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 25 de mayo de 2023.

Revisado el libelo de la demanda se observa las siguientes inconsistencias:

¹ Documento denominado 03 AnexosDemanda



1. El apoderado de la parte activa solicita que se libere mandamiento ejecutivo a favor de la Titularizadora Colombiana S.A por el pagare N° 05709256000177368 de fecha 01 de diciembre de 2021, y consecuentemente se ejecute a su favor la hipoteca; no obstante, no comprende el despacho porque si el demandante endoso en propiedad el titulo valor al Banco Davivienda S.A, siendo este último el titular del pagaré, el cobro se realiza a favor del endosante. Así mismo, porque el apoderado manifiesta que su potestad deriva del poder conferido por la Titularizadora S.A a Davivienda para el cobro de títulos valores, si en el caso particular, y según el segundo endoso Davivienda es el titular del pagaré N° 05709256000177368 de fecha 01 de diciembre de 2021.
2. Si bien es cierto, frente al titulo valor se realizaron dos endosos tal como se relacionó parágrafos anteriores, no es posible identificar completamente las personas que lo realizaron, ya que los documentos contienen solo las firmas; así mismo es necesario que tanto de Davivienda como de la Titularizadora se alleguen los documento o poderes mediante los cuales autorizaron o facultaron las personas para realizar el endoso.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta servidora hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso que efectuado sobre el titulo presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor hasta tanto no se aclare dicho asunto, lo cual se habrá de disponer en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- De conformidad al Art 82- 2 y 5, y debido a la falta de claridad en la cadena de endoso, ACLARAR porque si el demandante endosó en propiedad el titulo valor al BANCO DAVIVIENDA S.A, siendo este último el legítimo titular del pagaré, el cobro se realiza a favor del endosante, es decir a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
- En igual sentido ACLARAR porque el apoderado manifiesta que su potestad deriva del poder conferido por la Titularizadora S.A a Davivienda para el cobro de títulos valores, si en el caso particular, y según el segundo endoso



Davivienda es el titular del pagaré N° 05709256000177368 de fecha 01 de diciembre de 2021.

- En virtud del Art 82-5, INDICAR e identificar a las personas que realizaron el endoso tanto por parte del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como del BANCO DAVIVIENDA S.A, y ALLEGAR los respectivos documentos mediante los cuales fueron facultadas para ello.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, hasta tanto se realicen las aclaraciones pertinentes.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

CUARTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN	850014003002 20230033100
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	FAVER LISANDRO REBOLLEDO HINOJOSA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO-

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía interpuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra de FAVER LISANDRO REBOLLEDO HINOJOSA.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el titulo ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el n certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
3. La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo -Pagaré N° 9819600250640 (M026300110234009819600250640) de fecha 20 de septiembre de 2018, suscrito por el señor Faver Lisandro Rebolledo Hinojosa, por un valor de \$91.000.000, de los cuales manifiesta se adeuda \$ 83.774.276 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 25 de mayo de 2023, fecha de presentación de la demanda.
4. Que mediante escritura pública N° 2700 del 13 de septiembre de 2018 el deudor constituyó hipoteca abierta de primer grado y en cuantía indeterminada a favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-100778 de la oficina de registros públicos de Yopal, el cual fue debidamente identificado con dirección y área.

YRZ



5. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 9819600250640 (M026300110234009819600250640) de fecha 20 de septiembre de 2018), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 2700 del 13 de septiembre de 2018, en la cual se constata la constitución de la hipoteca, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-100778.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

IV. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, a cargo del señor FAVER LISANDRO REBOLLEDO HINOJOSA y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 9819600250640 (M026300110234009819600250640)

1. Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$513.008) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 21 de enero de 2020 del título base de ejecución, pagaré 9819600250640 (M026300110234009819600250640)
2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el 22 de diciembre de 2019 al 21 de enero de 2020, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 22 de enero de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$517.098) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 21 de febrero de 2020, del título base de ejecución, pagaré 9819600250640 (M026300110234009819600250640).
5. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 4, liquidados desde el 22 de enero de 2020 al 21 de febrero de 2020, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
6. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 22 de febrero de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$521.220) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 21 de marzo de 2020 del título base de ejecución, pagaré 9819600250640 (M026300110234009819600250640).
8. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 7, liquidados desde el 22 de febrero de 2020 al 21 de marzo

YRZ



- de 2020, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
9. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 22 de marzo de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 10. Por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$525.376) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 21 de abril de 2020, del título base de ejecución, pagaré 9819600250640 (M026300110234009819600250640).
 11. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 10, liquidados desde el 22 de marzo de 2020 al 21 de abril de 2020, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 12. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 22 de abril de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 13. Por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$529.564) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 21 de mayo de 2020, del título base de ejecución, pagaré 9819600250640 (M026300110234009819600250640).
 14. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 13, liquidados desde el 22 de abril de 2020 al 21 de mayo de 2020, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 15. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 22 de mayo de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 16. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$533.786) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 21 de junio de 2020, del título base de ejecución, pagaré 9819600250640 (M026300110234009819600250640).
 17. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 16, liquidados desde el 22 de mayo de 2020 al 21 de junio de 2020, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 18. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 22 de junio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 19. Por la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$80.634.224), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado con título base de ejecución, pagaré 9819600250640 (M026300110234009819600250640).



20. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 25 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
21. Frente a la pretensión segunda del libelo ejecutivo, el despacho decidirá en la etapa procesal correspondiente.
22. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-100778 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del demandado (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.593.091, y T.P 99.592, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	85001400300220230033200
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO	ANA LUCIA BARRIOS HUNDA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutivo hipotecario de menor Cuantía interpuesta por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, mediante apoderado judicial, en contra de la señora ANA LUCIA BARRIOS HUNDA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el n certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré N° 512200019989 de fecha 01 de septiembre de 2015, suscrito por la señora ANA LUCIA BARRIOS HIUNDA por un valor de \$80.240.000 a favor del BANCO CAJA SOCIAL; que mediante escritura pública No. 2466 de fecha 27 de agosto de 2015, se constituye hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor del Banco Caja social, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-90716, propiedad del deudor. Que el titular del pagaré realiza endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria del título valor y conjuntamente la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito a Titularizadora Colombiana S.A. Se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 02 de mayo de 2023.

Revisado el libelo de la demanda se observa las siguientes inconsistencias:

1. Si bien es cierto, en el expediente reposa endoso a favor de la Titularizadora Colombiana S.A, no es posible identificar completamente la persona que lo realizó, ya que el documento contiene solo la firma, sin más datos; así mismo es necesario se allegue el documento o poder mediante el cual el Banco Caja Social facultó o autorizó a la persona que realizó el endoso.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su

YRZ



beneficiario es una persona judaica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta servidora hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso que efectuado sobre el título presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor hasta tanto no se aclare dicho asunto, lo cual se habrá de disponer en la parte resolutive de esta providencia.

2. En el acápite de pruebas de pruebas y anexos se relacionan los siguientes documentos, empero, no son adjuntados en el libelo:
 - Certificado de existencia y representación Legal de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
 - Certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- En virtud del Art 82-5, INDICAR e identificar a las personas que realizaron el endoso a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y ALLEGAR el documento o poder mediante el cual el Banco Caja Social facultó o autorizó a la persona que realizó el endoso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
- De conformidad al Art 84 C.GP ALLEGA los siguientes documentos: **1)** Certificado de existencia y representación Legal de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. **2)** Certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- En virtud al Ar 5 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de envió del correo electrónico mediante el cual el la Titularizadora Colombiana S.A, confirió el poder o su presentación personal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, hasta tanto se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230033400
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MANUEL ANDRES CELY MEDINA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra del señor MANUEL ANDRES CELY MEDINA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré 658521620, suscrito por el señor MANUEL ANDRES CELY MEDINA, por un valor de \$48.015.013 a favor del BANCO DE BOGOTÁ, con fecha de exigibilidad 25 de abril de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré 658521620), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor MANUEL ANDRES CELY MEDINA, y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré 658521620

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINCE MIL TRECE PESOS (48.015.013)**, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 658521620.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 26 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40418013 y tarjeta profesional N° 125483 del C.S de la J, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230033400
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MANUEL ANDRES CELY MEDINA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que ha cualquier otro título bancario y/o financiero que posea el demandado MANUEL ANDRES CELY MEDINA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 100.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 24 , en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230033500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	SOL MARIA PEREZ RAMIREZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, en contra de la señora SOL MARIA PEREZ RAMIREZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré 4121917 de fecha 04 de agosto de 2021, suscrito por la señora SOL MARIA PEREZ RAMIREZ, por un valor de \$2.000.000, de cual manifiestan se adeuda el valor de \$1.847.386, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, con fecha de exigibilidad 18 de agosto de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré 4121917 de fecha 04 de agosto de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora SOL MARIA PEREZ RAMIREZ, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré 4121917 de fecha 04 de agosto de 2021

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$140.541), por concepto de la cuota No. 2 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4121917, pagadera el día 15 de octubre de 2021.



2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$155,784) por concepto de la cuota No. 3 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4121917, pagadera el día 15 de noviembre de 2021.
4. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 3, liquidados desde el 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 16 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$159,455) por concepto de la cuota No. 4 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4121917, pagadera el día 15 de diciembre de 2021.
7. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 6, liquidados desde el 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
8. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$161,407), por concepto de la cuota No. 5 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4121917, pagadera el día 15 de enero de 2022.
10. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 9, liquidados desde el 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
11. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 16 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$164,286) por concepto de la cuota No. 6 de capital



adeudado, representado en el pagaré No. 4121917, pagadera el día 15 de febrero de 2022.

13. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 12, liquidados desde el 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
14. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 16 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$169,056), por concepto de la cuota No. 7 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4121917, pagadera el día 15 de marzo de 2022.
16. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 15, liquidados desde el 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
17. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 16 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
18. Por la a suma de CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$170,231) por concepto de la cuota No. 8 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4121917, pagadera el día 15 de abril de 2022.
19. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 18, liquidados desde el 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
20. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 18, desde el 16 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$173,685) por concepto de la cuota No. 9 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4121917, pagadera el día 15 de mayo de 2022.
22. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 21, liquidados desde el 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



23. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 16 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$176,365) por concepto de la cuota No. 10 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4121917, pagadera el día 15 de junio de 2022.
25. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 24, liquidados desde el 16 de mayo al 15 de junio de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
26. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 24, desde el 16 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$179,727) por concepto de la cuota No. 11 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4121917, pagadera el día 15 de julio de 2022.
28. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 27, liquidados desde el 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
29. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 27, desde el 16 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$196,849) por concepto de la cuota No. 12 de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4121917, pagadera el día 15 de agosto de 2022.
31. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 30, liquidados desde el 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
32. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 30, desde el 16 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
33. Respecto a los numerales segundo y tercero del libelo ejecutivo, el despacho procederá a resolver lo concerniente en su oportunidad procesal.



SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.559.474 y tarjeta profesional N° 283.721 del C.S de la J, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 24, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.</p>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230033500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	SOL MARIA PEREZ RAMIREZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o puedan poseer la demandada SOL MARIA PEREZ RAMIREZ, que tenga depositados en las cuentas bancarias corrientes, de ahorro o CDTs, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 5.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230033600
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	NOREIDA NAVARRO CASTIBLANCO
ASUNTO	INADMITE

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, en contra de la señora NOREIDA NAVARRO CASTIBLANCO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré 4122277 del 08 de octubre de 2021, por un valor de \$ 2.700.000, en el que manifiestan se adeuda \$2.551.572, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. Se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 26 de mayo de 2023.

Verificado el libelo de la demanda, se observa la siguiente inconsistencia:

1. El pagare desde su creación consagra una **única forma de cumplimiento:** para el caso por instalamentos mensuales sucesivos; **Así como de vencimiento claro y preciso un día determinado:** la fecha de causación de la última cuota pactada en el contenido del pagare; la exigencia anticipada de la obligación se estructura precisamente es con ocasión al incumplimiento; Así la cláusula aceleratoria, aunque sea pactada de manera automática, como es del presente caso, faculta al acreedor para el cobro del total de la obligación, empero **dicha facultad se da para acelerar la exigibilidad de las cuotas no vencidas, acelerándose así y desde ahí toda la obligación o saldo pendiente,** para este caso desde la presentación de la demanda; pero en lo que refiere a las cuotas ya vencidas, ninguna dificultad hay para presentarlas de forma discriminada y determinada, con los conceptos individualizados por rendimiento de intereses propios de cada una, pues después de pasado el día en el cual debían pagarse, es decir luego de su exigibilidad, el deudor ya está en mora respecto de cada una de ellas, esto hace más cristalina la presentación de las pretensiones respetando la forma de cumplimiento así como la de vencimiento originalmente pactada, por demás por las consecuencias jurídicas que de cada una de estas se derivan. Así mismo, debe indicarse que una vez se haga efectiva la cláusula aceleratoria ya no se siguen causando intereses remuneratorios sino moratorios sobre el saldo pendiente.



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

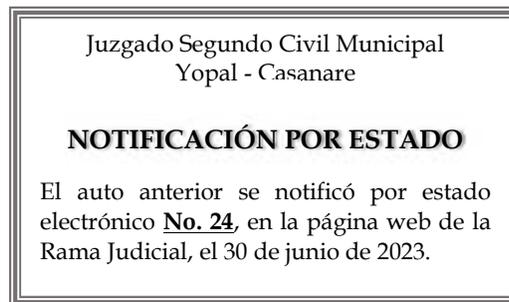
1. Se presenten de manera separada, discriminada una a una las cuotas pretendidas, causadas desde que entró en mora la obligación y hasta la fecha de uso de la clausula aceleratoria (Art. 82-4 C.G.P), lo cual necesariamente debe reflejarse en la exigibilidad de interés corrientes y de mora.
2. Consecuencialmente adaptar y especificar de manera clara y conforme a las pretensiones los hechos de la demanda (Art.82-5 C.G.P).

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Dra LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.556.831 y tarjeta profesional N° 320496 del C.S de la J, según el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez





PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	850014003002 20230033800
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MORENO NUÑEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO-

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía interpuesta por el BANCO BOGOTÁ S.A, mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS ARTURO MORENO NUÑEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el n certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -Pagaré N° 657978283 del 27 de agosto de 2021, suscrito por el señor CARLOS ARTURO MORENO NUÑEZ, por un valor de \$100.000.000, de los cuales manifiestan se adeuda \$97.376.055 a favor del BANCO BOGOTÁ S.A. y efectúan el uso de la cláusula aceleratoria a partir del 27 de noviembre de 2021.

Que mediante escritura pública N° 6244 del 23 de octubre de 2021, el deudor constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria el 470-108624 y 470-108763, debidamente registradas e identificadas con dirección y área.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 657978283 del 27 de agosto de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 6244 del 23 de octubre de 2021, en la cual se constata la constitución de la hipoteca, la cual



está debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria 470-108624 y 470-108763.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

V. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, a cargo del señor CARLOS ARTURO MORENO NUÑEZ y a favor del BANCO BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 657978283 del 27 de agosto de 2021.

1. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$97.376.055) MC/TE**, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré 657978283 del 27 de agosto de 2021.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 28 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-108624 y 470-108763 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del demandado (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40418013, y T.P 125483, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	85001400300220230033900
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	DANIELA PEREZ MENDOZO
ASUNTO	ORDENA APREHENSION

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por el apoderado de BANCO DE BOGOTÁ en contra de la señora DANIELA PEREZ MENDOZO a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas JOM-447.

TRÁMITE:

El día 30 de mayo de 2023, el BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderado judicial, radica solicitud de aprehensión por pago directo respecto del vehículo de placas JOM-447, la cual por reparto le fue asignada al despacho titular.

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante¹.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que *“El garante se obliga a que el bien dado en garantía permanezca en el inmueble ubicado en Yopal-Casanare Calle 31 carrera 14-123; dirección que valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto.*

En consecuencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

CONSIDERACIONES:

1.- **Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”*, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina



en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los párrafos explican ciertas circunstancias:

“ (...) **PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó a BANCO DE BOGOTÁ S.A para iniciar dicho procedimiento (Clausula Vigésima primera); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.14 a 22) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor danyperez2904@hotmail.com , y a la dirección física calle 13 carrera 14-123 Yopal Casanare, habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que la deudora DANIELA PEREZ MENDOZO realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas JOM-447 sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 11-13 se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

4. Siendo procedente la solicitud, donde el BANCO DE BOGOTÁ S.A puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

YRZ



RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Marca KIA, Modelo 2022, Placas JOM447 matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados a folio 4 de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívenselas diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40418013 y Tarjeta Profesional N° 125483 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230034000
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
DEMANDADO	EUSEBIO CENTENO DIAZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", en contra del señor EUSEBIO CENTENO DIAZ.

CONSIERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré N° 3201586767-00 de fecha 22 de septiembre de 2017, suscrito por el señor EUSEBIO CENTENO DIAZ, por un valor de \$5.800.000, del cual manifiesta se adeuda 2.425.271 a favor de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA".

Revisado el libelo de la demanda se observa las siguientes inconsistencias:

3. Manifiesta el demandante en el hecho séptimo del libelo ejecutivo que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda, esto es el día 19 de mayo de 2023; sin embargo, al verificar el plan de pagos se evidencia que la cuota N 36 registra como fecha de vencimiento el día 15 de octubre de 2020, entiende el despacho que a partir de esa fecha ya se encontraba totalmente vencida la obligación.
4. En la pretensión segunda, se solicita el cobro de interés corriente desde el 15 de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda; empero, como se mencionó anteriormente el plan de pagos menciona como última fecha de exigibilidad 15 de octubre de 2020; por otra parte, cada cuota tiene un valor y periodo diferente de exigibilidad y consecuentemente el cobro de interés corriente e interés moratorio es individual; siendo pertinente acotar que una vez se haga efectiva la cláusula aceleratoria ya no se siguen causando intereses remuneratorios sino moratorios sobre el saldo pendiente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.



RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- En virtud del Art 82-5 ACLARAR y/o CORREGIR el hecho séptimo del libelo de la demanda, indicando porque se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda, esto es el día 19 de mayo de 2023, si, al verificar el plan de pagos se evidencia que la cuota N 36 registra como fecha de vencimiento el día 15 de octubre de 2020.
- De conformidad al ART 82-4, ACLARAR y/o CORREGIR el interregno respecto del cual realiza el cobro de interés corrientes y moratorios de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.983.288, y T.P 89.453 conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20230034200
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	KEYLA MARYURY ARAGON FRANCO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutivo de mínima cuantía interpuesta por la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, mediante apoderado judicial, en contra de la señora KEYLA MARYURY ARAGON FRANCO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré N° A000750400 de fecha 15 de julio de 2022, suscrito por la señora KEYLA MARYURY ARAGON FRANCO, por un valor de \$20.400.000, en el que manifiestan se adeuda \$18.572.359 a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA; quien endosa el título valor en procuración al señor HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN. Y hace uso de la clausula aceleratoria a partir del 10 de diciembre de 2022.

Revisado el libelo de la demanda se observa las siguientes inconsistencias:

1. Si bien es cierto, frente al título valor se realiza un endoso en procuración, el cual está suscrito por el señor Andrés Ardila Zapata, no es posible identificar completamente al endosatario, toda vez que solo registra su firma, y el número de identificación no es legible, no es claro. Aunado a ello, a la demanda no se adjunta el documento o poder mediante el cual la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA autoriza o faculta al señor Andrés Ardila Zapata para endosar pagaré.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso

YRZ



provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta servidora hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso que efectuado sobre el título presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor hasta tanto no se aclare dicho asunto, lo cual se habrá de disponer en la parte resolutive de esta providencia.

2. En la demanda se incurre en imprecisiones frente a la identificación de la parte demanda, toda vez que en las pretensiones se solicita librar mandamiento en contra de SILVIA ESPERANZA PÉREZ, siendo relacionada igualmente en el acápite denominado PARTES; sin embargo, el título valor y hechos están a nombre de la señora KEYLA MARYURY ARAGON FRANCO, por lo cual es necesario que la parte corrija están inconsistencias.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

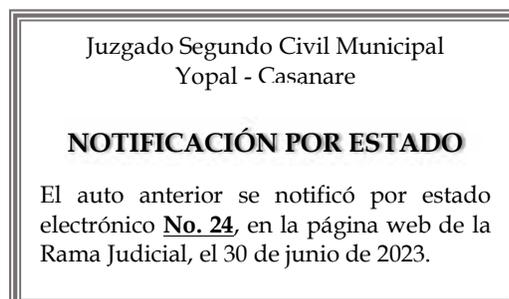
INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- En virtud del Art 82-2, ALLEGAR el documento o poder mediante el cual CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA autoriza o faculta al señor Andrés Ardila Zapata para endosar el pagaré.
- En virtud al Art 82-4, acreditar el endoso en procuración, toda vez que en el que se aporta no es posible identificar completamente al endosatario, solo registra su firma, y el número de identificación no es legible, no es claro.
- De conformidad al Art 82-4y 5, C.G.P, CORREGIR el acápite de pretensiones y encabezado de la demanda respecto a la identificación del deudor, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez





PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230034300
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	ANA LUCIA JERONIMO MALDONADO y ALMANZA PEÑA LUIS FERNANDO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutivo de mínima cuantía interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de ANA LUCIA JERONIMO MALDONADO y ALMANZA PEÑA LUIS FERNANDO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré N° 4120205 del 01 de junio de 2019, suscrito por ANA LUCIA JERONIMO MALDONADO y ALMANZA PEÑA LUIS FERNANDO, por un valor de \$3.000.000, de los cuales manifiesta se adeuda \$1.500.006 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", con fecha última de exigibilidad 01 de junio de 2022.

Revisado el libelo de la demanda se observa lo siguiente:

- El párrafo tercero del Art 431 C.G.P indica: " Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella; sin embargo, en la presente demanda la parte no da cumplimiento al precepto normativo.
- Frente al cobro de interés corriente del numeral 3.2 del libelo de pretensiones, es necesario que se aclare frente a que cuota o capital realiza la liquidación de este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- En virtud al Art 431, INDICAR de forma precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

YRZ



- De conformidad al Art 82-4 C.G.P, INDICAR respecto a que cuota o capital realiza la liquidación del interés corriente del numeral 3.2 del libelo de pretensiones.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.532.838 y T.P 237779 conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230034400
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S. A
DEMANDADO	EDUAR PEREZ FORERO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el BANCO FINANDINA S.A, en contra del señor EDUAR PEREZ FORERO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 1905417952 de fecha 30 de agosto de 2022, suscrito por el señor EDUAR PEREZ FORERO, por un valor de \$12.825.676 a favor del BANCO FINANDINA S. A, con fecha de exigibilidad 23 de diciembre de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 1905417952 de fecha 30 de agosto de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor EDUAR PEREZ FORERO, y a favor del BANCO FINANDINA S. A por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 1905417952 de fecha 30 de agosto de 2022

1. Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.825.676)**, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 1905417952 de fecha 30 de agosto de 2022.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 24 de diciembre de 2022, hasta cuando su

YRZ



pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40418013 y tarjeta profesional N° 125483 del C.S de la J, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230034400
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S. A
DEMANDADO	EDUAR PEREZ FORERO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea el señor EDUAR PEREZ FORERO, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 30.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230034500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	ERIKA BEATRIZ USECHE MARTINEZ, USECHE BURGOS MAURICIO, EDWIN ALEXANDER USECHE MARTINEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutivo de mínima cuantía interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de ERIKA BEATRIZ USECHE MARTINEZ, USECHE BURGOS MAURICIO, EDWIN ALEXANDER USECHE MARTINEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré N° 4107252 de fecha 21 de noviembre de 2008, suscrito por ERIKA BEATRIZ USECHE MARTINEZ, USECHE BURGOS MAURICIO, EDWIN ALEXANDER USECHE MARTINEZ, por un valor de \$ 21.026.008, del cual manifiestan se adeuda \$20.103.576, con fecha última de exigibilidad 01 de enero de 2023.

Revisado el libelo de la demanda se observa lo siguiente:

- El párrafo tercero del Art 431 C.G.P indica: " Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella; sin embargo, en la presente demanda la parte no da cumplimiento al precepto normativo.
- Frente al cobro de interés corriente del numeral 3.2 del libelo de pretensiones, es necesario que se aclare frente a que cuota o capital realiza la liquidación de este concepto.
- En el hecho N° 2.6 del libelo ejecutivo se indica que entro en mora el día 01 de julio de 2022, según certificación emitida por el IFC; sin embargo, verificado el documento, en el mismo se indica que incurrió en mora a partir del 1 de febrero de 2014.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

YRZ



PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- En virtud al Art 431, INDICAR de forma precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.
- De conformidad al Art 82-4 C.G.P, INDICAR respecto a que cuota o capital realiza la liquidación del interés corriente del numeral 3.2 del libelo de pretensiones.
- En virtud al Art 82-5, ACLARAR y/o CORREGIR el hecho contenido en el numeral 2.6, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.532.838 y T.P 237779 conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230034600
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ y LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de los señores LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ y LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N°8000328 de fecha 02 de abril de 2013, suscrito por los señores LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ y LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS, por un valor de \$25.542.902, del cual manifiesta que se adeuda \$16.298.778 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria desde el día 02 de noviembre de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N°8000328 de fecha 02 de abril de 2013,), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

YRZ



PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de los señores LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ y LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS, y a favor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N°8000328 de fecha 02 de abril de 2013

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$16,298,778)**, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°8000328 de fecha 02 de abril de 2013.
2. Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$116,264)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 01/10/2022 hasta el 30/10/2022 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

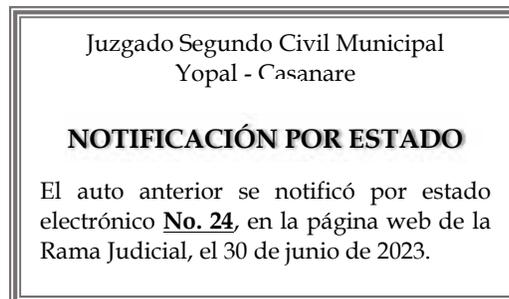
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, hasta tanto se allegue la constancia de envío del poder por parte del poderdante, de conformidad al Art 5 ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230034600
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ y LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen los demandados LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ Y LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 40.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a los señores LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ Y LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$40.000.000) M/Cte. Líbrense por secretaria el correspondiente oficio.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a los señores LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ Y LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$26.000.000) M/Cte.



CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS identificado con C.C. No 79203457 registrado con matrícula inmobiliaria N° de 470- 15041, 470- 8777, la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare. De conformidad al escrito de medidas cautelares que antecede. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 24, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.</p>



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20230034700
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	YINETH MARCELA RIVEROS AYALA y ANGIE XIMENA CEPEDA PEDRAZA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutivo de mínima cuantía interpuesta por la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, mediante apoderado judicial, en contra de las señoras YINETH MARCELA RIVEROS AYALA y ANGIE XIMENA CEPEDA PEDRAZA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré N° A000703201 de fecha 16 de julio de 2021, suscrito por las señoras YINETH MARCELA RIVEROS AYALA y ANGIE XIMENA CEPEDA PEDRAZA, por un valor de \$7.650.000, del cual manifiesta se adeuda \$ 1.523.575 a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR; quien realiza endoso en procuración a nombre del señor HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN. Se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 27 de octubre de 2022.

Revisado el libelo de la demanda se observa las siguientes inconsistencias:

1. Si bien es cierto, frente al título valor se realiza un endoso en procuración, el cual está suscrito por el señor Andrés Ardila Zapata, no es posible identificar completamente al endosatario, toda vez que solo registra su firma, y el número de identificación no es legible, no es claro. Aunado a ello, a la demanda no se adjunta el documento o poder mediante el cual la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA autoriza o faculta al señor Andrés Ardila Zapata para endosar pagaré.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de

YRZ



ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona judaica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta servidora hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso que efectuado sobre el título presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor hasta tanto no se aclare dicho asunto, lo cual se habrá de disponer en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- En virtud del Art 82-2, ALLEGAR el documento o poder mediante el cual CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA autoriza o faculta al señor Andrés Ardila Zapata para endosar el pagaré.
- En virtud al Art 82-4, acreditar el endoso en procuración, toda vez que en el que se aporta no es posible identificar completamente al endosatario, solo registra su firma, y el número de identificación no es legible, no es claro.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 24, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.</p>



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230034900
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MELCHOR LAVERDE CALDERON Y RICAUTE RUBIEL GUANARE CAMARGO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUPS SAS en calidad de endosatario en procuración del BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores MELCHOR LAVERDE CALDERON Y RICAUTE RUBIEL GUANARE CAMARGO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N 6290085534 de fecha 28 de diciembre de 2021, por un valor de \$22.000.000, del cual manifiestan se adeuda \$ 21.999.881, suscrito por los señores MELCHOR LAVERDE CALDERON Y RICAUTE RUBIEL GUANARE CAMARGO (en calidad de avalista) a favor de BANCOLOMBIA S.A, con fecha de exigibilidad 28 de diciembre de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré 6290085534 de fecha 28 de diciembre de 2021) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de los señores MELCHOR LAVERDE CALDERON Y RICAUTE RUBIEL GUANARE CAMARGO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré 6290085534 de fecha 28 de diciembre de 2021



1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 21.999.881 M/CT)** por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 28/12/2022, contenida en el título valor Pagaré 6290085534 de fecha 28 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el 29 de junio de 2022 al 28 de diciembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 29 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE en el presente proceso a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 24, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.</p>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230034900
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MELCHOR LAVERDE CALDERON Y RICAUTE RUBIEL GUANARE CAMARGO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado MELCHOR LAVERDE CALDERON, identificado con folio de matrícula No 470-52629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. De conformidad al escrito de medidas cautelares que antecede. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, del VEHICULO de propiedad del demandado MELCHOR LAVERDE CALDERON de placas IOP-848, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal. **Líbrese el correspondiente oficio** ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea MELCHOR LAVERDE CALDERON, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 50.000.000). Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

YRZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- 202300209 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO MARIA RODRIGUEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 15 de mayo de 2023, la apoderada de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 11 de mayo de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagares N° 3630100098 de fecha 28 de octubre de 2021, 3630100099 del 28 de octubre de 2021 y 3630100109 del 29 de octubre de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de PEDRO MARIA RODRIGUEZ, y a favor del BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° N° 3630100098 de fecha 28 de octubre de 2021.

1. Por la suma de SETENTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$70.087.480) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 3630100098 de fecha 28 de octubre de 2021.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de diciembre de 2021, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por pagaré N° 3630100099 del 28 de octubre de 2021

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$4.180.908) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 3630100099 del 28 de octubre de 2021.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de diciembre de 2021, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



Por pagaré N° 3630100109 del 29 de octubre de 2021

1. Por la suma de CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$401.292) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 3630100109 del 29 de octubre de 2021
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de diciembre de 2021, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOZCASE en el presente proceso a DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202300209-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO MARIA RODRIGUEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado PEDRO MARIA RODRIGUEZ, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 160.000.000)

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA N° 32-083500-34 a nombre del demandado PEDRO MARIA RODRIGUEZ, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense el oficio correspondiente al establecimiento bancario para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 140.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 24 , en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202300215-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JUAN CARLOS BARRERA OSORIO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 29 de mayo de 2023, la apoderada de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 18 de mayo de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia. Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 110086009 de fecha 21 de octubre de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de JUAN CARLOS BARRERA OSORIO, y a favor del BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 110086009 de fecha 21 de octubre de 2019

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$17.202.910) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré N 110086009 de fecha 21 de octubre de 2019.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 22 de marzo de 2022, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOZCASE en el presente proceso a DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202300215-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JUAN CARLOS BARRERA OSORIO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO-. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea JUAN CARLOS BARRERA OSORIO, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 40.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado JUAN CARLOS BARRERA OSORIO, identificado con folio de matrícula No 470-23500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. De conformidad al escrito de medidas cautelares que antecede. Líbrense por secretaria el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado JUAN CARLOS BARRERA OSORIO, identificado con folio de matrícula No 470-104332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. De conformidad al escrito de medidas cautelares que antecede. Líbrense por secretaria el oficio correspondiente. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintiocho (28) de junio de 2023, con el fin de dar trámite y estudio de corrección al auto que decretó medidas cautelares. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-20230022600
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado	FRAHYDER SMIT DAGER PEREZ y WILIAM ALEXIS DAGER PEREZ
Asunto	Corrige Auto Medida Cautelar

Advierte el despacho que por error involuntario y mecanográfico en la parte resolutive del auto que decreta las medidas cautelares, se identificó a uno de los demandados como WILLIAM ALEXIS PEREZ; sin embargo, su nombre correcto y completo es WILIAM ALEXIS DAGER PEREZ; es así que a fin de evitar yerros en la ejecución de estas medidas y bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha 18 de mayo de 2023, en el sentido de tener para todos los efectos pertinentes que uno de los demandados se identifica como WILIAM ALEXIS DAGER PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1118560145.

SEGUNDO: Manténganse incólumes los demás numerales del auto que decretó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintiocho (28) de junio de 2023, con el fin de dar trámite y estudio de corrección al oficio civil N° 2294-k-02-03 Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	85001-40-03-002- 202200527 -00
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado	LANDAETA PEREZ MARIA DEL CARMEN y ROJAS GONZALO
Asunto	Niega Solicitud de Corrección y Decreta Medida

ASUNTO:

Procede el despacho a determinar la procedencia de la solicitud de corrección allegada por el apoderado vía correo electrónico el día 05 de junio de 2023, en la cual indica: "Solicito, Señor Juez, la corrección del Oficio Civil No.2294-K-02-03, en cuanto corresponda a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META, realizar el embargo y retención de dineros de los dineros que, por concepto de contratos, salarios, honorarios o que a cualquier otro concepto le adeude a la parte demandada arriba identificada. Lo anterior, en armonía con las demás medidas cautelares solicitadas y la dirección de los demandados, toda vez que el oficio inicialmente es remitido con dirección a la Alcaldía de Yopal, Casanare (...)"

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se evidencia que en la solicitud de medidas cautelares que el apoderado allegó junto a la radicación de la demanda ejecutiva, indicó en el numeral segundo: "El embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el **municipio de Yopal** a las señoras LANDAETA PEREZ MARIA DEL CARMEN Y ROJAS GONZALO por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto" (subrayado por el despacho); En ese entendido, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, el despacho decretó la medida cautelar tal y como la solicitó el demandante, y consecuentemente mediante oficio Civil No.2294-K-02-03, se da cumplimiento. Por lo que considera el despacho que no es procedente la corrección del oficio Civil No.2294-K-02-03. Ahora, se entiende que lo pretende el demandante es que se decrete una nueva medida cautelar y así, en virtud principio de economía procesal, siendo legalmente viable la medida, procederá el despacho a decretarla.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección oficio Civil No.2294-K-02-03, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Villavicencio-Meta a LANDAETA PEREZ MARIA DEL CARMEN Y ROJAS GONZALO por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$50.000.000) M/Cte. Líbrese por secretaria el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintiocho (28) de junio de 2023, con el fin de dar trámite y estudio de corrección al oficio civil N° 2288-K-02-03. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	85001-40-03-002-202200529-00
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado	PINTO NIÑO ANGELA CAROLINA y NIÑO ACERO ELBA LEONOR
Asunto	Niega Solicitud de Corrección y Decreta Medida

ASUNTO:

Procede el despacho a determinar la procedencia de la solicitud de corrección allegada por el apoderado vía correo electrónico el día 08 de junio de 2023, en la cual indica: "Solicito, Señor Juez, la corrección del Oficio Civil No.2288-K-02-03, en cuanto corresponda a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, BOYACA, realizar el embargo y retención de dineros de los dineros que, por concepto de contratos, salarios, honorarios o que a cualquier otro concepto le adeude a la parte demandada arriba identificada. Lo anterior, en armonía con las demás medidas cautelares solicitadas y la dirección de los demandados, toda vez que el oficio inicialmente es remitido con dirección a la Alcaldía de Yopal, Casanare. (...)"

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se evidencia que en la solicitud de medidas cautelares que el apoderado allegó junto a la radicación de la demanda ejecutiva, indicó en el numeral segundo: "El embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar **el municipio de Yopal** a las señoras PINTO NIÑO ANGELA CAROLINA Y NIÑO ACERO ELBA LEONOR por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto." (subrayado por el despacho); En ese entendido, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, el despacho decretó la medida cautelar tal y como la solicitó el demandante, y consecuentemente mediante oficio Civil No. 2288-K-02-03, se da cumplimiento. Por lo que considera el despacho que no es procedente la corrección del oficio 2288-K-02-03. Ahora, se entiende que lo que pretende es la solicitud de una nueva medida cautelar, que, en virtud del principio de economía procesal, siendo legalmente viable la medida, procederá el despacho a decretarla.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección oficio Civil No. 2288-K-02-03, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, BOYACA a las señoras PINTO NIÑO ANGELA CAROLINA Y NIÑO ACERO ELBA LEONOR por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$48.000.000) M/Cte. Líbrese por secretaria el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintiocho (28) de junio de 2023, con el fin de dar trámite y estudio de corrección al auto que decretó medidas cautelares. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002- 2022-00844-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA
Asunto	Corrige Mandamiento de Pago

ASUNTO:

Procede el despacho a determinar la procedencia de la solicitud de corrección allegada vía correo electrónico el día 18 de abril de 2023, mediante la cual manifiestan:" **1.** Se corrija el literal A, del Pagaré SIN N.º DE FECHA 19 DE ENERO DE 2021, y se libere mandamiento de pago únicamente por AGROPECUARIA LA CORBATA SAS, quien fue el único que suscribió pagaré. **2.** Se corrija el literal B, del pagaré SIN N.º DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020, se libere mandamiento de pago en contra de CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA, AGROPECUARIA LA CORBATA SAS, quienes suscribieron pagaré".

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, se evidencia que en efecto mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA, indicando en el numeral primero de la parte resolutive: *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. y en contra de CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA por las siguientes sumas de dinero: A) Pagaré sin número suscrito el 19 de enero de 2021 (...)* b) *Pagaré sin número suscrito el 13 de julio de 2020(..);* empero al verificar los títulos valores, tal y como lo aduce el demandante, el título ejecutivo-pagaré de fecha 19 de enero de 2021, fue suscrito por AGROPECUARIA LA CORBATA SAS; y el título valor- Pagaré de fecha 13 de julio de 2020, está suscrito por el señor CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA, AGROPECUARIA LA CORBATA SAS; es así que a fin de evitar yerros en la ejecución de los títulos valores y bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral Primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de abril de 2023, la cual quedara así:

- A) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A, por el título valor-pagare de fecha 19 de enero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:
1. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.710.983), como capital representado en el pagaré en mención exigible el 6 de agosto de 2022.
 2. Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde 7 de agosto de 2022 hasta la fecha que se verifique



el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

B) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A y CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA, por el título valor-pagare de fecha 13 de julio de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.050.791), como capital representado en el pagaré en mención exigible el 13 de julio de 2022.
2. Por los Intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto al valor de numeral 2, desde 14 de julio de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 20170107600
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO:	JAVIER LÓPEZ MESA
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO – NO RECONOCE PERSONERÍA

ASUNTO

Procede el despacho a ordenar emplazamiento del demandado conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 y sobre el poder allegado por la parte actora.

TRAMITE

Mediante auto del 07 de septiembre de 2017 este despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de JAVIER LÓPEZ MESA, de acuerdo a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 2665490.

La apoderada de la parte demandada, allegó memorial de notificación personal en donde en el certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal, se observó la anotación de "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE", en virtud de ello solicitó el emplazamiento del demandado; siendo así, en providencia del 01 de noviembre de 2018 se dispuso el emplazamiento del demandado y las formalidades que debía seguir dicha actuación.

Por error involuntario, este despacho realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin haberse allegado las constancias de edicto emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional, en ese entendido esta judicatura en auto del 30 de mayo de 2019, aclaró dicho yerro y requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la orden efectuada en el auto del 01 de noviembre de 2018.

El 25 de noviembre de 2021, fue remitido a este despacho un memorial en donde se confiere poder a un nuevo apoderado, se proveerá lo pertinente frente a las circunstancias anteriormente expuestas.

CONSIDERACIONES

Del emplazamiento del demandado.

En aras de imprimir celeridad en el presente asunto este despacho accederá a la solicitud de emplazamiento, en el entendido de que se cumplen los presupuestos para su decreto y atendiendo las prescripciones del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.¹

Del poder allegado por la parte actora.

Una vez observado el poder remitido, este despacho evidencia que en el mismo la apoderada de la parte demandante INGRI JOHANA ORTIZ ROJAS confiere poder a otro togado², no obstante, en el poder inicialmente conferido por la parte actora y aceptado por este despacho, la apoderada no cuenta con la facultad para conferir poder, tampoco bajo las facultades legales contenidas en el Art. 77 del CGP, bajo ese entendido no se reconocerá personería jurídica.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

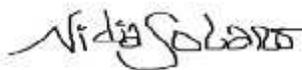
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado JAVIER LÓPEZ MESA. **Procédase de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, teniendo en cuenta que quien confiere poder es la apoderada reconocida en el presente asunto INGRI JOHANA ORTIZ ROJAS, toda vez que no se encuentra facultada para dicho acto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

¹ ARTÍCULO 10. EEMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

² Ver Doc. 15 del Expediente Digital Pág. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 20180073800
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	YULIXA BIBIANA GUTIERREZ CAÑON
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de fecha 26 de octubre de 2020 se determinó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2018.

En auto del 12 de agosto de 2021, este despacho avocó conocimiento nuevamente del presente asunto.

El pasado 05 de noviembre de 2021 el apoderado de la entidad demandante envía al correo institucional y física, liquidación de crédito a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021, hasta el 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superintendencia Financiera de Colombia; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, las fracciones empleadas respecto de los días liquidados no son los apropiados, puesto que ciertos meses fueron contabilizados en 31, 28 y 29 días, siendo lo correcto 30 para todos, puesto que se liquidan de acuerdo al interés fijado por la Superintendencia Financiera en ese sentido debe entenderse que se hará bajo lo que comúnmente se denomina *año comercial*, el cual se compone de 360 días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 20180143900
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ ANDRÉS ESPITIA APONTE GERSON ANDREY CABALLERO RUIZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo pertinente frente al requerimiento realizado en providencia del 07 de octubre de 2021.

TRAMITE

Mediante providencia del 14 de marzo de 2019 se libro mandamiento ejecutivo de pago conforme a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 11621. En memorial del 27 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó constancia de envío de notificación personal (Art. 291) a los demandados, con ocasión a la devolución de la notificación personal remitida a JOSE ANDRÉS ESPITIA APONTE, solicitó el emplazamiento sobre el mencionado; del envío de notificación efectuado a GERSON ANDREY CABALLERO RUIZ, se tiene que el mismo fue recibido, no obstante el ejecutado no compareció al despacho razón por la que se solicitó autorización para efectuar notificación por aviso.

En providencia del 07 de octubre de 2021, se accedió a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante, no obstante, se le requirió en los términos del Art. 317 del CGP para que efectuara la notificación por aviso y se le advirtió del desistimiento de la demanda de no realizar referida actuación; este despacho realizó la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para efectos de la notificación de JOSE ANDRES ESPITIA, conforme al Art. 10 del Decreto 806/2020, cuya actuación inició el 28 de octubre de 2021 y feneció el 19 de noviembre de 2021. Superado el término otorgado a fin de surtir el aviso y una vez revisado tanto el expediente físico como el correo electrónico del despacho,

observa, que no fue satisfecho el requerimiento realizado y que la última actuación fue oficiosa, en torno al emplazamiento de uno de los demandados.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 07 de octubre de 2021, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar la notificación del mandamiento de pago, al extremo demandado es decir surtir el aviso, así como promover actuación alguna, una vez superado el emplazamiento al segundo de los demandados, actuaciones indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, al advertir la pasividad en promover actuación de parte, que data del mes de noviembre del año 2021, se dispondrá conforme a las advertencias legales dispuestas en el último proveído en torno al art 317 CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., en contra de JOSÉ ANDRÉS ESPITIA APONTE y GERSON ANDREY CABALLERO RUIZ, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500892 -00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MAPLE SMART ARCHITECTURE S.A.S.
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO – CORRE TRASLADO DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ través de apoderado judicial en contra de MAPLE SMART ARCHITECTURE S.A.S., se libró mandamiento de pago por auto emitido el 30 de septiembre del año 2015 (Doc. 07-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 se validó las constancias de publicación de emplazamiento de la demandada entidad MAPLE SMART ARCHITECTURE S.A.S. ordenando publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

4.- Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancias de notificación a la dirección de notificación electrónica de la parte demandada maple.obrasciviles@gmail.com, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2023, por lo que se procederá a estudiar las mismas.

CONSIDERACIONES

- a) Con respecto a la notificación realizada a la entidad demandada **MAPLE SMART ARCHITECTURE S.A.S.**

Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, se tiene que se efectuó el envío de la notificación personal a la entidad demandada de que trata el art 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de notificación maple.obrasciviles@gmail.com, siendo recibida el día 03 de noviembre de 2022, por lo tanto la demandada se entiende notificada el día **09 de noviembre de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte

Ivtr



interesada, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 26 de noviembre de 2021, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la entidad demandada MAPLE SMART ARCHITECTURE S.A.S., fue notificada de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2023.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el termino de diez (10) días a la parte demandada. **SEÑALAR** que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión del proceso, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500892 -00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MAPLE SMART ARCHITECTURE S.A.S.
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De las respuestas allegadas vistas a Doc. 19-22-C2 se ordena incorporarlas y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio dan respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas. 2.- De la solicitud de decreto de medidas cautelares, procede el juzgado a decretar la misma por estar de conformidad con lo estipulado en el art 599 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 19-22-C2.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado MAPLE SMART ARCHITECTURE S.A.S con matrícula mercantil No. 36847, la cual se encuentra registrada ante la cámara de comercio de Casanare. Por secretaría **LÍBRESSE LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.** Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

TERCERO: NEGAR la petición de requerimiento solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante toda vez que mediante autos de fecha 12 de abril de 2018 y 30 de agosto de 2018 se incorporó las respuestas allegadas por entidades bancarias, sin embargo se hace recalca que en los oficios remitidos en los cuales se les informa el decreto de la medida, se hace la aclaración que **NO DEN RESPUESTA** en caso de que no existan dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24** en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501442 -00
DEMANDANTE:	MAURICIO ANDRES PEDRAZA DIAZ
DEMANDADO:	BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO
ASUNTO:	REQUIERE LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE Y CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto adiado 11 de agosto de 2022 este Juzgado ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio – Meta con dirección al proceso con radicado No. 201800139 con el fin de que informara a este Despacho la naturaleza del proceso que allí se adelanta bajo dicho radicado y si el embargo decretado sobre el vehículo de placas No. IAN218 ostenta prelación, cumplido lo anterior con oficio civil No. 1138-K-01-01 de fecha 05 de septiembre de 2022 enviado al destinatario el día 18 de octubre de 2022.

2.- Consecuentemente, el Juzgado destino de oficio el día 24 de marzo de 2023 emitió respuesta manifestando que el proceso cursado allí se trata de un crédito personal promovido por PASTOS LEGUMINOSAS S.A. en contra de BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO, razón por la cual, se concluye que el vehículo de placas IAN2018 no está siendo perseguido para hacer efectiva una garantía real, por lo tanto, se puede dar aplicación a lo estipulado en el art 597 numeral 9.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, con el fin de que proceda al levantamiento de la medida cautelar que versa sobre el vehículo identificado con placas IAN218 a favor del proceso No. 2018-00139 que cursa en dicho juzgado, de conformidad con lo establecido en el art 597-9, **toda vez que existe otro embargo anterior registrado sobre dicho vehículo**, este es a favor de este proceso. **Por secretaria, líbrese el respectivo oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601266 -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN LEONARDO RAMOS GUARNIZO MARIA CLAUDIA VARGAS CHAPARRO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ACEPTA RENUNCIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDWIN LEONARDO RAMOS GUARNIZO y MARIA CLAUDIA VARGAS CHAPARRO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 13 de diciembre del año 2016 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto adiado 14 de junio de 2018 se tuvo como cesionaria de la totalidad del crédito incorporado en este proceso a REINTEGRA S.A.S. teniéndolo como demandante.

4.- Posteriormente, mediante auto adiado 29 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada MARIA CLAUDIA VARGAS CHAPARRO de conformidad con lo establecido en el art 108 CGP y mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 se ordenó publicar la información de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor.

CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada MARIA CLAUDIA VARGAS CHAPARRO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

2.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO y sobre el

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

otorgamiento de poder allegado por la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S. apoderada de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada **MARIA CLAUDIA VARGAS CHAPARRO** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRES MAURICIO VALBUENA TORRES	129.835	valbuena.abogados@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No. 1.030.612.885 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

CUARTO: ABSTENERSE el Despacho de reconocer personería jurídica a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., teniendo en cuenta que le otorga poder la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S. apoderada de BANCOLOMBIA S.A., y mediante auto de fecha 14 de junio de 2018 este juzgado tuvo a REINTEGRA S.A.S. como cesionaria del crédito incorporado que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A.S, por lo tanto, este último ya no es parte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700217 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	KAREN JOHANA LARROTA RODRIGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

- 1.- Mediante sentencia emitida el 15 de marzo de 2018 notificada en estado No. 009 de fecha 16 de marzo de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, mediante auto adiado 30 de septiembre de 2021 se requirió a la parte actora con el fin de que allegara liquidación de crédito.
- 3.- Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 08-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 17 de noviembre de 2021 y hasta el día 19 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que esta se liquida desde el mes de enero de 2019 y no tiene en cuenta en la misma los intereses corrientes tal como lo establece la providencia aditada 17 de marzo de 2017, el cual libró mandamiento de pago por la suma de \$2.283.000, por los intereses corrientes desde el 12 de diciembre de 2016 hasta el 13 de enero de 2017 y por los intereses moratorios desde el 14 de enero de 2017, debiendo

Ivtr



adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700692 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO GARAVITO ROJAS
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION - INCORPORA DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO - NUEVO DESPACHO COMISORIO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre las demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 12 de noviembre de 2020, notificada en estado, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2018, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 30 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 17 de noviembre de 2021 y hasta el día 19 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

3.- Posteriormente, se observa que se allega devolución del despacho comisorio No. 007-GM de fecha 01 de febrero de 2021 por parte de la Inspección Cuarta de Policía de Yopal y petición por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante en la cual solicita se libre nuevo despacho comisorio.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

✓ **Pagaré sin Numero.**

📅 **Intereses Moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,34%	ENERO	2017	14	2,44%	\$ 3.061.130,00	\$ 34.822,08
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 3.061.130,00	\$ 74.618,74
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 3.061.130,00	\$ 74.618,74
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 3.061.130,00	\$ 74.589,38
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 3.061.130,00	\$ 74.589,38
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 3.061.130,00	\$ 74.589,38
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 3.061.130,00	\$ 73.559,86
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 3.061.130,00	\$ 73.559,86
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 3.061.130,00	\$ 72.082,64
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 3.061.130,00	\$ 71.103,46
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 3.061.130,00	\$ 70.538,16
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 3.061.130,00	\$ 69.971,73
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 3.061.130,00	\$ 69.732,90
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 3.061.130,00	\$ 70.687,03
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 3.061.130,00	\$ 69.703,03
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 3.061.130,00	\$ 69.105,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 3.061.130,00	\$ 68.985,25
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 3.061.130,00	\$ 68.505,72
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 3.061.130,00	\$ 67.754,84
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 3.061.130,00	\$ 67.484,03
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 3.061.130,00	\$ 67.092,41
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 3.061.130,00	\$ 66.549,28
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 3.061.130,00	\$ 66.126,13
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 3.061.130,00	\$ 65.853,77

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 3.061.130,00	\$ 65.126,20
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 3.061.130,00	\$ 66.760,62
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 3.061.130,00	\$ 65.762,93
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 3.061.130,00	\$ 65.611,45
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 3.061.130,00	\$ 65.672,05
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 3.061.130,00	\$ 65.550,84
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 3.061.130,00	\$ 65.490,22
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 3.061.130,00	\$ 65.611,45
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 3.061.130,00	\$ 65.611,45
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 3.061.130,00	\$ 64.944,01
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 3.061.130,00	\$ 64.731,32
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 3.061.130,00	\$ 64.366,32
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 3.061.130,00	\$ 63.939,90
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 3.061.130,00	\$ 64.822,49
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 3.061.130,00	\$ 64.488,04
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 3.061.130,00	\$ 63.695,95
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 3.061.130,00	\$ 62.166,46
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 3.061.130,00	\$ 61.951,67
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 3.061.130,00	\$ 61.951,67
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 3.061.130,00	\$ 62.473,02
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 3.061.130,00	\$ 62.656,79
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 3.061.130,00	\$ 61.859,57
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 3.061.130,00	\$ 61.090,90
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 3.061.130,00	\$ 59.918,51
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 3.061.130,00	\$ 59.485,35
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 3.061.130,00	\$ 60.165,73
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 3.061.130,00	\$ 59.763,89
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 3.061.130,00	\$ 59.454,39

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 3.061.130,00	\$ 59.175,55
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 3.061.130,00	\$ 59.144,55
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 3.061.130,00	\$ 59.051,53
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 3.061.130,00	\$ 59.237,54
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 3.061.130,00	\$ 59.082,54
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 3.061.130,00	\$ 58.741,25
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 3.061.130,00	\$ 59.330,49
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 3.061.130,00	\$ 59.918,51
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 3.061.130,00	\$ 60.536,16
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 3.061.130,00	\$ 62.503,66
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 3.061.130,00	\$ 63.023,99
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 3.061.130,00	\$ 64.792,10
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 3.061.130,00	\$ 66.790,80
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 3.061.130,00	\$ 68.865,44
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 3.061.130,00	\$ 71.489,60
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 3.061.130,00	\$ 74.236,82
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 3.061.130,00	\$ 78.004,18
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 3.061.130,00	\$ 81.206,52
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 3.061.130,00	\$ 84.543,54
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 3.061.130,00	\$ 89.769,69
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 3.061.130,00	\$ 93.091,49
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 3.061.130,00	\$ 96.755,91
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 3.061.130,00	\$ 98.543,72
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 3.061.130,00	\$ 100.025,11
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 3.061.130,00	\$ 97.000,36
29,76%	JUNIO	2023	29	3,12%	\$ 3.061.130,00	\$ 92.425,30
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 5.348.632,35

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 3.061.130,00
Intereses Moratorios de 16/01/2017 al 29/006/2023	\$ 5.348.632,35
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 29 DE JUNIO DE 2023	\$ 8.409.762,35

✓ Pagaré No. 6312320012876, cuota capital del mes de enero de 2017.

📊 Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,99%	DICIEMBRE	2016	26	1,67%	\$ 302.862,00	\$ 4.383,95
22,34%	ENERO	2017	3	1,69%	\$ 302.862,00	\$ 513,19
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 4.897,15

📊 Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,34%	ENERO	2017	26	2,44%	\$ 302.862,00	\$ 6.398,28
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 302.862,00	\$ 7.382,63
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 302.862,00	\$ 7.382,63
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 302.862,00	\$ 7.379,72
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 302.862,00	\$ 7.379,72
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 302.862,00	\$ 7.379,72
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 302.862,00	\$ 7.277,86
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 302.862,00	\$ 7.277,86
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 302.862,00	\$ 7.131,71
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 302.862,00	\$ 7.034,83
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 302.862,00	\$ 6.978,90
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 302.862,00	\$ 6.922,86
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 302.862,00	\$ 6.899,23
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 302.862,00	\$ 6.993,63

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 302.862,00	\$ 6.896,28
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 302.862,00	\$ 6.837,11
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 302.862,00	\$ 6.825,26
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 302.862,00	\$ 6.777,82
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 302.862,00	\$ 6.703,53
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 302.862,00	\$ 6.676,73
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 302.862,00	\$ 6.637,99
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 302.862,00	\$ 6.584,25
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 302.862,00	\$ 6.542,39
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 302.862,00	\$ 6.515,44
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 302.862,00	\$ 6.443,45
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 302.862,00	\$ 6.605,16
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 302.862,00	\$ 6.506,45
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 302.862,00	\$ 6.491,46
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 302.862,00	\$ 6.497,46
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 302.862,00	\$ 6.485,47
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 302.862,00	\$ 6.479,47
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 302.862,00	\$ 6.491,46
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 302.862,00	\$ 6.491,46
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 302.862,00	\$ 6.425,43
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 302.862,00	\$ 6.404,39
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 302.862,00	\$ 6.368,27
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 302.862,00	\$ 6.326,08
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 302.862,00	\$ 6.413,41
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 302.862,00	\$ 6.380,32
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 302.862,00	\$ 6.301,95
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 302.862,00	\$ 6.150,62
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 302.862,00	\$ 6.129,37

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 302.862,00	\$ 6.129,37
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 302.862,00	\$ 6.180,95
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 302.862,00	\$ 6.199,14
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 302.862,00	\$ 6.120,26
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 302.862,00	\$ 6.044,21
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 302.862,00	\$ 5.928,22
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 302.862,00	\$ 5.885,36
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 302.862,00	\$ 5.952,68
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 302.862,00	\$ 5.912,92
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 302.862,00	\$ 5.882,30
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 302.862,00	\$ 5.854,71
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 302.862,00	\$ 5.851,64
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 302.862,00	\$ 5.842,44
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 302.862,00	\$ 5.860,84
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 302.862,00	\$ 5.845,51
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 302.862,00	\$ 5.811,74
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 302.862,00	\$ 5.870,04
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 302.862,00	\$ 5.928,22
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 302.862,00	\$ 5.989,32
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 302.862,00	\$ 6.183,99
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 302.862,00	\$ 6.235,47
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 302.862,00	\$ 6.410,40
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 302.862,00	\$ 6.608,15
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 302.862,00	\$ 6.813,41
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 302.862,00	\$ 7.073,04
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 302.862,00	\$ 7.344,84
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 302.862,00	\$ 7.717,58
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 302.862,00	\$ 8.034,41

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 302.862,00	\$ 8.364,57
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 302.862,00	\$ 8.881,63
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 302.862,00	\$ 9.210,28
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 302.862,00	\$ 9.572,83
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 302.862,00	\$ 9.749,72
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 302.862,00	\$ 9.896,28
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 302.862,00	\$ 9.597,02
29,76%	JUNIO	2023	29	3,12%	\$ 302.862,00	\$ 9.144,37
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 532.135,90

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 302.862,00
Intereses Corrientes de 04/12/2016 al 03/01/2017	\$ 4.897,15
Intereses Moratorios de 04/01/2017 al 29/06/2023	\$ 532.135,90
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 29 DE JUNIO DE 2023	\$ 839.895,05

✓ **Pagaré No. 6312320012876, cuota del mes de febrero de 2017.**

Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,34%	ENERO	2017	26	1,69%	\$ 305.906,00	\$ 4.492,38
22,34%	FEBRERO	2017	3	1,69%	\$ 305.906,00	\$ 518,35
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 5.010,73

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,34%	FEBRERO	2017	26	2,44%	\$ 305.906,00	\$ 6.462,58
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 305.906,00	\$ 7.456,83
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 305.906,00	\$ 7.453,89

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 305.906,00	\$ 7.453,89
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 305.906,00	\$ 7.453,89
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 305.906,00	\$ 7.351,01
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 305.906,00	\$ 7.351,01
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 305.906,00	\$ 7.203,39
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 305.906,00	\$ 7.105,54
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 305.906,00	\$ 7.049,05
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 305.906,00	\$ 6.992,44
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 305.906,00	\$ 6.968,57
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 305.906,00	\$ 7.063,92
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 305.906,00	\$ 6.965,59
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 305.906,00	\$ 6.905,83
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 305.906,00	\$ 6.893,86
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 305.906,00	\$ 6.845,94
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 305.906,00	\$ 6.770,90
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 305.906,00	\$ 6.743,84
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 305.906,00	\$ 6.704,70
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 305.906,00	\$ 6.650,43
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 305.906,00	\$ 6.608,14
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 305.906,00	\$ 6.580,92
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 305.906,00	\$ 6.508,22
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 305.906,00	\$ 6.671,55
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 305.906,00	\$ 6.571,85
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 305.906,00	\$ 6.556,71
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 305.906,00	\$ 6.562,76
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 305.906,00	\$ 6.550,65
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 305.906,00	\$ 6.544,59
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 305.906,00	\$ 6.556,71

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 305.906,00	\$ 6.556,71
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 305.906,00	\$ 6.490,01
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 305.906,00	\$ 6.468,75
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 305.906,00	\$ 6.432,28
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 305.906,00	\$ 6.389,67
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 305.906,00	\$ 6.477,87
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 305.906,00	\$ 6.444,44
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 305.906,00	\$ 6.365,29
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 305.906,00	\$ 6.212,44
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 305.906,00	\$ 6.190,98
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 305.906,00	\$ 6.190,98
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 305.906,00	\$ 6.243,08
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 305.906,00	\$ 6.261,44
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 305.906,00	\$ 6.181,77
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 305.906,00	\$ 6.104,96
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 305.906,00	\$ 5.987,80
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 305.906,00	\$ 5.944,51
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 305.906,00	\$ 6.012,50
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 305.906,00	\$ 5.972,35
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 305.906,00	\$ 5.941,42
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 305.906,00	\$ 5.913,55
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 305.906,00	\$ 5.910,46
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 305.906,00	\$ 5.901,16
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 305.906,00	\$ 5.919,75
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 305.906,00	\$ 5.904,26
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 305.906,00	\$ 5.870,15
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 305.906,00	\$ 5.929,04
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 305.906,00	\$ 5.987,80

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 305.906,00	\$ 6.049,52
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 305.906,00	\$ 6.246,14
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 305.906,00	\$ 6.298,14
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 305.906,00	\$ 6.474,83
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 305.906,00	\$ 6.674,56
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 305.906,00	\$ 6.881,89
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 305.906,00	\$ 7.144,13
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 305.906,00	\$ 7.418,66
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 305.906,00	\$ 7.795,14
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 305.906,00	\$ 8.115,16
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 305.906,00	\$ 8.448,64
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 305.906,00	\$ 8.970,90
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 305.906,00	\$ 9.302,85
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 305.906,00	\$ 9.669,05
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 305.906,00	\$ 9.847,71
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 305.906,00	\$ 9.995,75
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 305.906,00	\$ 9.693,48
29,76%	JUNIO	2023	29	3,12%	\$ 305.906,00	\$ 9.236,28
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 530.027,45

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 305.906,00
Intereses Corrientes de 04/01/2017 al 03/02/2017	\$ 5.010,73
Intereses Moratorios de 04/02/2017 al 29/06/2023	\$ 530.027,45
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 29 DE JUNIO DE 2023	\$ 840.944,18

✓ **Pagaré No. 6312320012876, cuota capital del mes de marzo de 2017.**

📄 **Intereses corrientes.**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,34%	FEBRERO	2017	26	1,69%	\$ 308.980,00	\$ 4.537,52
22,34%	MARZO	2017	3	1,69%	\$ 308.980,00	\$ 523,56
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 5.061,08

 **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,34%	MARZO	2017	26	2,44%	\$ 308.980,00	\$ 6.527,53
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 308.980,00	\$ 7.528,80
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 308.980,00	\$ 7.528,80
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 308.980,00	\$ 7.528,80
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 308.980,00	\$ 7.424,88
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 308.980,00	\$ 7.424,88
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 308.980,00	\$ 7.275,78
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 308.980,00	\$ 7.176,94
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 308.980,00	\$ 7.119,88
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 308.980,00	\$ 7.062,71
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 308.980,00	\$ 7.038,60
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 308.980,00	\$ 7.134,91
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 308.980,00	\$ 7.035,59
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 308.980,00	\$ 6.975,22
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 308.980,00	\$ 6.963,14
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 308.980,00	\$ 6.914,73
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 308.980,00	\$ 6.838,94
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 308.980,00	\$ 6.811,61
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 308.980,00	\$ 6.772,08
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 308.980,00	\$ 6.717,26
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 308.980,00	\$ 6.674,55

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 308.980,00	\$ 6.647,05
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 308.980,00	\$ 6.573,62
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 308.980,00	\$ 6.738,59
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 308.980,00	\$ 6.637,88
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 308.980,00	\$ 6.622,60
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 308.980,00	\$ 6.628,71
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 308.980,00	\$ 6.616,48
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 308.980,00	\$ 6.610,36
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 308.980,00	\$ 6.622,60
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 308.980,00	\$ 6.622,60
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 308.980,00	\$ 6.555,23
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 308.980,00	\$ 6.533,76
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 308.980,00	\$ 6.496,92
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 308.980,00	\$ 6.453,88
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 308.980,00	\$ 6.542,96
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 308.980,00	\$ 6.509,20
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 308.980,00	\$ 6.429,25
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 308.980,00	\$ 6.274,87
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 308.980,00	\$ 6.253,19
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 308.980,00	\$ 6.253,19
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 308.980,00	\$ 6.305,81
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 308.980,00	\$ 6.324,36
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 308.980,00	\$ 6.243,89
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 308.980,00	\$ 6.166,31
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 308.980,00	\$ 6.047,97
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 308.980,00	\$ 6.004,25
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 308.980,00	\$ 6.072,92
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 308.980,00	\$ 6.032,36

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 308.980,00	\$ 6.001,12
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 308.980,00	\$ 5.972,98
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 308.980,00	\$ 5.969,85
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 308.980,00	\$ 5.960,46
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 308.980,00	\$ 5.979,23
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 308.980,00	\$ 5.963,59
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 308.980,00	\$ 5.929,14
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 308.980,00	\$ 5.988,62
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 308.980,00	\$ 6.047,97
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 308.980,00	\$ 6.110,31
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 308.980,00	\$ 6.308,91
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 308.980,00	\$ 6.361,43
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 308.980,00	\$ 6.539,89
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 308.980,00	\$ 6.741,64
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 308.980,00	\$ 6.951,04
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 308.980,00	\$ 7.215,92
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 308.980,00	\$ 7.493,21
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 308.980,00	\$ 7.873,48
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 308.980,00	\$ 8.196,71
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 308.980,00	\$ 8.533,54
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 308.980,00	\$ 9.061,05
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 308.980,00	\$ 9.396,34
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 308.980,00	\$ 9.766,21
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 308.980,00	\$ 9.946,67
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 308.980,00	\$ 10.096,19
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 308.980,00	\$ 9.790,88
29,76%	JUNIO	2023	29	3,12%	\$ 308.980,00	\$ 9.329,09
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 527.821,85

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 308.980,00
Intereses Corrientes de 04/02/2017 al 03/03/2017	\$ 5.061,08
Intereses Moratorios de 04/03/2017 al 29/06/2023	\$ 527.821,85
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 29 DE JUNIO DE 2023	\$ 841.862,93

✓ **Pagaré No. 6312320012876, cuota capital del mes de abril de 2017.**

 **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,34%	MARZO	2017	26	1,69%	\$ 312.085,00	\$ 4.583,12
22,33%	ABRIL	2017	3	1,69%	\$ 312.085,00	\$ 528,61
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 5.111,72

 **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	ABRIL	2017	26	2,44%	\$ 312.085,00	\$ 6.590,53
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 312.085,00	\$ 7.604,46
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 312.085,00	\$ 7.604,46
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 312.085,00	\$ 7.499,50
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 312.085,00	\$ 7.499,50
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 312.085,00	\$ 7.348,89
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 312.085,00	\$ 7.249,06
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 312.085,00	\$ 7.191,43
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 312.085,00	\$ 7.133,68
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 312.085,00	\$ 7.109,33
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 312.085,00	\$ 7.206,61
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 312.085,00	\$ 7.106,29

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 312.085,00	\$ 7.045,32
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 312.085,00	\$ 7.033,11
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 312.085,00	\$ 6.984,22
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 312.085,00	\$ 6.907,67
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 312.085,00	\$ 6.880,06
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 312.085,00	\$ 6.840,13
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 312.085,00	\$ 6.784,76
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 312.085,00	\$ 6.741,62
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 312.085,00	\$ 6.713,85
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 312.085,00	\$ 6.639,68
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 312.085,00	\$ 6.806,31
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 312.085,00	\$ 6.704,59
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 312.085,00	\$ 6.689,15
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 312.085,00	\$ 6.695,33
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 312.085,00	\$ 6.682,97
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 312.085,00	\$ 6.676,79
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 312.085,00	\$ 6.689,15
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 312.085,00	\$ 6.689,15
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 312.085,00	\$ 6.621,10
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 312.085,00	\$ 6.599,42
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 312.085,00	\$ 6.562,21
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 312.085,00	\$ 6.518,73
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 312.085,00	\$ 6.608,71
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 312.085,00	\$ 6.574,61
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 312.085,00	\$ 6.493,86
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 312.085,00	\$ 6.337,93
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 312.085,00	\$ 6.316,03
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 312.085,00	\$ 6.316,03

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 312.085,00	\$ 6.369,18
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 312.085,00	\$ 6.387,92
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 312.085,00	\$ 6.306,64
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 312.085,00	\$ 6.228,27
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 312.085,00	\$ 6.108,75
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 312.085,00	\$ 6.064,59
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 312.085,00	\$ 6.133,95
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 312.085,00	\$ 6.092,98
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 312.085,00	\$ 6.061,43
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 312.085,00	\$ 6.033,00
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 312.085,00	\$ 6.029,84
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 312.085,00	\$ 6.020,36
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 312.085,00	\$ 6.039,32
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 312.085,00	\$ 6.023,52
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 312.085,00	\$ 5.988,72
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 312.085,00	\$ 6.048,80
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 312.085,00	\$ 6.108,75
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 312.085,00	\$ 6.171,72
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 312.085,00	\$ 6.372,30
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 312.085,00	\$ 6.425,35
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 312.085,00	\$ 6.605,61
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 312.085,00	\$ 6.809,38
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 312.085,00	\$ 7.020,89
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 312.085,00	\$ 7.288,43
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 312.085,00	\$ 7.568,51
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 312.085,00	\$ 7.952,60
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 312.085,00	\$ 8.279,08
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 312.085,00	\$ 8.619,29

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 312.085,00	\$ 9.152,10
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 312.085,00	\$ 9.490,76
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 312.085,00	\$ 9.864,35
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 312.085,00	\$ 10.046,62
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 312.085,00	\$ 10.197,65
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 312.085,00	\$ 9.889,27
29,76%	JUNIO	2023	29	3,12%	\$ 312.085,00	\$ 9.422,84
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 525.518,99

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 312.085,00
Intereses Corrientes de 04/03/2017 al 03/04/2017	\$ 5.111,72
Intereses Moratorios de 04/04/2017 al 29/06/2023	\$ 525.518,99
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 29 DE JUNIO DE 2023	\$ 842.715,71

✓ **Pagare No. 000006399001876**

📌 **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.127.063,40
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.097.704,63
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.097.704,63
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.055.578,68
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.027.655,40
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.011.534,70
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.995.381,92
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.988.571,12
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.015.780,09

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.987.719,37
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.970.665,54
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.967.250,47
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.953.575,80
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.932.162,87
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.924.440,35
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.913.272,62
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.897.784,16
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.885.717,10
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.877.950,21
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.857.202,04
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.903.810,97
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.875.359,59
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.871.040,05
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.872.768,14
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.869.311,59
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.867.582,76
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.871.040,05
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.871.040,05
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.852.006,69
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.845.941,23
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.835.532,74
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.823.372,56
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.848.541,27
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.839.003,72
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.816.415,69
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.772.799,33
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.766.674,25

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.766.674,25
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.781.541,42
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.786.782,14
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.764.047,80
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.742.127,49
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.708.694,51
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.696.342,19
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.715.744,52
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.704.285,13
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.695.459,15
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.687.507,54
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.686.623,54
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.683.970,98
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.689.275,24
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.684.855,26
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.675.122,80
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.691.926,07
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.708.694,51
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.726.308,03
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.782.415,11
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.797.253,43
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.847.674,68
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.904.671,57
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 87.294.163,00	\$ 1.963.833,96
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.038.666,95
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.117.009,48
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.224.443,14
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.315.764,19

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.410.926,02
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.559.959,99
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.654.687,45
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.759.185,61
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.810.168,58
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.852.413,32
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.766.156,55
29,76%	JUNIO	2023	29	3,12%	\$ 87.294.163,00	\$ 2.635.689,96
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 143.023.858,37

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 87.294.163,00
Intereses Moratorios de 01/06/2017 al 29/06/2023	\$ 143.023.858,37
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 29 DE JUNIO DE 2023	\$ 230.318.021,37

RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL:

CONCEPTO	VALOR
Liquidación Pagare sin numero	\$ 8.409.762,35
Liquidación Pagaré No. 6312320012876, cuota capital del mes de enero de 2017.	\$ 839.895,05
Liquidación Pagaré No. 6312320012876, cuota del mes de febrero de 2017	\$ 840.944,18
Liquidación Pagaré No. 6312320012876, cuota capital del mes de marzo de 2017	\$ 841.862,93
Liquidación Pagaré No. 6312320012876, cuota capital del mes de abril de 2017	\$ 842.715,71
Liquidación Pagare No. 0000006399001876	\$ 230.318.021,37
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 29 DE JUNIO DE 2023	\$ 242.093.201,59

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 29 DE JUNIO de 2023: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$242.093.201 M/Cte.)

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

3.- De la respuesta allegada vista a Doc. 29-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual la INSPECCION CUARTA DE POLICIA DE YOPAL devuelve el Despacho comisorio sin cumplir.

4.- Teniendo en cuenta que la inspección cuarta de policía de Yopal – Casanare devolvió el Despacho comisorio No. 007-GM sin diligenciar por las razones expuestas (visto a Doc. 29) y en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, procede el Juzgado a librar nuevo despacho comisorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 29 de junio de 2023**, por valor **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$242.093.201 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio sin cumplir por parte de la Inspección cuarta de Policía de Yopal vista a Doc. 29-C2.

QUINTO: LIBRESE POR SECRETARIA nuevo despacho comisorio a efectos de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-68293. **Envíese con exhorto los ingresos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez el 30 de mayo de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701728 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ANA EDELFA ESTEVEZ ESTEVEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 16 de febrero del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar la efectiva notificación de conformidad con lo estipulado en el art 291 y 292 CGP o en su defecto con la ley 2213 de 2022 a la demandada ANA EDELFA ESTEVEZ ESTEVEZ, **empezando a correr el termino otorgado el día veinte (20) de febrero de 2023 vencido el día diez (10) de abril de 2023** sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite, si bien es cierto obra en el expediente memorial poder allegado por la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S., este se presentó una vez había cesado el termino, impidiendo así la interrupción del mismo; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”*

Ivtr



2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 16 de febrero de 2023, de realizar la efectiva notificación de conformidad con lo estipulado en el art 291 y 292 CGP o en su defecto con la ley 2213 de 2022 a la demandada ANA EDELFA ESTEVEZ ESTEVEZ, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC**, en contra de **ANA EDELFA ESTEVEZ ESTEVEZ**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de mayo de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900773 -00
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	SERVICIO DE INGENIERIA PARA COLOMBIA S.A.S. JIMMY ANGEL BRACHO SOCORRO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 02 de marzo del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar el trámite de notificación del mandamiento de pago a los demandados JIMMY ANGEL BRACHO SOCORRO y SERVICIO DE INGENIERIA PARA COLOMBIA S.A.S., **empezando a correr el termino otorgado el día seis (06) de marzo de 2023 vencido el día veinticuatro (24) de abril de 2023** sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite, si bien es cierto obra en el expediente solicitud de link del proceso, este se presentó una vez había cesado el termino y dicha solicitud no interrumpe el termino establecido; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

2.- Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 02 de marzo de 2023, de realizar el trámite de notificación del mandamiento de pago a los demandados JIMMY ANGEL BRACHO SOCORRO y SERVICIO DE INGENIERIA PARA COLOMBIA S.A.S., actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **SERVICIO DE INGENIERIA PARA COLOMBIA S.A.S. y JIMMY ANGEL BRACHO SOCORRO**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado

Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700494</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	MANUEL ALBERTO SILVA GARCIA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO - DAR CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 08 de agosto de 2019, notificada en estado No. 026 de fecha 09 de agosto de 2019, se dispuso se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 se aprobó la última actualización de liquidación de crédito por un valor de \$3.084.278 a corte 12 de noviembre de 2019. Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 16 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.16-C1. Por secretaria, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

SEGUNDO: Con respecto a la solicitud emanada por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, se ordena por secretaria, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo estipulado en el numeral dos, del auto adiado 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701065-00</u>
DEMANDANTE:	CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO
DEMANDADO:	DIANA MARCELA TORRES CAMARGO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- La demanda fue presentada por CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, actuando en nombre propio en contra de DIANA MARCELA TORRES CAMARGO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 14 de agosto del año 2017 (Doc. 02-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.
- 3.- Posteriormente, mediante auto adiado 21 de agosto de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada DIANA MARCELA TORRES CAMARGO de conformidad con lo establecido en el art 108 CGP y mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021 se ordenó publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada DIANA MARCELA TORRES CAMARGO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada **DIANA MARCELA TORRES CAMARGO** al profesional del derecho:

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ	370.632	juridico.bogota@coopserp.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800597</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO PEÑA BENAVIDES
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado judicial en contra de JESUS ANTONIO PEÑA BENAVIDES, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 20 de septiembre del año 2018 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, mediante auto adiado 08 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado JESUS ANTONIO PEÑA BENAVIDES en la forma establecida en el art 108 CGP y mediante auto adiado 30 de septiembre de 2021 se ordenó incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información del demandado JESUS ANTONIO PEÑA BENAVIDES, dejando las constancias de rigor.

CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JESUS ANTONIO PEÑA BENAVIDES, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

2.- Vistas las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renunciadas de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **JESUS ANTONIO PEÑA BENAVIDES** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRES VENEGAS BELTRAN	284.350	avyibrand@gmail.com leonvenegas29@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de mayo de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900548-00
DEMANDANTE:	JAIR HERNANDO JARAMILLO
DEMANDADO:	MARIA ISABEL CARDENAS RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 13 de abril del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar la efectiva notificación del mandamiento de pago a la demandada MARIA ISABEL CARDENAS RODRIGUEZ, **empezando a correr el termino otorgado el día dieciocho (18) de abril de 2023 vencido el día treinta y uno (31) de mayo de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo solamente se solicitó el link del expediente, actuación que no interrumpe el termino otorgado; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 13 de abril de 2023, de realizar la efectiva notificación del mandamiento de pago a la demandada MARIA ISABEL CARDENAS RODRIGUEZ, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **JAIR HERNANDO JARAMILLO**, en contra de **MARIA ISABEL CARDENAS RODRIGUEZ**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Ivtr



Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900081</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ARNOLDO CORDERO FARFÁN
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial en contra de ARNOLDO CORDERO FARFÁN, el Juzgado Civil Municipal en Descongestión de Yopal libró mandamiento de pago por auto emitido el 01 de octubre del año 2020 (Doc. 09-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto adiado 12 de agosto de 2021 este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias debido a la conclusión de la medida de descongestión que favoreció a esta instancia.

4.- El apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con diligenciamiento de notificaciones, sin embargo, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 se requirió a la misma en los términos del art 317 CGP, con el fin de que allegara prueba de como obtuvo el correo electrónico de notificación de la parte demandada, cumpliendo el apoderado con la carga procesal impuesta dentro del término otorgado, siendo el caso, proceder a efectuar pronunciamiento de fondo sobre dichas constancias de notificación allegadas.

CONSIDERACIONES

De la nnotificación realizada al demandado **ARNOLDO CORDERO FARFÁN**. Mediante memorial de fecha 26 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora allego constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica informada en el libelo genitor esto es arnoldesap@yahoo.es, siendo recibida el día 15 de septiembre de 2021, por lo tanto el demandado se entienden notificados el día **16 de septiembre de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **21 de septiembre de 2021** y venció el día **04 de octubre de 2021**, guardó silencio.

Ivtr



Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.). Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado ARNOLDO CORDERO FARFAN fue notificado conforme lo dispone el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y contra ARNOLDO CORDERO FARFAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de octubre de 2020.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRÉSENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **ARNOLDO CORDERO FARFAN.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$5.558.935).

SEXTO: En aras de propender por la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de mayo de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800902-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JULIO CESAR MAPE YARURO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 30 de marzo del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar la efectiva notificación a la parte pasiva, **empezando a correr el termino otorgado el día diez (10) de abril de 2023 vencido el día veintitrés (23) de mayo de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 30 de marzo de 2023, de realizar la efectiva notificación a la parte pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JULIO CESAR MAPE YARURO**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de mayo de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201901178-00</u>
DEMANDANTE:	BANCOMPATIR
DEMANDADO:	LEIDYS JOHANA MENA SOLANO WILSON JAVIER PEÑA AMEZQUITA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 30 de marzo del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar el envío de la comunicación personal o por aviso según las previsiones de los arts. 291 y 292 CGP o bien bajo lo contemplado en la ley 2213 de 2022 y de esta manera acredite la efectiva vinculación de la demandada LEIDYS JOHANA MENA SOLANO al proceso, **empezando a correr el termino otorgado el día diez (10) de abril de 2023 vencido el día veintitrés (23) de mayo de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le***

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 30 de marzo de 2023, de realizar el envío de la comunicación personal o por aviso según las previsiones de los arts. 291 y 292 CGP o bien bajo lo contemplado en la ley 2213 de 2022 y de esta manera acredite la efectiva vinculación de la demandada LEIDYS JOHANA MENA SOLANO al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **BANCOMPARTIR**, en contra de **LEIDYS JOHANA MENA SOLANO y WILSON JAVIER PEÑA AMEZQUITA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800464</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE BENITO MESA PATIÑO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- La demanda fue presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado judicial en contra de JOSE BENITO MESA PATIÑO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 20 de septiembre del año 2018 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.
- 3.- Posteriormente, mediante auto adiado 21 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado JOSE BENITO MESA PATIÑO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JOSE BENITO MESA PATIÑO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **JOSE BENITO MESA PATIÑO** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MEHYLIN JOHANA VEGA AGUIRRE	345.069	abogadosyopal2@hotmail.com

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría a la abogada designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201601449</u> -00
DEMANDANTE:	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO MONROY PORRAS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM – NO ACEPTA RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de MAURICIO MONROY PORRAS, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 06 de febrero del año 2017 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, mediante auto adiado 07 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado MAURICO ROJAS PORRAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor.

CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado MAURICIO MONROY PORRAS, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

2.- Vista la documental allegada por el Dr. FABIAN JAIR BARAJAS GALLO en calidad de apoderado de la parte demandante, este juzgado no aceptara la misma por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el art 76 CGP por cuanto no acredita el cumplimiento de los postulados de que trata el inciso 4 del CGP Art. 76, en cuanto al envío de la comunicación a la entidad que representa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **MAURICIO MONROY PORRAS** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
NESTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGON	233.415	nestorespinosamondragon@yahoo.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de renuncia efectuada por el profesional del derecho FABIAN JAIR BARAJAS GALLO, por cuanto no acredita el cumplimiento de los postulados de que trata el inciso 4 del CGP Art. 76, en cuanto al envío de la comunicación a la entidad que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201601371</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DANILO ROJAS VACA LUZ MIRIAM DAZA GAMBOA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por INSTITUTO FINANCIERA DE CASANARE IFC, actuando por medio de apoderado judicial en contra de LUZ MIRIAM DAZA GAMBOA y DANILO ALFONSO ROJAS VACA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 30 de enero del año 2017 (Doc. 02-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto adiado 19 de julio de 2018 se tuvo por notificada a la demandada LUZ MIRIAM DAZA GAMBOA quien dentro del termino legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

4.- Posteriormente, mediante auto adiado 17 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado DANILO ROJAS VACA de conformidad con lo establecido en el art 108 CGP y artículo 10 del decreto 806 de 2020, dejando las constancias de rigor.

CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado DANILO ROJAS VACA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

2.- Vistas las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renunciaciones de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2020, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CARDENAS GIL identificado con CC No. 1.118.543.939 y portador de la T.P No. 283.726 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **DANILO ROJAS VACA** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL	174.338	oscarfsalamanca@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CARDENAS GIL identificado con CC No. 1.118.543.939 y portador de la T.P No. 283.726 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA tal como lo establece el art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201601361</u> -00
DEMANDANTE:	NIDIA PATRICIA PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL FIERRO RIVERA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por NIDIA PATRICIA PACHECA HERNANDEZ en contra de MIGUEL ANGEL FIERRO RIVERA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 23 de enero del año 2017 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, mediante auto adiado 21 de febrero de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado MIGUEL ANGEL FIERRO RIVERA de conformidad con lo establecido en el art 108 CGP y mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 se ordenó publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado MIGUEL ANGEL FIERRO RIVERA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **MIGUEL ANGEL FIERRO RIVERA** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA	158.287	elkingcera@hotmail.com

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

elkingcera@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800695</u> -00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	FRANCY YAMILE CASTILLO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM – ORDENA NUEVO CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de apoderado judicial en contra de FRANCY YAMILE CASTILLO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 20 de junio del año 2019 (Doc. 04-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, mediante auto adiado 01 de julio de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada FRANCY YAMILE CASTILLO en la forma establecida en el art 108 CGP y decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de la providencia, dejando las constancias de rigor.

CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada FRANCY YAMILE CASTILLO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

2.- Por otro lado, vista la petición allegada por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, en la cual solicita se libren nuevos oficios de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-63880, toda vez que ya se logró el levantamiento de la otra medida cautelar que pesaba en otro proceso, tal como se puede verificar con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se adjunta, por lo tanto, es del caso acceder a la misma, toda vez que la medida ya se puede hacer efectiva.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada **FRANCY YAMILE CASTILLO** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA	107.518	manuelgarcia_1964@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

TERCERO: Por secretaria, **EFFECTUESE** nuevo cumplimiento de la orden emitida en el numeral cuarto de la providencia adiada veinte (20) de junio de 2019, esto por cuanto se sabe que la misma puede hacerse efectiva.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600262</u> -00
DEMANDANTE:	BLANCA FLOR TORRES VARELA
DEMANDADO:	JORGE ELIECER FARFAN PEREZ
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 07 de diciembre de 2020, notificada en estado, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 18 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 17 de noviembre de 2021 y hasta el día 19 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
--------------------	------------	------------	-----------------	-------------	----------------	----------------------

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,21%	MARZO	2015	17	2,13%	\$ 14.041.014,00	\$ 169.672,22
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 14.041.014,00	\$ 301.646,17
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 14.041.014,00	\$ 301.646,17
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 14.041.014,00	\$ 301.646,17
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 14.041.014,00	\$ 300.117,16
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 14.041.014,00	\$ 300.117,16
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 14.041.014,00	\$ 300.117,16
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 14.041.014,00	\$ 301.090,38
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 14.041.014,00	\$ 301.090,38
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 14.041.014,00	\$ 301.090,38
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 14.041.014,00	\$ 305.945,60
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 14.041.014,00	\$ 305.945,60
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 14.041.014,00	\$ 305.945,60
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 14.041.014,00	\$ 317.799,38
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 14.041.014,00	\$ 317.799,38
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 14.041.014,00	\$ 317.799,38
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 14.041.014,00	\$ 328.730,35
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 14.041.014,00	\$ 328.730,35
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 14.041.014,00	\$ 328.730,35
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 14.041.014,00	\$ 337.544,89
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 14.041.014,00	\$ 337.544,89
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 14.041.014,00	\$ 337.544,89
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 14.041.014,00	\$ 342.266,68
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 14.041.014,00	\$ 342.266,68
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 14.041.014,00	\$ 342.266,68
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 14.041.014,00	\$ 342.132,00
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 14.041.014,00	\$ 342.132,00
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 14.041.014,00	\$ 342.132,00

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 14.041.014,00	\$ 337.409,73
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 14.041.014,00	\$ 337.409,73
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 14.041.014,00	\$ 330.633,89
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 14.041.014,00	\$ 326.142,52
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 14.041.014,00	\$ 323.549,55
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 14.041.014,00	\$ 320.951,42
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 14.041.014,00	\$ 319.855,92
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 14.041.014,00	\$ 324.232,41
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 14.041.014,00	\$ 319.718,92
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 14.041.014,00	\$ 316.975,86
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 14.041.014,00	\$ 316.426,56
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 14.041.014,00	\$ 314.227,02
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 14.041.014,00	\$ 310.782,82
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 14.041.014,00	\$ 309.540,67
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 14.041.014,00	\$ 307.744,37
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 14.041.014,00	\$ 305.253,10
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 14.041.014,00	\$ 303.312,15
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 14.041.014,00	\$ 302.062,87
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 14.041.014,00	\$ 298.725,58
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 14.041.014,00	\$ 306.222,50
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 14.041.014,00	\$ 301.646,17
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 14.041.014,00	\$ 300.951,39
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 14.041.014,00	\$ 301.229,35
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 14.041.014,00	\$ 300.673,37
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 14.041.014,00	\$ 300.395,29
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 14.041.014,00	\$ 300.951,39
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 14.041.014,00	\$ 300.951,39
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 14.041.014,00	\$ 297.889,93

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 14.041.014,00	\$ 296.914,32
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 14.041.014,00	\$ 295.240,14
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 14.041.014,00	\$ 293.284,21
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 14.041.014,00	\$ 297.332,52
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 14.041.014,00	\$ 295.798,44
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 14.041.014,00	\$ 292.165,22
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 14.041.014,00	\$ 285.149,65
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 14.041.014,00	\$ 284.164,45
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 14.041.014,00	\$ 284.164,45
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 14.041.014,00	\$ 286.555,79
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 14.041.014,00	\$ 287.398,75
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 14.041.014,00	\$ 283.741,99
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 14.041.014,00	\$ 280.216,18
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 14.041.014,00	\$ 274.838,58
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 14.041.014,00	\$ 272.851,74
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 14.041.014,00	\$ 275.972,55
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 14.041.014,00	\$ 274.129,34
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 14.041.014,00	\$ 272.709,71
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 14.041.014,00	\$ 271.430,71
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 14.041.014,00	\$ 271.288,53
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 14.041.014,00	\$ 270.861,87
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 14.041.014,00	\$ 271.715,04
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 14.041.014,00	\$ 271.004,10
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 14.041.014,00	\$ 269.438,66
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 14.041.014,00	\$ 272.141,42
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 14.041.014,00	\$ 274.838,58
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 14.041.014,00	\$ 277.671,66
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 14.041.014,00	\$ 286.696,32

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 14.041.014,00	\$ 289.083,02
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 14.041.014,00	\$ 297.193,14
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 14.041.014,00	\$ 306.360,92
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 14.041.014,00	\$ 315.877,02
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 14.041.014,00	\$ 327.913,69
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 14.041.014,00	\$ 340.514,86
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 14.041.014,00	\$ 357.795,25
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 14.041.014,00	\$ 372.483,98
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 14.041.014,00	\$ 387.790,49
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 14.041.014,00	\$ 411.762,17
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 14.041.014,00	\$ 426.998,81
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 14.041.014,00	\$ 443.807,04
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 14.041.014,00	\$ 452.007,50
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 14.041.014,00	\$ 458.802,44
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 14.041.014,00	\$ 444.928,29
29,76%	JUNIO	2023	29	3,12%	\$ 14.041.014,00	\$ 423.943,12
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 31.464.332,58

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 14.041.014,00
Intereses Moratorios de 13/03/2015 al 29/06/2023	\$ 31.464.332,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 29 DE JUNIO DE 2023	\$ 45.505.346,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 29 DE JUNIO de 2023: CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$45.505.346 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a corte 29 de junio de 2023, por valor **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$45.505.346 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes a órdenes del presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601626 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER REINA PEREZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – NO DA TRAMITE CESION – ACEPTA RENUNICA PODER

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre las demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 09 de septiembre de 2021, notificada en estado No. 63 de fecha 10 de septiembre de 2021, se dispuso se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 19 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 17 de noviembre de 2021 y hasta el día 19 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

3.- Posteriormente, se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT y renuncia de poder por parte de la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S de la J.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no se allega la documentación que demuestre las facultades otorgadas al señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA como presunto apoderado general del Banco de Bogotá S.A., ya que si bien es cierto en el contrato de cesión manifiesta que actúa como apoderado general como consta en la escritura publica No. 4876 del 18 de mayo de 2022 en la Notaria 38 del circuito notarial de Bogotá, no obstante, se adjunta

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

escritura publica No. 4874 en la cual se le confiere poder a la profesional del derecho JESSICA PEREZ, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **05 de noviembre de 2021**, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 47.411.537 M/Cte.)**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700582</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ARCELIA ALVARADO DE BAEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por INSTITUTO FINANCIERA DE CASANARE IFC, actuando por medio de apoderado judicial en contra de ARCELIA ALVARADO DE BAEZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 26 de mayo del año 2017 (Doc. 02-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, mediante auto adiado 05 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada ARCELIA ALVARADO DE BAEZ de conformidad con lo establecido en el art 108 CGP y mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se ordenó publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor.

CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada ARCELIA ALVARADO DE BAEZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

2.- Vistas las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renunciadas de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo alegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada **ARCELIA ALVARADO DE BAEZ** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARICELA GUZMAN DIAZ	282.484	maricela.abogada@gmail.com abogadospecializados@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría a la abogada designada se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700716</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL DAVID YUNDA MEDINA
ASUNTO:	NO DA TRAMITE CESION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de MIGUEL DAVID YUNDA MEDINA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 23 de junio del año 2017 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- Mediante sentencia emitida el 01 de noviembre de 2018, notificada en estado N.º 39 del 02 de noviembre de la misma anualidad, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

3.- Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019 se aprobó la última liquidación de crédito en la suma de (\$ 23.932.026,87 M/Cte.) a corte 30 de octubre de 2018.

4.- Posteriormente, se observa que se allega cesión de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

CONSIDERACIONES

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG que denomina como cedente, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., quien se denomina cesionario, sin embargo revisada la totalidad de la foliatura se verifica que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. no puede realizar dicho contrato de cesión toda vez que no funge como acreedor dentro del presente proceso y no obra cesión de crédito que le haya otorgado BANCOLOMBIA S.A. quien es el actual acreedor, por lo tanto esta judicatura no le dará trámite y requerirá a los peticionarios y a la parte demandante con el fin de que informen si existe una cesión de crédito de la cual este juzgado no tenga conocimiento o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG quien se identifica como cedente a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600262</u> -00
DEMANDANTE:	BLANCA FLOR TORRES VARELA
DEMANDADO:	JORGE ELIECER FARFAN PEREZ
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DILIGENCIAMIENTO MEDIDA

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado mediante auto adiado 25 de julio de 2019 ordeno por secretaria se efectuara nuevo cumplimiento a la orden dada en auto de fecha 14 de junio de 2018, cumplido lo anterior con despacho comisorio No. 017-k de fecha 04 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se allegara respuesta de la entidad comisionada, como tampoco existe evidencia de que el despacho comisorio fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado despacho comisorio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veinte (20) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900527 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ANTONIO GARZÓN GARAVITO
ASUNTO:	AUTORIZA ENTREGA OFICIOS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE Y CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud presentada por el profesional del derecho JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO portador de la T.P. No. 263.648 del C. S. de la J., se verifica que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022 se declaró terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo tanto, también se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, auto cumplido mediante oficio civil No. 00507-E, No. 00508-E y No. 000509-E de fecha 24 de marzo de 2022, los cuales no cuentan con constancia de retiro ni de radicación. En dicha petición, el profesional argumenta que solicita los oficios mencionados anteriormente con el fin de darles el respectivo trámite, toda vez que actualmente adelanta un proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00074 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal en contra del demandado, para lo cual previo a acceder a tal pedimento, se le requerirá, a fin de que acredite, de manera sumaria su interés, como tercero interesado y legitimación para el proceso 2023-00074, que refiere.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Previo a autorizar al abogado JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO identificado con CC No. 1.118.538.179 y portador de la TP No. 263.648 del C.S.J. para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, deberá aportar acreditación documental, de manera sumaria de su interés, como tercero en punto a la legitimación para el proceso 2023-00074, que refiere cursa en otro despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800995</u> -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	HELIT GARCES NARVAEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por COMFACASANARE, a través de apoderado judicial en contra de HELIT GARCES NARVAEZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 02 de mayo del año 2019 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, mediante auto adiado 30 de septiembre de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado HELIT GARCES NARVAEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado HELIT GARCES NARVAEZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **HELIT GARCES NARVAEZ** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
---------------	-------------	------------------------------

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO

288.948

cobrojuridico@sauco.com.co

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>20150693</u> -00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	MARIA INES CHAVARRIA ROJAS
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 03 de abril de 2017, notificada en estado No. 11 de fecha 04 de abril de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2015, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto adiado 09 de diciembre de 2019 se aprobó la última liquidación de crédito en la suma de \$2.518.585 a corte 30 de enero de 2019.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 18 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 17 de noviembre de 2021 y hasta el día 19 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses moratorios.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.093.359,00	\$ 23.845,22
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.093.359,00	\$ 23.488,87
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.093.359,00	\$ 23.434,77
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.093.359,00	\$ 23.456,41
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.093.359,00	\$ 23.413,12
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.093.359,00	\$ 23.391,47
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.093.359,00	\$ 23.434,77
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.093.359,00	\$ 23.434,77
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.093.359,00	\$ 23.196,38
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.093.359,00	\$ 23.120,41
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.093.359,00	\$ 22.990,04
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.093.359,00	\$ 22.837,73
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.093.359,00	\$ 23.152,97
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.093.359,00	\$ 23.033,51
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.093.359,00	\$ 22.750,60
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.093.359,00	\$ 22.204,30
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.093.359,00	\$ 22.127,59
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.093.359,00	\$ 22.127,59
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.093.359,00	\$ 22.313,80
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.093.359,00	\$ 22.379,44
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.093.359,00	\$ 22.094,69
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.093.359,00	\$ 21.820,14
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.093.359,00	\$ 21.401,39
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.093.359,00	\$ 21.246,68
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.093.359,00	\$ 21.489,69
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.093.359,00	\$ 21.346,16

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.093.359,00	\$ 21.235,62
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.093.359,00	\$ 21.136,02
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.093.359,00	\$ 21.124,95
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.093.359,00	\$ 21.091,73
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.093.359,00	\$ 21.158,16
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.093.359,00	\$ 21.102,80
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.093.359,00	\$ 20.980,91
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.093.359,00	\$ 21.191,37
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.093.359,00	\$ 21.401,39
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.093.359,00	\$ 21.622,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.093.359,00	\$ 22.324,74
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.093.359,00	\$ 22.510,59
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.093.359,00	\$ 23.142,12
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.093.359,00	\$ 23.856,00
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.093.359,00	\$ 24.597,01
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.093.359,00	\$ 25.534,29
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.093.359,00	\$ 26.515,53
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.093.359,00	\$ 27.861,14
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.093.359,00	\$ 29.004,94
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 1.093.359,00	\$ 30.196,84
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 1.093.359,00	\$ 32.063,49
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 1.093.359,00	\$ 33.249,95
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 1.093.359,00	\$ 34.558,79
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 1.093.359,00	\$ 35.197,35
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 1.093.359,00	\$ 35.726,46
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 1.093.359,00	\$ 34.646,10
29,76%	JUNIO	2023	29	3,12%	\$ 1.093.359,00	\$ 33.012,00
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.295.574,81

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada a corte 30 de enero de 2019	\$ 2.518.585,00
Intereses Moratorios de 30/02/2019 al 29/06/2023	\$ 1.295.574,00
<u>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 29 DE JUNIO DE 2023</u>	<u>\$ 3.814.159,00</u>

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 29 DE JUNIO de 2023: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.814.159 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 29 de junio de 2023**, por valor **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.814.159 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación de crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701065-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO
DEMANDADO:	DIANA MARCELA TORRES CAMARGO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le llegue a adeudar a la demandada DIANA MARCELA TORRES CAMARGO, las siguientes entidades: AGROPECUARIA LA FE G&T S.A.S. ZOMAC, SION INGENIERIA A&T S.A.S. EN LIQUIDACION e INGETECNOLOGIA S.A.S. EN LIQUIDACION por concepto de honorarios, remuneración, contraprestaciones, salario o cualquier otro concepto que la demandada percibiera en dichas entidades.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. **Limítese la anterior medida en la suma de \$50.000.000,00 M/Cte.¹.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada DIANA MARCELA TORRES CAMARGO, en AGROPECUARIA LA FE G&T S.A.S. ZOMAC, SION INGENIERIA A&T S.A.S. EN LIQUIDACION e INGETECNOLOGIA S.A.S. EN LIQUIDACION. **Por secretaría librese oficio** al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **Limítese la anterior medida en la suma de \$50.000.000,00 M/Cte.².**

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los muebles y enseres de propiedad de la demandada, que se hallen en la carrera 8 No. 15-53 Apartamento 32 del conjunto residencial "Ciudadela La Bendición" del municipio de Yopal, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serían INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17.

COMISIONESE al señor INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL, CASANARE, con el fin de efectuar la anterior diligencia. Por secretaria, librense despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, indicándole al comisionado que se le otorgan amplias facultades.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

CUARTO: NEGAR la solicitud de requerimiento a las entidades que atribuye el demandante, toda vez que mediante auto adiado 03 de agosto de 2021 se puso en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades ACUATODOS S.S. y ENERCA S.A., con respecto a las demás entidades se deja claridad que en los oficios remitidos en los cuales se les informa el decreto de la medida, se hace la aclaración que **NO DEN RESPUESTA** en caso de que no existan dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600128</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA ESNEIDA CARDONA ALVAREZ
ASUNTO:	SEÑALA FECHA REMATE- CORRE TRASLAOD AVALUO – REHACER LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022 se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-75517 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, sin embargo, llegado el día de la diligencia, la misma no fue posible desarrollarla toda vez que no se presentaron posturas y la parte demandante no asistió, declarando desierta la presente licitación ordenando que el expediente permaneciera en la secretaria del despacho a fin que de la parte demandante solicitara lo pertinente.

CONSIDERACIONES

- 1.- Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, por ser pertinente, se accederá a la misma en aras de dar impulso procesal.
- 2.- Se puede avizorar también que el apoderado judicial de la parte activa presenta ACTUALIZACION DEL AVALUO COMERCIAL realizado al inmueble identificado con F.M.I. No. 470-47978, pro lo tanto, es del caso, correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles, con el fin de que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el art 444 CGP.
- 3.- El apoderado judicial de la parte activa presentó liquidación de crédito vista a Doc. 56, de la cual aun no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad en concordancia con el art 446 Núm. 2 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

Ivtr



PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-47978, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Librense los avisos de remate correspondientes.**

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE, NUEVO SIGLO y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

a. Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

b. Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

c. Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.



d. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

e. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

f. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, del avalúo comercial actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-47978, presentado por el

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

extremo ejecutante (Doc.55), ello con el fin de que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el CGP Art. 444.

QUINTO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente **de manera prioritaria**, teniendo en cuenta que existe diligencia de remate arriba señalada.

SEXTO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.56-C1. Por secretaria, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintiocho (28) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900273 -00
DEMANDANTE:	PUBLIO ALFONSO MALDONADO
DEMANDADO:	MARTHA JESUS RODRIGUEZ CUERVO
ASUNTO:	NO TOMA NOTA CONCURRENCIA DE EMBARGOS – AUTORIZAR ENTREGA OFICIOS

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE Y CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2011, se declaró la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenando la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

2.- Consecuentemente, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio ORIPYOP. No. 4702022EE01796 de fecha 05 de abril de 2022 informa concurrencia de embargos, toda vez que mediante oficio 229136 del 09 de diciembre de 2020 la secretaria de Hacienda del municipio de Yopal comunicó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-37248 de acuerdo con el proceso de cobro coactivo No. 3536-2018, siendo el caso incorporarlo manifestando que del mismo no se tomará nota por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

3.- Revisada la petición presentada por la demandada MARTHA INES RODRIGUEZ CUERVO, en la cual autoriza al Dr. ALEXANDER RIVERA ARDILA identificado con CC No. 79.455.734 con el fin de que retire los oficios correspondientes al levantamiento de medidas cautelares, por ser procedente, se accederá a la misma.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 4702022EE01796 de fecha 05 de abril de 2022 radicado el pasado 07 de abril de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Se informa que del mismo **NO SE TOMA NOTA**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.**

SEGUNDO: AUTORIZAR al Dr. ALEXANDER RIVERA ARDILA identificado con CC No. 79.455.734 del C.S.J. para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares. **Por secretaría, ACTUALICENSE LOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501406 -00
DEMANDANTE:	YANETH ESPERANZA PEÑA
DEMANDADO:	LUIS HUMBERTO JIMENEZ MONROY
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vistas a Doc. 23-40-C2 se ordena incorporarlas y poner en conocimiento a las partes, por medio de las cuales las entidades destino de oficio dan respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 23-40-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400323</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	HOLGER RICARDO RINCON BLANCO
ASUNTO:	TOMA NOTA CONCURRENCIA DE EMBARGOS

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE Y CONSIDERACIONES

1.- La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio ORIPYOP. No. 4702023EE00145 de fecha 17 de enero de 2023 informa concurrencia de embargos, toda vez que mediante resolución No. 02362 de fecha 10 de noviembre de 2022 expedida por la Gobernación de Casanare ordenó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-44176 de acuerdo con el proceso administrativo de jurisdicción de cobro coactivo No. 01768-2022, siendo el caso incorporarlo y tomar nota del mismo de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

-.INCORPORAR al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 4702023EE00145 radicado el pasado 13 de marzo de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ahora, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-44176, con la Gobernación de Casanare con ocasión al proceso No. 01768-2022 de jurisdicción coactiva, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400265</u> -00
DEMANDANTE:	IVAN GUILLERMO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO:	ANTONIO MENDEZ PLAZAS
ASUNTO:	APRUEBA AVALUO – TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, este Juzgado corrió traslado del avalúo comercial presentado por la apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el art 444 CGP, cumplido el termino se avizora que no existió oposición o pronunciamiento alguno por parte de los interesados, siendo procedente decretar la aprobación del mismo.

2.- Consecuentemente, la superintendencia de notariado y registro mediante oficio ORIPYOP. No. 470202EE04911 de fecha 30 de noviembre de 2022 informa concurrencia de embargos, toda vez que mediante resolución No. 02044 del 19 de octubre de 2022 la Gobernación de Casanare ordenó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-94288 de acuerdo con el proceso de cobro coactivo No. 01219-22, siendo el caso incorporarlo y tomar nota del mismo de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP.

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales que el inmueble identificado con F.M.I. 470-94288 está avaluado en la suma **\$ 103.938.000** M/Cte. y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, conforme lo establece el CGP. Art.444, el Despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 470202EE04911 radicado el pasado 15 de diciembre de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-94288, con la Gobernación

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de Casanare con ocasión al proceso No. 01219-2022 de jurisdicción coactiva, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de mayo de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200817-00
DEMANDANTE:	CIELO ESPERANZA BOHORQUEZ ARIAS
DEMANDADO:	LUCIA BARRERA FERNANDEZ NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 13 de abril del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar la vinculación de los demandados LUCIA BARRERA FERNANDEZ y NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA al proceso, **empezando a correr el termino otorgado el día diecisiete (17) de abril de 2023 vencido el día treinta (30) de mayo de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 13 de abril de 2023, de realizar la vinculación de los demandados LUCIA BARRERA FERNANDEZ y NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **CIELO ESPERANZA BOHORQUEZ ARIAS**, en contra de **LUCIA BARRERA FERNANDEZ y NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800995</u> -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	HELIT GARCES NARAVEZ
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Atendiendo la solicitud allegada por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante vista a Doc. 07-C2, se le comunica que dicha medida cautelar fue decretada mediante auto adiado 13 de noviembre de 2020 expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Ver documento Doc06 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital), sin embargo, no obra cumplimiento del mismo, por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría, se dé cabal cumplimiento a dicha orden. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801310-00
DEMANDANTE:	JAVIER DAVILA GUILLERMO TELLO PEREIRA
DEMANDADO:	SAUL BENJAMIN ROJAS CAMACHO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por JAVIER DAVILA y GUILLERMO TELLO PEREIRA, a través de apoderado judicial en contra de SAUL BENJAMIN ROJAS CAMACHO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 28 de febrero del año 2019 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, mediante auto adiado 21 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado SAUL BENJAMIN ROJAS CAMACHO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado SAUL BENJAMIN ROJAS CAMACHO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **SAUL BENJAMIN ROJAS CAMACHO** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
---------------	-------------	------------------------------

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CAMILO BALLESTEROS CAMPOS	382.986	juancami77@gmail.com
-----------------------------------	---------	--

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20150693 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	MARIA INES CHAVARRIA ROJAS
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó una medida cautelar en auto de fecha 07 de octubre de 2021 (Doc. 07-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 01834-GM de fecha 10 de noviembre de 2021 sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que el oficio fuera diligenciado por la parte interesada, en cuanto a la solicitud de información acerca de la medida cautelar, se le recalca al apoderado judicial de la parte demandante que el trámite de las medidas cautelares está en cabeza de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900081</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ARNOLDO CORDERO FARFÁN
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Atendiendo que en auto adiado 01 de octubre de 2020 (Ver documento Doc02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría, se dé cabal cumplimiento a dicha orden. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801310 -00
DEMANDANTE:	JAVIER DAVILA GUILLERMO TELLO PEREIRA
DEMANDADO:	SAUL BENJAMIN ROJAS CAMACHO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 28 de febrero de 2029 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 0072-0 de fecha 11 de marzo de 2019 sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que el oficio fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.-REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA 2023-00004 - 202300359
COMITENTE:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRINIDAD - CASANARE
DILIGENCIA:	ENTREGA DEFINITIVA VEHICULO
ASUNTO:	AUXILIA COMISION

I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

II. TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Se trata del despacho comisorio civil No. 854304089001-2023-00004-00 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare ordenado dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria (pago directo) el No. 2023-00004, donde mediante auto se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de entrega definitiva del vehículo inmovilizado sobre la cual recae la garantía mobiliaria a la parte demandante o a su apoderado, vehículo identificado con placas No. **DSP831**, modelo: **2019**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SAIL MOTOR**, chasis: **9GASA58MXKB009252**, color: **GRIS GALAPAGO**, clase: **AUTOMOVIL**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 37 y 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de definitiva del vehículo inmovilizado sobre la cual recae la garantía mobiliaria a la parte demandante o a su apoderado, vehículo identificado con placas No. **DSP831**, modelo: **2019**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SAIL MOTOR**, chasis: **9GASA58MXKB009252**, color: **GRIS GALAPAGO**, clase: **AUTOMOVIL**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, se recalca que dicho vehículo se encuentra inmovilizado en el parqueadero **ALMACENAMIENTO Y**

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado en la transversal 18 No. 30-64 de la ciudad de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **miércoles trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, la cual se iniciará a **los ocho de la mañana (08:00 a.m.)**. **COMUNÍQUESE.**

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que la entrega solamente se efectuara a la parte demandante o a su apoderado como se indica en la respectiva comisión, o en su defecto, a las personas autorizadas y facultadas por ellos.

CUARTO: Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitante, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700716</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL DAVID YUNDA MEDINA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE – SOLICITA ALLEGAR CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 23 de junio de 2017 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1007-V y No. 1008-V GM de fecha 05 de julio de 2017 sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que el oficio fuera diligenciado por la parte interesada, por lo tanto, se requerirá a la parte con el fin de que allegue el diligenciamiento del mentado oficio.

2.- Revisada la petición del demandante donde solicita la inmovilización del vehículo identificado con placas No. RAP-397, previo a decidir se requerirá allegar certificado de tradición y libertad del rodante toda vez que dentro del expediente no obra respuesta dada por la secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue Certificado de Tradición y Libertad del rodante identificado con placas RAP 397, junto con la respuesta emitida por la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá D.C. a la que hace referencia, con el fin de proceder con la inmovilización del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800597 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO PEÑA BENAVIDES
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 05-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual la Alcaldía de Yopal da respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la Alcaldía de Yopal vista a Doc. 05-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de mayo de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900320-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	BETTY MERCEDES CUBIDES BOTIA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 30 de marzo del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar la efectiva vinculación de la parte pasiva, **empezando a correr el termino otorgado el día diez (10) de abril de 2023 vencido el día veintitrés (23) de mayo de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 30 de marzo de 2023, de realizar la efectiva vinculación de la parte pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, en contra de **BETTY MERCEDES CUBIDES BOTIA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de mayo de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000175-00
DEMANDANTE:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
DEMANDADO:	AMILCAR OCTAVIO BAUTISTA DAZA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 30 de marzo del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado al proceso, **empezando a correr el termino otorgado el día diez (10) de abril de 2023 vencido el día veintitrés (23) de mayo de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 30 de marzo de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE**, en contra de **AMILCAR OCTAVIO BAUTISTA DAZA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENAS en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de mayo de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100543-00
DEMANDANTE:	NELSON ALIRIO MEDINA SANDOVAL
DEMANDADO:	MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 23 de febrero del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar el envío de la notificación por aviso según las previsiones del art 292 CGP y de esta manera acredite la efectiva vinculación de la demandada al proceso, **empezando a correr el termino otorgado el día veintitrés (23) de febrero de 2023 vencido el día diecisiete (17) de abril de 2023** sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite, si bien es cierto obra en el expediente solicitud de link del proceso, se recalca que dicha solicitud no interrumpe el termino establecido; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de*

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 23 de febrero de 2023, de realizar el envío de la notificación por aviso según las previsiones del art 292 CGP y de esta manera acredite la efectiva vinculación de la demandada al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **NELSON ALIRIO MEDINA SANDOVAL.**, en contra de **MONICA AIDEE SEGURA JURADO**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601449 -00
DEMANDANTE:	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO MONROY PORRAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-81333 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del deudor. Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700696</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO GONZALEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial en contra de FERNANDO GONZALEZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 16 de junio del año 2017 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, mediante auto adiado 07 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado FERNANDO GONZALEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado FERNANDO GONZALEZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **FERNANDO GONZALEZ** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON	251.886	asojudicial.a.s1979@hotmail.com

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201601269</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LINA MARIA PANTOJA FERNANDEZ LIBIA EMPERATRIZ FERNANDEZ BERROTERAN
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 15 de noviembre de 2018 (Doc. 07-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 01981-V de fecha 23 de noviembre de 2018 y No. 01982-V de fecha 16 de noviembre de 2018 sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que el oficio fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601371 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DANILO ROJAS VACA LUZ MIRIAM DAZA GAMBOA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

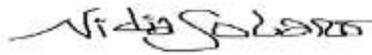
Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado dispuso oficiar al BANCO DE BOGOTÁ S.A. con el fin de informarle que el proceso se encuentra activo y que debe dar cumplimiento a la cautela comunicada (Doc. 08-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 48-V de fecha 25 de enero de 2019 sin que a la fecha se allegara respuesta de la entidad destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que el oficio fuera diligenciado por la parte interesada, por lo tanto, se requerirá a la parte con el fin de que allegue el diligenciamiento del mentado oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701980-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE UVA CUEVAS
ASUNTO:	REQUIERE – DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – ABSTIENE DECRETAR MEDIDA – NIEGA SOLICITUD

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 30 de septiembre de 2021 (Doc. 07-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1651 GM de fecha 14 de octubre de 2021 sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que el oficio fuera diligenciado por la parte interesada, por lo tanto, se requerirá a la parte con el fin de que allegue el diligenciamiento del mentado oficio.

2.- Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la entidad ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad de la aquí demandado dentro de los siguientes procesos:

- ✓ Dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de LUIS ENRIQUE UVA CUEVAS, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Sogamoso – Boyacá, identificado con radicación No. **2018-00755**.
- ✓ Dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de LUIS ENRIQUE UVA CUEVAS, cursante en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Yopal - Casanare, identificado con radicación No. **2017-00039**.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Limítese la medida en la suma de \$ 50.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

TERCERO: ABSTENERESE de decretar la medida cautelar correspondiente al embargo del remanente dentro del proceso fiscal y de jurisdicción coactiva que se adelanta en contra del demandado en la Contraloría de Casanare, por cuanto la parte interesada no aporta el radicado del proceso al cual se quiere dirigir.

CUARTO: NEGAR la solicitud de información obrante a Doc. 09-C2, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el art 43-4 CGP determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que la ejecutante no demuestra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300555 -00
DEMANDANTE:	JENEY DENEY HOYOS BECERRA
DEMANDADO:	KRISTHIAN ANDRES HOYOS TAMAYO LINDA ESMERALDA HOYOS BECERRA
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER - AUTORIZA ENTREGA OFICIOS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE Y CONSIDERACIONES

1.- Revisada la sustitución de poder que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante Dr. DANIEL HERNANDO CORDON VALDES portador de la T.P. No. 173.200 del C. S. de la J. a favor del profesional del derecho YESID RODRIGO SUAZA TORRES portador de la T.P. No. 183.034 del C.S. de la J. con el finde que represente a la parte dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para a actuar.

2.- Por otro lado, revisada la solicitud presentada por la señora JENEY DENEY HOYOS BECERRA quien funge como demandante dentro del presente proceso y la señora LINDA ESMERALDA HOYOS BECERRA quien funge como demandada, se verifica que mediante auto adiado 19 de noviembre de 2019 se decretó el desistimiento tácito de la demanda en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. En dichas peticiones, se solicita los oficios con el fin de darles el respectivo trámite, por ser procedente, se autoriza a la demandada para el retiro de los mismos, por cuanto ella es la principal interesada en que se efectúe el levantamiento de dicha medida cautelar con ocasión al desistimiento decretado. En su defecto, gestiúnese el levantamiento de las medidas por la demandante, al haber solicitado su interés, de manera expresa para su diligenciamiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. YESID RODRIGO SUAZA TORRES identificado con CC No. 82.392.427 y portador de la T.P No. 183.034 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el abogado principal Dr. DANIEL HERNANDO CORDON VALDES. **ENVIESE** copia del expediente digital tal como lo solicita a los correos electrónicos abogadodanielc@gmail.com y yesidsuaza2001@gmail.com.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral tercero del auto adiado 19 de noviembre de 2019 y en consecuencia **AUTORIZAR** a la demandada LINDA ESMERALDA HOYOS BECERRA para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares o en su defecto por la demandante, como quedo expuesto en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800217-00</u>
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	KAREN JOHANA LARROTA RODRIGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

- 1.- Mediante sentencia emitida el 15 de marzo de 2018 notificada en estado No. 009 de fecha 16 de marzo de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, mediante auto adiado 30 de septiembre de 2021 se requirió a la parte actora con el fin de que allegara liquidación de crédito.
- 3.- Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 08-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 17 de noviembre de 2021 y hasta el día 19 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que esta se liquida desde el mes de enero de 2019 y no tiene en cuenta en la misma los intereses corrientes tal como lo establece la providencia adiaada 17 de marzo de 2017, el cual libró mandamiento de pago por la suma de \$2.283.000, por los intereses corrientes desde el 12 de diciembre de 2016 hasta el 13 de enero de 2017 y por los intereses moratorios desde el 14 de enero de 2017,

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de mayo de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900744-00
DEMANDANTE:	RICARDO DIAZ PICO
DEMANDADO:	JAVIER TOJUELA LOPEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 09 de marzo del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar el efectivo tramite de notificación al demandado cumpliendo las previsiones de los arts. 291 y 292 CGP, **empezando a correr el termino otorgado el día trece (13) de marzo de 2023 vencido el día dos (02) de mayo de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 30 de marzo de 2023, de realizar el efectivo trámite de notificación al demandado cumpliendo las previsiones de los arts. 291 y 292 CGP, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **RICARDO DIAZ PICO**, en contra de **JAVIER TOJUELO LOPEZ**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENAS en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800464 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE BENITO MESA PATIÑO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 013-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual BANCOLOMBIA S.A da respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por BANCOLOMBIA S.A. vista a Doc. 13-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701980-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE UVA CUEVAS
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

- 1.- Mediante sentencia emitida el 17 de enero de 2019 notificada en estado No. 01 de fecha 18 de enero de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2018, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.
- 2.- Mediante auto adiado 30 de septiembre de 2021 se requirió a las partes, en los términos del art 317 CGP, para que presenten liquidación de crédito.
- 3.- Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 11-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 17 de noviembre de 2021 y hasta el día 19 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que en primera medida la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, donde la parte deberá verificar la tasa correspondiente al interés bancario corriente efectivo anual para la modalidad de crédito y consumo; en segundo lugar, en la

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

liquidación se tiene como intereses corrientes la suma de \$2.537.084, siendo lo correcto la suma de \$ 2.877.926 tal como lo indica el numeral 1.1 del auto que libró mandamiento de pago y en tercer lugar, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólense el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de mayo de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901094-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO TORRES SAN NICOLAS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA E&G EN LIQUIDACION
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 01 de marzo del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación allegando las constancias pertinentes, **empezando a correr el termino otorgado el día seis (06) de marzo de 2023 vencido el día veinticuatro (24) de abril de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 01 de marzo de 2023, de realizar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación allegando las constancias pertinentes, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **EDIFICIO TORRES SAN NICOLAS**, en contra de **CONSTRUCTORA E&G EN LIQUIDACION**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800485-00
DEMANDANTE:	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	JORGE MAURICIO CAMARGO MELENDEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por MISAEAL PASTRANA GALINDO, a través de apoderado judicial en contra de JORGE MAURICIO CAMARGO MELENDEZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 30 de agosto del año 2018 (Doc. 04-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, mediante auto adiado 31 de enero de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado JORGE MAURICIO CAMARGO MELENDEZ, en la forma establecida en el art 108 CGP y mediante auto adiado 21 de octubre de 2021 se ordenó incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información del demandado JORGE MAURICIO CAMARGO MELENDEZ, dejando las constancias de rigor.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JORGE MAURICIO CAMARGO MELENDEZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **JORGE MAURICIO CAMARGO MELENDEZ** a la profesional del derecho:

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ	141.956	mfdavila10@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría a la abogada designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700877</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALFONSO SAIRIAS SANABRIA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderado judicial en contra de JOSE ALFONSO SAIRIAS SANABRIA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 17 de julio del año 2017 (Doc. 02-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, mediante auto adiado 17 de enero de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado JOSE ALFONSO SAIRIAS SANABRIA de conformidad con lo establecido en el art 108 CGP y mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019 se ordenó incluir la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor, ordenando dar cumplimiento a la orden anteriormente emitida mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JOSE ALFONSO SAIRIAS SANABRIA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **JOSE ALFONSO SAIRIAS SANABRIA** a la profesional del derecho:

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
AYDA LUCY OSPINA ARIAS	59.157	aloanotificacionesjudiciales@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría a la abogada designada se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800488 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CATIMAY ALBA LUZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de CATIMAY ALBA LUZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 20 de septiembre del año 2018 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, mediante auto adiado 30 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada CATIMAY ALBA LUZ, en la forma establecida en el art 108 CGP y mediante auto adiado 07 de octubre de 2021 se ordenó incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información de la demandada CATIMAY ALBA LUZ, dejando las constancias de rigor.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada CATIMAY ALBA LUZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada **CATIMAY ALBA LUZ** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS	149.964	framar77@gmail.com judicialherranymartinez@gmail.com

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800928</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	MAURA ALEJANDRA AREVALO ARANGO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- La demanda fue presentada por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial en contra de MAURA ALEJANDRA AREVALO ARANGO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 21 de febrero del año 2019 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.
- 3.- Posteriormente, mediante auto adiado 30 de octubre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada MAURA ALEJANDRA AREVALO ARANGO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, dejando las constancias de rigor.
- 4.- En auto de fecha 12 de agosto de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada MAURA ALEJANDRA AREVALO ARANGO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada **MAURA ALEJANDRA AREVALO ARANGO** al profesional del derecho:

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JOSE LUIS SUAREZ DAVILA	255.082	abogadossuarezsociados@gmail.com grupojuridicoyopal@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800968</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CARLOS JULIO RODRIGUEZ ACEVEDO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- La demanda fue presentada por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial en contra de CARLOS JULIO RODRIGUEZ ACEVEDO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 28 de febrero del año 2019 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.
- 3.- Posteriormente, mediante auto adiado 30 de octubre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado CARLOS JULIO RODRIGUEZ ACEVEDO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte dl Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, dejando las constancias de rigor.
- 4.- En auto de fecha 12 de agosto de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado CARLOS JULIO RODRIGUEZ ACEVEDO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **CARLOS JULIO RODRIGUEZ ACEVEDO** al profesional del derecho:

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ	44.823	rajicla@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201801300</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	EFRAIN RODRIGUEZ MENDOZA
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el 10 de marzo de 2021 notificada en estado, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 10-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 17 de noviembre de 2021 y hasta el día 19 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo,

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801139 -00
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO:	ELVIN MARIN RIOS FLOR EDITH RODRIGUEZ BARRERA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM – NO DA TRAMITE CESION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- La demanda fue presentada por BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de apoderado judicial en contra de ELVIN MARIN RIOS y FLOR EDITH RODRIGUEZ BARRERA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 01 de agosto del año 2019 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.
- 3.- Posteriormente, mediante auto adiado 17 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados ELVIN MARIN RIOS y FLOR EDITH RODRIGUEZ BARRERA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor.

CONSIDERACIONES

- ✚ Emplazamiento de los demandados ELVIN MARIN RIOS y FLOR EDITH RODRIGUEZ BARRERA.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados ELVIN MARIN RIOS y FLOR EDITH RODRIGUEZ BARRERA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

- ✚ De la cesión de crédito.

De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito allegada, en la cual manifiesta este despacho abstenerse de dar trámite a la misma, toda vez que dentro del contenido de dicha cesión no es claro quien funge en

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

calidad de presunto cesionario, ya que el señor FELIPE VELASCO MELO se identifica como representante legal de BANINCA S.A.S pero firma como persona natural.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados **ELVIN MARIN RIOS y FLOR EDITH RODRIGUEZ BARRERA** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SLENDY KATHERINE ARCINIEGAS FAJARDO	345.475	juridica@mertecoriente.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito allegada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** alleguen los pronunciamientos y/o correcciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

Ivtr